

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Origen: FISCALÍA 24 ESPECIALIZADA – LEY 600 DE 2000
Radicación: 110013107010-2022-00110
Procesados: WILLIAM MESA ANGEL
NEPOMUCENO RUIZ GALVAN
MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Decisión: CONDENA Y ABSUELVE

ASUNTO A DECIDIR

Finiquitada la audiencia pública de juzgamiento, procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida contra **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, WILLIAM MESA ANGEL y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis de esta investigación, se remonta al 25 de noviembre de 2004, cuando el contenedor CLHU-283589-1 ingreso al puerto de Buenaventura (Valle – Colombia), con destino al puerto de Manzanillo México.

El ingreso del contenedor a puerto se produjo en el camión de placas XKG-091 con remolque 2747, conducido por HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES, y la carga aparente eran prendas de vestir.

Se señala como exportadora la empresa CI IMEXCAR EU, representada por RICARDO DE JESUS PONCE LACAUTURE, quien por escrito del 23 de ese mes certifico el contenido y que el mismo se ajustaba a lo declarado en la factura 0108 cuyo contenido correspondía con el despacho a la importadora en Manzanillo México, señora MARIA DOLORES MARTINEZ ESQUIVEL.

Labores de investigación permitieron establecer que aparentemente el productor de la mercancía había sido ALEXANDER TORRES en la ciudad de Bogotá.

El 18 de diciembre de 2004 agentes aduaneros de Manzanillo México detectaron un cargamento de 1.305.570 kgs de cocaína contenida en 1.200 paquetes que tenían impreso el logotipo "PK" y uno con la palabra "CRISTAL".

Según agentes aduaneros los paquetes estaban ocultos en el contenedor CLHU 283589-1, transportado por el buque SGM Colibrí procedente de Buenaventura Colombia, barco que arribo al puerto de Manzanillo 8 de diciembre del año 2004.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

1. **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, quien se encuentra plenamente identificado, con la Tarjeta de Preparación de la Cedula, con el No 12.448.600, nació el 18 de marzo de 1982 en Copey Cesar expedida en Ciénaga Magdalena¹.

De acuerdo con los datos suministrados en su injurada, le dicen por apodo "Nepo", hijo de Nepomuceno Ruiz Toro y Nelly Marvel Galván Amaya, en unión libre con Arley Martínez García, Bachiller Empleado de Ferretería, 1.65 MTS de estatura, contextura delgada, cara ovalada, cabello corto color castaño claro, frente ancha, cejas Semipobladas, ojos cafés, nariz corta ancha, boca mediana, orejas pequeñas lóbulos adheridos, cuello largo, color de pile trigueña, sin señales particulares².

El Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, mediante oficio No 231560/ARIAC-GRESO 1.9 de fecha 29 de abril de 2015³, comunico que consultada

¹ Cuaderno Original 7 folios 54

² Cuaderno Original 8 folios 292 y 293

³ Cuaderno Original 7 folios 77

la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura se encontró el registro de una orden de captura del 25 de noviembre de 2004, dentro del proceso 71073, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, que se refiere a esta actuación.

2. **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, se encuentra identificado con la con la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, con la cedula de ciudadanía No 16.476.612 de Buenaventura Valle, nacido el 11 de mayo de 1960 en Buenaventura Valle.

Según la diligencia de indagatoria⁵ es hijo de Damaso Mosquera y Cristina Valencia, unión libre con MARTHA ARROYO CASIERRA, bachiller, apertor (llenar, manipular y descargar de contenedores), de estatura 1.10 MTS, contextura regular, cara obalada, cabello crespo corto, frente amplia con entradas laterales, cejas delgadas Semipobladas, ojos castaño oscuro, nariz achatada, boca mediana, orejas con lóbulo separado, cuello corto, color de piel raza negra, como señal particular tiene Horizontal en Brazo Izquierdo.

El Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, comunico con el oficio No 231560/ARIAC-GRESO 1.9 de abril 29 de 2015⁶, que una vez consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura se encontró como anotación orden de captura de 25 de noviembre de 2004, dentro del proceso 71073, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, que se refiere a este radicado.

3. **WILLIAM MESA ANGEL**, de acuerdo con la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷, se identifica con la cedula de ciudadanía 16.348.053 de Tuluá Valle, nacido el 16 de diciembre de 1956 en la misma ciudad, Según la diligencia de indagatoria⁸ es hijo de Saúl Mesa y Nelly Ángel, casado con YESICA VALENCIA, estudios Universitarios con posgrados en comercio internacional y mercadeo, experto en logística de transporte, de estatura 1.82 MTS, contextura delgada, cara alargada,

⁴ Cuaderno Original 7 folio 55

⁵ Cuaderno Original 6 folios 210 Y 211

⁶ Cuaderno Original 7 folios 77

⁷ Cuaderno Original 7 folios 261

⁸ Cuaderno Original 6 folios 29 y 30

cabello corto canoso, frente ancha, cejas Semipobladas, ojos verdes, nariz recta delgada, boca mediana, orejas pequeñas lóbulo adherido, cuello largo, color de piel blanca, sin señales particulares.

De conformidad con el oficio No 184606/ARAIJ-GRURA1.9 de fecha 8 de abril de 2015⁹, el Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional reporta respecto a los antecedentes penales o anotaciones lo siguiente:

- Fiscalía 28 delegada – Unidad Delegada ante lo juzgadores penales del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, en oficio 28/5187/976 del 20 de agosto del 1998, comunica impedimento salida del país.
- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga autoriza salida del país con destino a EE. UU sin fecha límite en oficio 818 del 20 de marzo de 2001, proceso 5187/976, por homicidio en accidente de tránsito, donde cancela la misma autoridad por extinción de la pena.
- Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Buga – Valle del Cauca, en oficio 1716 del 30 de mayo del 2001, comunico extinción de la condena impuesta en sentencia No 070 del 27 de noviembre de 1998 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Tuluá – Valle a 21 meses y 10 días de prisión, proceso 1998-0082-00, por Homicidio culposo, lesiones.
- Como ultima anotación le aparece registrada por la fiscalía 24 Especializada de Bogotá, orden de captura dentro del proceso 71073, por tráfico o porte de estupefacientes, que atañe al radicado de la presente actuación.

DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asumió el conocimiento de la actuación, por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, capítulo IV Transitorio, artículo 5

⁹ Cuaderno Original 8 folios 59

numeral 9, además por la asignación realizada por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, que emitió el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 2, el cual dispuso que los Juzgado 1 al 9 Penales del Circuito Especializados de Bogotá, remitieran a este Despacho los Procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, para que se continuara con su diligenciamiento incluyendo su fallo, siendo este proceso uno de ellos. Competencia prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

ACTUACION PROCESAL

Los hechos se originan, con fundamento en el informe del 11 de enero de 2005, suscrito por el mayor JULIAN GONZALEZ GONZALEZ, donde da a conocer de la contaminación del contenedor No CLHU283589-1, con aproximadamente 1.300 kilogramos de clorhidrato de cocaína por parte de las autoridades de México en puerto Manzanillo, procedentes de Buenaventura Colombia, asimismo pone en conocimiento los pasos que se efectuaron en la revisión del contenedor contaminado¹⁰.

De igual forma, mediante nota informativa el día 20 de diciembre de 2004¹¹, el jefe de la UAIFA el señor JOAQUIN ARENAL ROMERO comunica que el día 18 de diciembre, aseguraron 1.200 paquetes, envueltos en cinta canela que contenía cocaína, los cuales fueron transportados a la agencia del Ministerio Público para su pesaje, en donde se obtuvo un peso bruto de 1.305.570 kg.

El 17 de enero de 2005¹², con base en la resolución 1342 se le asignó la investigación a la doctora AIDEE LOPEZ FERNANDEZ, fiscal especializada a cargo del despacho 5 UNAIM para que asuma el conocimiento de la investigación.

Asimismo, el 12 de enero de 2005 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD NACIONAL ANTINARCÓTICOS E INTERDICCIÓN MARÍTIMA – DESPACHO CINCO

¹⁰ Cuaderno 1 fiscalía folio 2 al 5.

¹¹ Cuaderno 1 fiscalía folio 7.

¹² Cuaderno 1 fiscalía folio 10.

DESTACADO ANTE LA POLICÍA AEROPORTUARIA, el día 12 de enero de 2005 ordeno la apertura de la investigación y el decreto de la práctica de pruebas¹³.

El 13 de febrero de 2013 la Fiscalía Veinticuatro de UNAIM avoco conocimiento de la investigación preliminar y dispuso la práctica de pruebas¹⁴.

La Fiscalía veinticuatro de la Dirección de Fiscalía Nacional Antinarcóticos y Lavado de Activos, el 2 de enero de 2015, dispone iniciar formal instrucción en contra de **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES** y **RICARDO DE JESUS PONCE LACATURE**¹⁵.

El 6 de febrero de 2015, la Fiscalía veinticuatro de la Dirección de Fiscalía Nacional Antinarcóticos y Lavado de Activos, vincula mediante diligencia de indagatoria a **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES**¹⁶, el 17 de febrero de 2015, le resuelve la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, como presunto coautor a título de dolo de tráfico de estupefacientes agravado¹⁷.

El 20 de febrero de 2015, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, despacho veinticuatro vincula mediante diligencia de indagatoria a **RICARDO DE JESUS PONCE LACAUTURE**¹⁸.

El 8 de abril de 2015, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, despacho Veinticuatro vincula a través de indagatoria a **WILLIAM MESA ANGEL**¹⁹ y el 14 de abril de 2015, profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto coautor a título de dolo de tráfico de estupefacientes agravado²⁰.

El 14 de abril de 2015, la Fiscalía Veinticuatro Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos abre investigación en contra de **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, MACEDONIO**

¹³ Cuaderno 1 fiscalía folio 11 al 13

¹⁴ Cuaderno 3 fiscalía folio 160 al 163

¹⁵ Cuaderno 4 fiscalía folio 262 al 264

¹⁶ Cuaderno 4 fiscalía folio 292 al 299

¹⁷ Cuaderno 5 fiscalía folio 4 al 21

¹⁸ Cuaderno 5 fiscalía folio 47 al 65

¹⁹ Cuaderno 6 fiscalía folio 28 al 36

²⁰ Cuaderno 6 fiscalía folio 59 al 81

MOSQUERA VALENCIA Y JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ²¹, escuchando en indagatoria el 29 de mayo de 2015 a **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ²²** y **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA²³**.

El día 9 de junio de 2015, la Fiscalía Veinticuatro de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoáticos y Lavado de Activos resuelve situación jurídica de **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ** y **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, con medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos cómplices a título de dolo de tráfico de estupefacientes agravado²⁴.

Los días 16 y 17 de junio de 2015 respectivamente, se recibe ampliación de indagatoria a **WILLIAM MESA ANGEL²⁵** y **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES²⁶**.

Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada con **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES²⁷**.

El día 15 de agosto de 2015, La Dirección De Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoáticos y Lavado De Activos Despacho Veinticuatro, recibe indagatoria a **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN²⁸** y resuelve su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor a título de dolo de tráfico de estupefacientes agravado²⁹.

El 16 de octubre de 2015³⁰ y el 21 de octubre de 2015³¹, La Dirección De Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoáticos y Lavado De Activos Despacho Veinticuatro, recepciona indagatoria a **ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR**.

²¹ Cuaderno 6 fiscalía folio 82 al 85

²² Cuaderno 6 fiscalía folio 198 al 208

²³ Cuaderno 6 fiscalía folio 209 al 219

²⁴ Cuaderno 6 fiscalía folio 249 al 275

²⁵ Cuaderno 7 fiscalía folio 3 al 10

²⁶ Cuaderno 7 fiscalía folio 11 al 20

²⁷ Cuaderno 8 fiscalía folio 267 al 290

²⁸ Cuaderno 8 fiscalía folio 291 al 295

²⁹ Cuaderno 9 fiscalía folio 17 al 43

³⁰ Cuaderno 11 fiscalía folio 254 al 262

³¹ Cuaderno 12 fiscalía folio 1 al 9

El día 25 de febrero de 2016, la dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoóticos y Lavados de Activos dispone el cierre parcial de la investigación seguida contra **WILLIAM MESA ANGEL, JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** y **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**³².

El despacho veinticuatro de la dirección de fiscalía nacional antinarcoóticos y lavado de activos concede la libertad provisional a **WILLIAM MESA ANGEL**³³.

La fiscalía veinticuatro niega la solicitud de revocatoria del cierre parcial de investigación en relación con **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**³⁴.

El 26 de mayo de 2016 la fiscalía veinticuatro califica el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **WILLIAM MESA ANGEL y NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, como presuntos COAUTORES a título de dolo, y en contra de **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ Y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, como presuntos COMPLICES a título de dolo del delito de tráfico de estupefacientes agravado³⁵, la cual cobro ejecutorio el 12 de agosto hogaño³⁶.

El 13 de septiembre de 2016 la fiscalía del despacho 24 DFALA remite expediente al señor secretario administrativo de los juzgados penales del circuito especializado de Bogotá en contra de los señores **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, WILLIAM MESA ANGEL y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**³⁷, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá

EL 28 septiembre de 2016 el juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá corre el traslado previsto en el artículo 400 del código de procedimiento penal, por el término de 15

³² Cuaderno 15 A fiscalía folio 116

³³ Cuaderno 15 A fiscalía folio 183 al 185

³⁴ Cuaderno 15 A fiscalía folio 206 al 209

³⁵ cuaderno 15 a fiscalía 15 a de folios 265 y ss. y continúa del folio 1 al 62 del cuaderno 15 b.

³⁶ Cuaderno segunda instancia fiscalía folios 4 al 22

³⁷ Cuaderno 16 fiscalía folio 1 al 4

días hábiles para preparar la audiencia preparatoria, solicitar las nulidades originadas en la etapa de investigación y las pruebas que sean procedentes³⁸.

El 2 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante auto niega la solicitud principal de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva a **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN** y la subsidiaria de detención domiciliaria, incoadas por la defensa³⁹.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 el juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado concede el recurso de apelación contra el auto, que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento y la sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria a **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**⁴⁰.

El 23 de enero de 2017 se celebra la audiencia preparatoria y se decide las nulidades deprecadas y las pruebas a practicar en la audiencia de juzgamiento⁴¹.

El 27 de enero de 2017, el doctor WILLIAM MURILLO SALAZAR defensor de confianza de **WILLIAM MESA ANGEL** presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado, por haberse incurrido en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 306⁴², la cual se despacha de manera desfavorable, el 9 de febrero de 2017⁴³.

Asimismo, el juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá⁴⁴, el 24 de febrero de 2017, niega la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento y la solicitud de preclusión -cesación de procedimiento-impetrada a favor de **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**⁴⁵.

³⁸ Cuaderno 16 fiscalía folio 8

³⁹ Cuaderno 16 fiscalía folio 99 al 116

⁴⁰ Cuaderno 16 fiscalía folio 194

⁴¹ Cuaderno 16 fiscalía folio 199 al 200

⁴² Cuaderno 16 fiscalía folio 211 al 217

⁴³ Cuaderno 16 fiscalía folio 239 al 249

⁴⁴ Cuaderno 16 fiscalía folio 261 al 277

⁴⁵ Cuaderno 16 fiscalía folio 221 al 224

Desde el 12 de julio de 2017 a 12 de abril de 2018 se fijó en 4 oportunidades⁴⁶ fecha para realizar audiencia pública de juzgamiento las cuales no se llevaron a cabo por causas atribuibles a la bancada de la defensa y los procesados.

El 14 de agosto de 2017, el juzgado Cuarto penal del Circuito Especializado de Bogotá concede la libertad provisional a favor de **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**⁴⁷; el 16 de agosto de 2017, también se concede la libertad provisional a **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**⁴⁸.

El 14 de junio de 2018 se instala el juicio, se cierra la fase probatoria y se fija fecha para las alegaciones finales⁴⁹, el 28 de noviembre de 2018⁵⁰ y 12 de marzo de 2019⁵¹ las cuales fracasaron una por cese de actividades en la sede judicial, y la otra por causas atribuibles al ministerio público, la fiscalía y los procesados, finalmente el 31 de mayo 2019 se escuchan los alegatos de conclusión, sin la presencia del agente del ministerio público⁵².

El 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá niega las solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos, impetradas por la defensa de **WILLIAM MESA ANGEL**⁵³.

Mediante proveído del 10 de abril de 2018, el despacho niega las solicitudes de admisión de pruebas elevadas por el delegado Fiscal 24 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoóticos y Lavado de activos⁵⁴.

⁴⁶ El 12 de septiembre de 2017, 30 de enero y 12 de abril de 2018.

⁴⁷ Cuaderno 17 fiscalía folio 98 al 112

⁴⁸ Cuaderno 17 fiscalía folio 120 al 129

⁴⁹ Cuaderno 18 fiscalía folio 39 al 41

⁵⁰ Cuaderno 18 fiscalía folio 51

⁵¹ Cuaderno 18 fiscalía folio 116

⁵² Cuaderno 18 fiscalía folio 153 al 156

⁵³ Cuaderno 17 fiscalía folio 212 al 219

⁵⁴ Cuaderno 17 fiscalía folio 286 al 292

El 13 de junio de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado de Bogotá resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el delegado de la fiscalía 24, mediante el cual decidió no reponer el auto del 10 de abril de 2018⁵⁵.

Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2022, mediante oficio No J4E-0497-22 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió con destino al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá proceso penal con radicado de fiscalía 71.073 y radicado del juzgado 1100131070042016-00121-00 seguido contra NEPOMUCENO RUIZ GALVAN y Otros, por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO tramitado bajo el sistema procesal de la ley 600 de 2000, el cual se encuentra pendiente para emitir sentencia de primera instancia.⁵⁶

Este juzgado, avoca conocimiento de las diligencias el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵⁷, y verifica el estado actual del proceso, corroborando que en audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2019 se escucharon los alegatos de conclusión e ingreso el expediente a despacho para dictar sentencia, data desde la cual el presente proceso ha estado inactivo, encontrándose pendiente de proferir el correspondiente fallo ordinario, por tal motivo pasa al despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme al turno de llegada.

En estudio de la actuación para proferir el correspondiente fallo, el despacho considera necesario, conocer las sentencias que el homologo Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Bogotá, emitió respecto de otros coacusados, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, por ello y en Atención a las facultades oficiosas consagradas en el artículo 234 de la Ley 600 de 2000, el despacho solicitó al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, remitiera con destino al presente proceso, copia de las sentencia de primera y segunda instancia, que se emitieron por los mismos hechos que aquí se adelantan, contra **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES**, radicado 110013107004201500094⁵⁸, **RICARDO DE JESUS PONCE LACAUTURE**,

⁵⁵ Cuaderno 18 fiscalía folio 34 al 38

⁵⁶ Expediente digital del juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá número 1

⁵⁷ Expediente digital del juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá número 4

⁵⁸ Expediente digital C 1 Documento 26, Auto del 22 de enero de 2024.

11001310700420160008800⁵⁹ y seguido contra **JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ**, radicado 10013107004201800029200⁶⁰, decisiones que fueron aportadas al plenario.

Asimismo y ante la información obtenida a través del apoderado de confianza de **WILLIAM MESA ANGEL**, este despacho tuvo conocimiento del presunto fallecimiento de su prohijado al parecer en el vecino país de Ecuador, motivo por el cual, mediante proveído del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁶¹, se dispuso de manera oficiosa, comisionar a los investigadores de policía judicial adscritos a la FISCALÍA 24 ESPECIALIZADA DE CN y/o FISCALIA 46 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, a efectos de que se realicen las labores investigativas tendientes a obtener información, respecto de si el procesado **MESA ANGEL** falleció en Ecuador, indicándose las causas o motivos y si con ocasión a alguna enfermedad se desencadenó su deceso, en caso afirmativo se obtenga el correspondiente Registro Civil de Defunción y se allegue al presente proceso, concediéndole el término de quince (15) días fuera de la distancia, con la finalidad se rinda el respectivo informe con los insertos del caso.

En igual sentido mediante auto calendarado once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho ordenó de manera oficiosa, solicitar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se allegara si era del caso, copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, en caso de haberse reportado el fallecimiento del señor **WILLIAM MESA ANGEL**, no obstante, la registraduría informó mediante correo del 13 de marzo hogaño informó: “... *verificado en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), NO se encuentra grabado el Registro Civil de Defunción a nombre de MESA ANGEL WILLIAM, la Cedula 16348053 se encuentra con supervivencia VIVO y VIGENTE*”⁶².

LA ACUSACIÓN

Cerrado el ciclo instructivo, la Fiscalía 24 DFALA, califica el mérito del sumario con resolución de acusación calendarada veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y llama a responder en juicio criminal a los procesados **WILLIAM MESA ANGEL** y **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN** como **COAUTOR** a título de dolo, y en contra de **JOSÉ FERNANDO BUENO MARTINEZ Y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, CÓMPLICE**, a título de dolo, del delito

⁵⁹ Expediente digital C 1 Documento 48, Auto del 29 de febrero de 2024.

⁶⁰ Expediente digital C 1 Documento 141, Auto del 14 de marzo de 2024.

⁶¹ Expediente digital C 1 Documento 82, Auto del 5 de marzo de 2024.

⁶² Expediente digital C 1 Documento 136.

de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** previsto en los artículos 376 y 384, numeral 3, del Código Penal.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 31 de mayo de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, para presentar los alegatos de conclusión manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la ley 600 de 2000.

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁶³

El delegado fiscal Dr. CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO, solicito decisión condenatoria en contra de NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, WILLIAM MESA ANGEL y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA.

También puso en consideración la nulidad de la actuación por violación al debido proceso, en relación con la solicitud de prueba trasladada de los descargos de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ rendidos el 18 de septiembre de 2017 y su ampliación el 6 de marzo de 2018, donde confeso haber participado en el reato y adicono que MAURICIO DUEÑAS le refirió haber contactado personal de la policía de antinarcóticos para que la carga saliera sin problemas, la cual negó el juzgado por extemporánea al no haberse petitionado en el curso de la audiencia preparatoria del 23 de enero de 2017.

Aduce que, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, estimo que la indagatoria de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ si era prueba sobreviniente, pero confirmo la determinación de primera instancia por no haberse sustentado la pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, el incorporar al trámite como medio de convicción copia del informe de captura de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ de fecha 14 de septiembre de 2017 y sus anexos.

⁶³ Audiencia virtual del día 31 de mayo de 2019 – Récord. 17:32

Por ello considera que el tribunal vulnero el debido proceso que protege el artículo 29 de la constitución nacional, iterando en el artículo 6 de la ley 600 de 2000, porque:

1). Desconoció la limitante del artículo 204 de la ley 600 de 2000, conforme el cual debía circunscribir su estudio al tema materia de impugnación; esto es únicamente a determinar si la indagatoria y ampliación de indagatoria rendidas por JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ era prueba sobreviniente.

2). Desconoció los artículos 13, 18 y 10 de la ley 600 de 2000, dado que al negar la prueba trasladada por razones distintas a las del objeto de apelación, no permitió el derecho de contradicción ni la posibilidad de segunda instancia en punto de esas razones distintas, menoscabando así el acceso real a la administración de justicia.

3). Al señalar que *“nada argumento el representante del ente acusador sobre la pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos”*, desconoció el artículo 235 de la ley 600 de 2000 en su sentido positivo, puesto que, de un lado, la prueba trasladada solicitada no versa sobre hechos notoriamente impertinentes ni se trata de manifestaciones superfluas, y de otro lado, lo dicho por el tribunal riñe con la realidad procesal, pues la fiscalía en verdad si se ocupó a ello.

Posteriormente relató que existen pruebas que la droga fue cargada en Colombia dentro de las cajas con prendas que irían a ser exportadas a México, antes del ingreso del contenedor al puerto de Buenaventura; que quien ingreso el contenedor con las cajas en las que iba la ilícita mercancía oculta entre las prendas, fue HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES; que en el curso de la inspección antinarcóticos estuvieron presentes los acusados; no hubo alteración de los sellos, ni contaminación de la carga desde el ingreso al puerto de Buenaventura, y en México hubo incautación de cocaína con un peso de algo más de 1.300 kilos, estupefacientes que iba oculto entre prendas de vestir dentro de las cajas que llevaba el contenedor que fue ingresado al puerto de Buenaventura.

Apunta que ocurrieron los verbos transportar y sacar del país, con relación al artículo 376, y el comportamiento fue agravado por el hecho de que la cantidad de estupefacientes excede con creces los 5 kilos.

Indica que HEBER MILLERNAN MUÑOZ YEPES fue quien recibió vacíos los contenedores en el establecimiento de HUGO USUBILAGA, y unos días después los entrego llenos en el puerto de Buenaventura, persona que recibió dinero de MAURICIO DUEÑAS como pago por llevar los contenedores al puerto de Buenaventura, y señala que DUEÑAS le refirió que no se preocupara porque todo estaba arreglado.

Luego habla de RICARDO DE JESUS PONCE LACAUTURE quien era un intermediario informal en la venta de muebles usados y otros artículos, actividad de rebusque, de ahí que, resulta extraño de buenas a primeras creara o pasara a ser dueño de una empresa sin tener capital, señala que ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR, era uno de los que estaba detrás de la empresa, y que con WILLIAM MESA eran los encargados de los distintos trámites.

Así mismo ENRIQUE BUENAVENTURA confeso el tráfico de estupefacientes y señaló que ello fue acordado con otras personas en distintos roles. Suscribió acta de aceptación de cargos por tráfico de estupefacientes, y ya fue condenado.

A la vez está el señor JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ, al que se refirió ENRIQUE BUENAVENTURA como proponente de la causa criminal, también confeso los hechos e indico que, tal como lo digiera HEBER MILLERLAN, fue MAURICIO DUEÑAS el encargado del transporte de la ilícita carga y de los contactos con las autoridades y demás, para la llegada, ingreso y salida de los contenedores sin problemas, y que fue ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR quien se encargó de contactar a otros para la información de la empresa fachada IMEXCAR. Solicito sentencia anticipada y ya fue condenado.

Así mismo se refirió la agencia fiscal, a la segunda instancia de la fiscalía general de la nación cuando le precluyo a favor de JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, único apelante de la resolución de acusación por la cual se encuentran en juicio NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, WILLIAM MESA ANGEL y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA.

Sentado lo anterior, entra la fiscalía a valorar la responsabilidad de los enjuiciados **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, WILLIAM MESA ANGEL y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA.**

En cuanto a **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA,** manifiesta que haya pasado sin problemas la revisión antinarcoóticos en Colombia, obedeció

seguramente a que avistada la ilícita mercancía en la revisión se dejó pasar por policías corruptos.

Expresa que esa corrupción policial también se destaca con lo dicho por ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR, JORGE RENGIO y HEBER MILLERLAN MUÑOZ, coincidentalmente las tres personas que se acogieron a sentencia anticipada, en el sentido de que MAURICIO DUEÑAS había indicado que todo estaba arreglado. Los dos primeros refirieron que personal de la policía antinarcóticos y la SIA estaban involucrados, según les refiriera MAURICIO DUEÑAS, que era el encargado de “cuadrar” todo en el puerto para que saliera avante la ilícita carga.

Alude que la carga iba contaminada según trazabilidad del contenedor descrita por el Director Operativo de seguridad Atlas, desde antes de ingresar al puerto de Buenaventura, pues, los sellos de seguridad del contenedor no fueron adulterados mientras estuvo en el puerto de Buenaventura ni durante el viaje hacia México, se colige, entonces que para el momento de la inspección antinarcóticos la carga estaba contaminada.

Agrega que otro hecho probado es que la totalidad de las 206 cajas que iban en el contenedor, 160 contenían paquetes con cocaína *“oculta en el fondo, en medio y en poco caso arriba de las cajas”*.

Concluye que es imposible que el policía **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, principal encargado de la revisión de la carga, y que los estibadores, uno de ellos PEDRO PABLO MOSQUERA CONGO, además de otras personas que estuvieron en el curso de la inspección antinarcóticos, no hayan visto los paquetes contentivos de estupefacientes.

El comportamiento de **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN** como coautor, derivado de la división de trabajo para el tráfico de estupefacientes hacia México, su papel consistió en permitir el paso de la carga ilícita sin reportarla. No se trató de un simple aporte, sino de una conducta vital para llevar a cabo la finalidad perseguida, que pasara y saliera la carga sin problemas por el puerto de Buenaventura.

En cuanto a **MOSQUERA**, no hay prueba que revele un acuerdo previo con los otros vinculados para efectuar el tráfico, de allí que no podría decirse que antes de la inspección

tenían conocimiento de los hechos; sin embargo, en el curso de la inspección tuvo que haber visto la droga y optó por el silencio, por lo que su participación habría sido como cómplice, en tanto contribuyó a la realización de la conducta al no poner en conocimiento la existencia de cocaína en las cajas que contenían prendas de vestir.

Frente a **WILLIAM MESA ANGEL** se tiene que el certificado de origen de la mercancía, cuya copia fue remitida por las autoridades de México, aparece como nombres del productor ALEXANDER TORRES.

Esos datos del productor permitieron la localización de ALEXANDER TORRES RAMIREZ, que, en declaración, al ver la fotografía de WILLIAM MESA, lo señaló sin asomo de duda como quien compró la mercancía en su almacén de San Andrésito. Torres también señaló que quien retiró la mercancía de su local, fue WILLIAM MESA.

PONCE LACAUTURE expresó que BUENAVENTURA ESCOBAR era el financista de IMEXCAR y WILLIAM MESA el encargado de la consecución de los productos a exportar. Pese a que en principio MESA negó haber comprado las prendas a TORRES, terminó aceptando que sí estuvo en el almacén de este y adquirió las prendas.

Entre prendas de vestir a las que se refiere la factura 108 estaba oculto el estupefaciente, luego se colige que objetivamente WILLIAM MESA tuvo participación en la exportación contaminada.

Asimismo, RICARDO DE JESUS PONCE LACAUTURE señaló que quien estaba detrás de la empresa era BUENAVENTURA, que junto con WILLIAM MESA ANGEL eran los encargados de los distintos trámites. WILLIAM MESA era la mano derecha de ENRIQUE BUENAVENTURA, era el que le hacía los trámites aduaneros, de la conformación de la empresa CI y en buscar productos para exportar e importar.

Frente a las distintas manifestaciones que ofreció WILLIAM MESA resultaron no ceñidas a la realidad. También está demostrado que en Santa Marta vivió en el mismo apartamento de BUENAVENTURA, conforme lo manifestaron PONCE y el mismo BUENAVENTURA.

Por demás, BUENAVENTURA señaló que en el apartamento de Santa Martha se reunían los tres: MESA, RENGIFO y él. Y, aun cuando también expuso que cuando se reunían nunca

hablaban de negocios ilícitos, esto se cae por su propio peso, máxime cuando se indica en ampliación de BERMUDEZ, ratificando lo dicho por BUENAVENTURA en ese aspecto, que RENGIFO era quien le compraba el azúcar en Santa Marta, algo que calla MESA.

Continúa la fiscalía hablando una serie de aspectos que permiten concluir que MESA estaba involucrado en los hechos. Adiciona que MESA ha eludido la acción de justicia, pues existe orden de captura en su contra y no se ha presentado para responder por sus acciones.

DEFENSA DE NEPOMUCENO RUIZ GALVAN ⁶⁴

Inicia su alegato el togado, señalando que su defendido guardo silencio al momento que la fiscalía lo mando a capturar para la indagatoria, pero no es cierto que el silencio sea en contra de la gente.

Señala, que la fiscalía dijo que NEPOMUCENO tenía que haber visto la droga porque él fue el policía encomendado para hacer la revisión de la carga, y está en las páginas para ahorrarle tiempo a la judicatura, pagina 90, 91, 92, 93 y 94, de igual manera lo dijo también ya con menos intensidad en la página 26 y en la 29 se refiere a la ampliación de indagatoria de HEBER WILLIAM YEPES, en la 39 se refiere a un proceso disciplinario que de eso me voy a ocupar en su momento, en la página 40 se refiere a lo que dijo un oficial de la policía en el proceso disciplinario, en la página 41 hablan de bien interesante de un video de un polígrafo, en la página 42 vuelven hablar del video y en la página 77 nuevamente habla de NEPOMUCENO RUIZ GALVAN y no más.

Expresa que, en la ley 600 no puede un fiscal luego que haya emitido una resolución de acusación, hacerle agregados a su resolución de acusación cuando llega el momento del juicio, al adicionar el marco factico de la acusación, al adicionarlo de la siguiente manera, no siendo leal, pues no lo puede ampliar en los alegatos del juicio, cuando al hacer el analisis de la responsabilidad de su defendido, el ente fiscal manifestó *que había ampliado su declaración de renta a 200.000.000 millones del 2004 y que nunca había dado cuenta de ese aumento financiero, por cuanto en el 2002 había declarado 22.000.000 millones, en el 2003 46.000.000 millones, dando entender que los 200.000.000 millones salieron del narcotráfico.*

⁶⁴ Audiencia virtual del día 31 de mayo de 2019 – Récord. 1:03 segundo video

Entonces el único argumento central, neurálgico, importante, trascendente en que la fiscalía así como resolvió la situación jurídica y acusó a NEPOMUCENO RUIZ GALVAN el argumento que él fue el policía encargado y tenía que ver la droga, pero hoy precisamente el señor fiscal adiciono el marco factico de su acusación que él fue el único que la construyo, y se atrevió adicionarlo de la siguiente manera, cosa que no es leal y no debe de serlo porque por la experiencia que él tiene sabe que el marco factico no lo puede ampliar en los alegatos del juicio, entonces cuando hoy estaba haciendo el ejercicio de la responsabilidad de mi defendido nos dijo que había ampliado su declaración de renta a 200.000.000 millones del 2004 y que nunca había dado cuenta de ese aumento financiero, porque en el 2002 había declarado 22.000.000 millones, en el 2003 46.000.000 millones, dando entender que los 200.000.000 millones salieron del narcotráfico.

Entonces si eso es lo que el pretende que usted valore, no lo puede hacer su señoría porque eso no está en la resolución de acusación, en la resolución de acusación lo único que hay en la página 30 es lo que dice *“La DIAN informo que NEPOMUCENO RUIZ GALVAN y ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR han presentado declaración de renta, no así MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ ni WILLIAM MESA ANGEL.”* Eso es lo que hay en declaración de renta, pero ahí no dijo el que de esas declaraciones de renta se deduce que mi defendido tuvo incremento patrimonial y que ese incremento puede ser de lo que él llama un acto de corrupción en el puerto de Buenaventura.

Pero hay una cosa importante que el señor fiscal nunca le ha puesto atención es que a pesar que él no lo hizo en la acusación, es que cuando yo pedí la libertad de NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, donde este despacho la concedió, aportamos que actividades lícitas tiene RUIZ GALVAN desde el año 2000, siempre ha tenido una ferretería y todavía la tiene, porque después que lo retiraron de la policía siguió teniendo negocio de ferretería, es decir si eso fuera cierto le hubiera correspondido a la fiscalía entrar a determinar si las actividades lícitas de el por algún momento tiene lavado de activos, cosas que no lo hicieron.

El argumento estrella es que el policía tuvo que haber visto que la droga existía, y eso lo funda en el peso, en la cantidad, en la ubicación de las cajas que el reviso. Y eso es cierto que la caja pese tanto, que la carga iba en la mitad o en el centro, pues eso no se discute porque ahí había unas cajas, la discusión probatoria central es que si NEPOMUCENO RUIZ GALVAN se prestó para que esa droga pasara, me llama la atención es que la misma justicia MEXICANA, estoy seguro que eso va hablar mi colega WILLIAM, dejo claro que al parecer era cocaína, es

decir no hay un argumento de certeza en la materialidad de la conducta de lo que llegó a MEXICO era cocaína, por lo que resulta que ahí sí hay un argumento importante, que ahí sí hay una tarifa probatoria y es que para poder demostrar que sea cocaína, tenía que haberse hecho la prueba científica técnica de laboratorio, porque eso no se puede acreditar estrictamente con prueba testimonial, porque la prueba testimonial puede llevar a equívocos, porque eso son temas de carácter científico, entonces hasta donde entendí en este proceso es el mismo sistema MEXICANO el que dice que al parecer era cocaína.

Que paso, lo que paso fue que el fiscal dijo que por vía jurisprudencial había unos pronunciamientos que se podría entender que en determinadas circunstancias se sorteaba y se deducía que era cocaína. Pero la certeza que exige la ley 600, no es solo certeza para la responsabilidad penal, es también certeza para la materialidad de la prueba. En los cuadernos que ustedes tienen nunca se dice que se trate de cocaína, ahí se dice la palabra AL PARECER ES COCAINA, entonces dar por sentado que tenía que darse cuenta que la droga existía tiene una confrontación con algo que se llama petición de principio, “dar por probado lo que no se pudo probar”, las autoridades colombianas no pudieron probar que lo que llegó a Manzanillo México era cocaína y quienes recibieron las cajas dijeron que al parecer es cocaína.

Eso llegó a este proceso fue por una deducción jurisprudencial, yo lo puedo observar porque ahí está en la resolución de acusación, pero no hay ninguna certeza de que verdaderamente hubo o no hubo cocaína, y la palabra al parecer a un juez de la república lo único que le puede indicar es que hay duda, porque precisamente ni si quiera en las etapas probatorias se decretó que se pudiera decretar que era cocaína, claro porque era imposible hacer eso a estas alturas de la vida porque esto fue en el 2004 y estamos en el 2019, cuando se comenzó el juicio estábamos como en el 2017 o 2018, 13 o 14 años después cuando esa presunta droga estoy seguro ya ha sido destruida, entonces no existe la materialidad.

Ahora sobre la responsabilidad de NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, dijo la fiscalía en la página 92 *“Por supuesto, ello implica que los policiales, entre ellos NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, quien aparece como el encargado principal de la revisión; los estibadores uno de ellos MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA; el delegado de la SIA ACODEX, que en el caso específico era JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, y un particular que aparece sentado, según lo revela el álbum fotográfico tuvieron que haber visto los estupefacientes”*, mire las frases que utiliza el fiscal para poder argumentar la responsabilidad TUVIERON QUE HABER VISTO, la misma explicación del fiscal deja sentada la duda, el fiscal no dice vieron la

sustancia, tuvieron que haber visto, porque él no se atreve a decir que vieron la sustancia, porque precisamente aquí viene el grave problema que tiene este expediente.

Este expediente se nutrió de una prueba trasladada, esa prueba trasladada se llamó en el caso de mi defendido proceso disciplinario, en ese proceso disciplinario estimada juez de la republica mi defendido salió destituido, eso fue en los albores cuando se comenzó sobre ese asunto, entonces en la página 91 de la acusación que hizo la fiscalía que es precisamente hoy me llamo la atención que el señor fiscal evito todo eso, en la página 91 se dice *“con ello se está de acuerdo, no porque lo diga un policía que traba en el puerto, sino porque la simple lógica indica que de alguna de esas formas pudo haber sido introducida la cocaína en la carga”*.

Viene lo más importante *“Por demás, las cámaras captaron los instantes de la revisión antinarcóticos y no se observa que haya sido ingresado elemento irregular alguno a las cajas que estaban dentro del contenedor”* de que estaba hablando el fiscal cuando hizo esa apreciación de algo que se llama un video, dicho video solamente fue utilizado en el proceso disciplinario y con base de ese video y una declaraciones de dos superiores que ellos dijeron nosotros vimos el video fue que dijeron que mi defendido no hizo correctamente su labor y que lo que permitió que lo que ellos daban sentado que era droga pasara.

El señor fiscal tomando eso, hace este tipo de apreciaciones, pero si usted se da cuenta este video jamás es prueba en este proceso penal. Sin embargo, este defensor le solicito al fiscal en un escrito, porque resulta que en este proceso si hay un informe de policía judicial que dice que el video se perdió. Entonces cuando se pierde el video pues obviamente que en el expediente que estamos queda sin la prueba más importante, porque, porque resulta que la única prueba que evidenciaba como se había hecho la revisión del contenedor es el video.

Las dos grandes discusiones son las siguientes, la primera, saber si el policía al que defiendo había practicado correctamente la revisión en los términos que sus superiores se lo habían indicado. Y la única prueba objetiva para decir lo practico correctamente o no era el video, por eso con base en el video en el disciplinario, porque el video se extravió hace mucho tiempo. Entonces yo le escribo al señor fiscal que por favor denuncie la perdida de ese video, con el fin que se conociera la verdad, porque policía judicial le estaba diciendo por petición suya que el video se había perdido, y la única prueba de descargó o cargo era el video.

Que dice la primera regla probatoria en la ley 600, el fiscal debe investigar la favorable y lo desfavorable con igual celo para establecer la verdad, a que se dedicó la fiscalía a investigar siempre lo desfavorable y resulta que en el informe le están diciendo que el video solicitado a la inspección del contenedor materia de investigación tampoco fue hallado. Entonces aquí es donde está el grave problema de la acusación, si el señor fiscal no tenía el video, como se atrevió hacer las distintas manifestaciones que hizo en la acusación y a decir hoy que solicita condena, cuando la prueba que demuestra como mi defendido hizo su trabajo era el video y se perdió.

La única prueba objetiva, no son los perros caninos, no es el testimonio de MACEDONIO, no es el testimonio del que le precluyeron y no es el testimonio de los policías por una sola razón, porque los policías en el disciplinario dijeron vimos el video, pero cuando llego al penal el video no existía.

En la página 55 de la acusación refiere el fiscal lo siguiente, *“por manera que la existencia de la mercancía no podía ser desconocida por JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, que dijo que habían sido utilizado 4 caninos e hizo otras manifestaciones, tales como que la revisión duro 3 horas y que fueron revisadas todas las cajas, lo que riñe con la realidad, pues en la grabación se verifica que utilizado un canino y la revisión duro 1 hora 45 minutos.”* De donde saco el fiscal eso. De cual grabación, si el video se perdió.

Como hace la fiscalía para construir el indicio de responsabilidad a pesar que la ley 600 habla de certeza, entonces utiliza otro argumento HEBER MILLERLAN, ese señor la fiscalía la toma a la manera como quiere, la fiscalía hace la siguiente afirmación.

MILLERLAN dijo, testigo de oídas lo siguiente *“el 17 de junio en indagatoria pagina 29, que le dijeron que no se preocupara que todo estaba arreglado”*, como lo que entro fue droga y HEBER MILLERLAN dijo que todo estaba arreglado, el policía NEPOMUCENO no vio las cajas, en efecto el hacía parte del arreglo, en efecto tiene responsabilidad.

La pregunta es que significa que todo estaba arreglado, precisamente esto es lo que le cuesta al fiscal, porque su compañero de segunda instancia le dijo que esa expresión que todo estaba arreglado se prestaba para darle muchas interpretaciones. Entonces qué era lo que estaba arreglado y la pregunta que yo me hago el señor HEBER MILLERLAN dijo que mi defendido NEPOMUCENO RUIZ GALVAN dijo que pertenecía a la organización criminal, el señor

ENRIQUE BUENAVENTURA dijo que mi defendido perteneció a la organización criminal, ninguno de los señores que el manifestó aquí y que aceptaron cargos no han dicho que el policía NEPOMUCENO RUIZ GALVAN perteneció a la organización criminal y por ende hacia parte de lo que llaman TODO ESTABA ARREGLADO, nadie en este expediente le hace cargo a mi defendido. No existe esa prueba, si esa prueba directa no existe, entonces cómo es posible que el señor fiscal en la acusación y en los alegatos nos digan que hay que condenarlo porque hacia parte de una situación donde el presto una función importante para que la droga pasara.

También dijo que otro indicio en contra de NEPOMUCENO fue que en el mes de agosto encontraron unos policías de una inspección que hicieron, les encontraron a unos policías plata en sus habitaciones. Pregunto el señor fiscal tiene la prueba de que si de esos policías le encontraron la plata al señor NEPOMUCENO RUIZ GALVAN.

Todas las manifestaciones que se hicieron de NEPOMUCENO GALVAN están fundadas en una prueba que no existe en el expediente, falso juicio de existencia. Y algo que todavía es peor, resulta que el honorable fiscal en la acusación dio por sentado que contra NEPOMUCENO había responsabilidad penal, mire la manifestación que hizo *“El teniente PATIÑO uno de los superiores de mi defendido jefe de la sala de análisis dijo que la selección para la inspección se realiza según el perfil del riesgo pagina 41, uno de ellos cuando es la primera exportación de una comercializadora, razón por la que quiso estar presente en la inspección; que cuando llego al lugar de la inspección ya se encontraba la carga por fuera, observo que una se encontraba abierta, vio que eran jeans y verifico que no llevara contaminación en las pretinas y botones...”*

Yo me hago una pregunta porque el honorable fiscal no vinculo al teniente JORGE ENRIQUE PATIÑO si el mismo verifico que no estuvieran contaminadas, sigue *“y como vio muy pocas cajas abiertas, le ordeno al patrullero RUIZ que sacara e inspeccionara toda la carga, como también se lo ordeno al patrullero TE OVALLE que en ese momento también se encontraba presente, observo que RUIZ hacia su trabajo y se retiró hacia su oficina...”* este teniente dice que él vio cuando su policía hizo su trabajo y como lo observo se fue para la oficina.

Decir que NEPOMUCENO RUIZ GALVAN hacia parte y que colaboro con esa organización, es decirle que actuó con dolo, a quien acusa el estado debe probar el conocimiento y la voluntad, de ese dolo porque si no se prueba uno de ellos hay ausencia de dolo.

Como se ha probado el conocimiento, vamos a la página 39 de la resolución de acusación “se procuró la consecución del disciplinario adelantando contra los policías que participaron en la inspección al contenedor...y el video aportado a ese disciplinario (95 a 99, 107 a 108 cuaderno 11, 159 al 161 cuaderno 12). De la oficina de control interno disciplinario de la policía del Valle fue remitida copia parcial (faltaron varios folios y el video de inspección del contenedor)...” si el fiscal en el folio 39 está reconociendo que faltó la prueba importante, idónea, si el mismo está reconociendo que no la tenía porque faltó, como concluye que hay dolo.

Acá ni siquiera hay duda, aquí hay un absoluto ausencia de prueba en sede de responsabilidad penal. Porque la prueba con el que se incrimino no fue presentada. De ese punto de vista le pido que absuelva a NEPOMUCENO RUIZ GALVAN.

DEFENSA DE WILLIAM MESA ANGEL ⁶⁵

Inicia el togado que no comparte los argumentos de la fiscalía, y como consecuencia solicita desde ya la absolución de su defendido.

Alude que, si su mandante cuya ocupación es investigación de mercadeo y apoyo de logística de la carga, hiciera parte de una estructura criminal dedicada al narcotráfico, por lo cual sus actuaciones no deberían dejar huella, prestar su nombre para separar unas prendas que se iban a utilizar para ocultar un alcaloide, hay que tener dos dedos de frente.

Que, si WILLIAM sabia del ilícito que se iba a cometer, lo más lógico que hiciera lo mismo que hizo ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR, esto es no aparecer en ninguno de los escenarios en los que se dividió la conformación de la empresa INEXCAR y en la exportación que esta hacía, nótese que a pesar que el señor RICARDO PONCE manifestó ser amigo de ENRIQUE BUENAVENTURA no sabía ni siquiera el nombre completo de este, caso contrario de WILLIAM.

Es preciso aclarar que no hay prueba dentro del expediente que permita tener la certeza que lo aprendido dentro de las cajas que contenían prendas de vestir fuera cocaína, pues todo se limita a las afirmaciones de muchas de las cuales como son la agencia federal de investigación, unidad de operaciones, dirección general de interceptación, dirección de interceptación

⁶⁵ Audiencia virtual del día 31 de mayo de 2019 – Récord. 1:23:17 segundo video

marítima dejan mucha duda pues señalan *“al revisar varias cajas se observaron unos pequeños paquetes, tabiques en vueltos en cinta canela que contenían en su interior un polvo blanco con características propias al parecer cocaína”* FOLIO 233 CUADERNO 1.

La investigación que se presenta es particular y consiste que se encuentra un polvo blanco y no hay una unidad de qué es lo que se trata, pues dos entidades de un mismo país no son acordes en manifestar si lo aprendido es cocaína.

La captura de mi mandante fue lo manifestado por el señor PONCE LACATURE gerente de la entidad encargada de hacer la exportación quien en su injuriada indico que *“WILLIAM MESA era trabajador de ENRIQUE BUENAVENTURA, así mismo que fue el que se encargó del contacto y pormenores del segundo producto exportado o sea las prendas de vestir”*.

En la ampliación de indagatoria mi mandante manifestó que no compro, porque él no las compro él las separo, porque hay una consignación que le hacen al que vende las prendas de vestir que nunca se determinó que esa consignación la hiciera WILLIAM MESA, eso no está demostrado.

Pero esta situación no lo hace responsable de la conducta penal, es decir que haya separado las prendas, ya que esto fue una transacción comercial licita que se le encargo a mi poderdante por su amigo ENRIQUE BUENAVENTURA, es un hecho incontrovertible teniendo en cuenta lo indicado por la oficina de la procuraduría de la republica de México que la sustancia incautada se encontraba oculta en un embarque de mezclilla H&S, tampoco se probó por la fiscalía que mi mandante hubiera comprado pantalones de marca H&S, a pesar que este defensor le solicito a la fiscalía citara a una señora SANDRA que configuraba como propietaria de una textiles que si tenían esa marca, nunca la fiscalía lo hizo.

Al plenario se arrimó la declaración jurada del señor ALEXANDER TORRES RAMIREZ, persona propietaria del establecimiento de comercio donde mi representado separo las prendas de vestir de exportación, quien hacer interrogado manifestó que la ropa la separo WILLIAM MESA ANGEL, no se le solicito que hiciera ninguna modificación, al preguntarle que, si era posible cambiarle las marcas de las prendas de vestir, respondió que se dañarían porque tocaría quitarle botones, marquillas y tejidos, estaban estampadas con la marca A & D, marca que nunca se encontró en el contenedor, estas marcas era lo que distinguía sus prendas en la fábrica, era de su propiedad durante los años 2004 y años anteriores.

Cuando se le indago al señor ALEXANDER que si la empresa de confecciones que era de su propiedad fabricaba para los años 2004 por encargo o para la venta prendas con la marca H&S dijo *“nunca hice nada, siempre era A&D todo con esa marca, después hice la marca 4 y otra que es de locos”*, es decir nunca fabrico con H&S.

Es evidente que el anterior testimonio indudablemente acude en el respaldo de su inocencia, ya que obra en el expediente plena prueba que las prendas de vestir llegaron contaminadas con la presunta cocaína era de marca H&S, marquilla que nunca utilizaba el señor ALEXANDER TORRES RAMIREZ, dejando una duda muy inmensa por establecer, es que si las prendas que el señor WILLIAM MESA ANGEL verdaderamente fueron las utilizadas para camuflar el alcaloide, pues no concuerdan con las que llegaron a MEXICO, lo que nos permite concluir que se utilizaron otras.

Ahora en México solo llegaron pantalones, WILLIAM compro camisetas, pantalones y blusas, el hecho de separar unas prendas de vestir para la exportación no hace que esa transacción sea un delito, lo que se debió acreditar el ente investigador es que el acusado sabía cuál era su destino, situación a la que mi cliente era totalmente ajeno.

No sobra hacer la siguiente aclaración y es que en el contenedor solo se encontraron pantalones marca H&S y lo que separo mi prohijado fueron pantalones y blusas de marca A&D. en lo que respecta a la cantidad de las prendas existe una duda completa, ya que no obra en el plenario factura de venta que permite tener la plena convicción a cuanto ascendió dicho número, ya que el señor TORRES es impreciso al momento de decir cuántas prendas enajeno, ya que dice haber vendido unas mil prendas. Es decir que no hay claridad si fueron más o menos por lo que le fueron pagados entre 60 millones de pesos.

De otro lado con la declaración de JOSE VECENTE BERMUDEZ VALENCIA queda más que demostrado que la ocupación de mi mandante era intermediario o comisionista como se conoce, pues es enfático en manifestar que WILLIAM MESA ANGEL era la persona que mantenía en las bodegas de zona franca, lo que si recuerda del señor es que le recomendó a varias personas para que le compraran azúcar.

El hecho que el señor WILLIAM MESA ANGEL sea un intermediario comisionista lo que lo lleva el señor ENRIQUE BUENAVENTURA aprovecharse de la amistad que había entre los

dos para enviarlos a separar una prenda de vestir, dándole solo a conocer que la necesitaban para exportación, ocultándole los fines ilícitos.

La lógica nos indica que cuando una persona se dedique a las actividades del narcotráfico lo que más busca es ocultar su identidad, y no aparecer en las etapas que se divide en la fabricación, como en la exportación.

El señor ENRIQUE BUENAVENTURA en diligencia de indagatoria del 16 de octubre del 2015, de forma espontánea y sin ninguna presión, decide confesar los hechos investigados, quien es claro en manifestar *“cuando JORGE me dice en Cali que construyamos la empresa, me dijo que era para traficar estupefacientes, que no le explico a WILLIAM la finalidad de la empresa, que cuando se encontraban los tres en el apartamento de Santa Martha, esto es WILLIAM, JORGE y ENRIQUE, nunca se tocaban temas ilícitos que esos temas solo los tocaban JORGE y ENRIQUE solos.”*

Finalmente indica que, con la cantidad de prueba aportadas, no hay completa certeza que lo encontrado por las autoridades mexicanas cuya sustancia este penalizado en Colombia, entonces se podría concluir que se está incurriendo en un verdadero desacierto o desatino jurídico de lo que no está aprobado, no se puede suponer, toda vez que el derecho penal a través de los fiscales y jueces están obligados a demostrar la responsabilidad del acusado.

DEFENSA DE MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA⁶⁶

Indica el defensor de MOSQUERA VALENCIA que la fiscalía vincula formalmente al proceso al señor MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, bajo el único argumento de que como éste estuvo presente en la inspección que se realizase al contenedor CLHU-283589-1 el 26 de noviembre de 2004, tuvo que haber visto la droga al momento de la revisión y no dijo nada sobre tal aspecto, premisa que resulto incontrovertible para el señor fiscal, colocándolo la fiscalía en una posición de encubridor. Situación que hoy lo tiene bajo medida de aseguramiento según resolución del 09 de junio del año 2015.

Aunado lo anteriormente expuesto, existen otros aspectos de la carga probatoria, los cuales afloran en atención a la indagatoria del procesado MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, los

⁶⁶ Cuaderno fiscalía 18 folio 204 al 210

cuales según la resolución de acusación de la fiscalía corresponden a marcadas contradicciones como lo son el hecho de que MOSQUERA VALENCIA indico:

- Que era apertor al destajo al servicio de ACODEZ y por ende estuvo en la inspección en la que no observo nada irregular.
- Dijo que hay momentos en que la policía saca mercancía para mostrársela al superior.
- Dijo no reconocer a una persona que en una de las fotografías del álbum de inspección aparecía sentada.
- Señalo que la policía tenía un perro con el que revisaron el contenedor y luego lo amarraron al lado donde estaban haciendo las labores.

Argumentaciones contrarias a lo manifestado por JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, quien en indagatoria manifestó la presencia de 4 perros en la inspección de antinarcóticos, situación que a la postre oferto amplias dudas al señor fiscal las cuales repercutieron en la medida de aseguramiento y posterior resolución de acusación.

Por último, estima el señor fiscal que existe contradicción en lo dicho por MOSQUERA VALENCIA en el 2005 y lo que refirió en la indagatoria, mientras en 2005 dijo de casualidad paso por la zona de exportación y como faltaba un bracero le pidió trabajo a FERNANDO BUENO y por suerte fue contratado, en indagatoria dijo que trabajaba para la SIA ACODEX por contrato que hiciera FACUNDO MOSQUERA.

Así las cosas, apunta la acusación y la medida de aseguramiento el hecho conocido por la fiscalía a través de la indagatoria que rinde uno de los procesados, el señor HEBER MILLERLAN que llevaba la carga ilícita al puerto de Buenaventura le indicaron “no hay problema todo está arreglado”.

El único hecho cierto y existente que no admite controversia es que efectivamente el señor MOSQUERA VALENCIA participo en la inspección del contenedor a título de brasero o carguero, direccionado por las ordenes que le daba la policía en cuanto al cargue y descargue de las cajas del contenedor.

Es imperativo y necesario que se reconozca la falencia existente para la determinación de la responsabilidad del señor MOSQUERA VALENCIA, pues no existe en el plenario prueba alguna que determine un nexo de conexidad entre el hecho ilícito, tráfico de estupefacientes,

y la responsabilidad de mi prohijado. El único hecho cierto y existente que no admite controversia es que efectivamente el señor MOSQUERA participo en la inspección del contenedor a título de brasero.

De todas y cada una de las pruebas recaudadas durante la investigación y el consecuente proceso penal, da cuenta el álbum fotográfico editado (folios 176 a 185 del cuaderno 1). Las fotografías plasmadas corresponden a fragmentos de tiempo y espacio congelados por las cámaras de seguridad del Puerto de Buenaventura, al momento en que se efectuó la inspección de la mercancía contentiva en el contenedor CLHU-283589-1, en la calenda 26 de noviembre de 2004.

Así las cosas, se pueden evidenciar claramente la inexistencia de un documento fílmico para esa diligencia. Existe de otro lado una aseveración por parte de la fiscalía contenida en el escrito de acusación folio 38 "la sociedad portuaria de Buenaventura informo, que no contaba con la filmación de la inspección antinarcoáticos al contenedor que llevaba las prendas de vestir, pues estos registros se conservan durante 70 días (166 c11).

Esta argumentación resulta plenamente importante y relevante por dos razones inequívocas, la primera, la idoneidad de la evidencia demostrativa de los hechos sustanciales analizados en la acusación que le permite al señor fiscal inclinar su convicción a la responsabilidad del señor MOSQUERA VALENCIA, y la segunda para evitar confusión respecto a los alegatos presentados por el ministerio publico delgado, en los que extrañamente realiza el análisis de la prueba que reporta la inspección de antinarcoáticos haciendo alusión aspectos propios de un documento fílmico el cual quedo demostrado que es inexistente.

En lo ateniende al señor MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, ninguno de los procesados hace alusión alguna a su nombre, ni existe tan siquiera medio probatorio mínimo alguno que demuestre su cercanía con las personas comprometidas en el tráfico de estupefacientes.

No se logró demostrar que el señor MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA haya recibido dadiva alguna por su cooperación en el ilícito, es decir no existe el más mínimo indicio que permita establecer una responsabilidad penal del señor MOSQUERA VALENCIA.

Así entonces, ante falta la falta de prueba real que comprometiera la responsabilidad del señor MACEDONIO MOSQUERA en el tráfico de estupefacientes, ante la debilidad demostrada de

las pruebas de cargo de la fiscalía y ante las elucubraciones mentales determinadas por la fiscalía y avaladas por el ministerio público, no se acredita mínimamente una relación subjetiva entre el hecho investigado y el señor MACEDONIO MOSQUERA.

Seguidamente, expresa que clamando el principio de igualdad solicito que sea tenida en cuenta la situación actual del señor JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, en pro de quien el fiscal 43 delegado ante el tribunal superior de Bogotá mediante decisión del 12 de agosto del año 2016, resolvió revocar la resolución de acusación proferida en contra de BUENO MARTINEZ y consecuentemente precluir la investigación que se adelantaba en contra del mismo por los mismos hechos que aquí se decantan.

Hace tal petición en las condiciones del señor JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ dentro de la investigación son totalmente iguales a las condiciones del señor MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, pues ambos fueron capturados y cobijados con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario bajo los mismos supuestos facticos y bajos las mismas premisas subjetivas, acusando la fiscalía bajo el entendido que tuvieron que haber visto la droga y guardaron silencio, pues ambos participaron en la inspección y ambos hacían parte de la SIA ACODEX, es decir que la situación de ambos es equivalente y por ende no puede en el presente caso decantarse una responsabilidad para mi cliente.

Máxime cuando la participación de MOSQUERA simplemente fue de carguero de las cajas que le indicaba la policía antinarcóticos. Por lo que solicito señora juez que mi prohijado sea absuelto en el presente caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo a abordar el estudio de la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad invocada por el representante de la fiscalía general de la nación, dado que si esta prospera resulta inane el estudio de fondo entorno a la materialidad de las conductas acusadas y responsabilidad de los procesados, de ahí que sea este el primer punto a dilucidar.

Depreca el fiscal delegado nulidad por la negativa del juzgado de conocimiento de ordenar como prueba trasladada la versión rendida el 6 de marzo de 2018 por JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ, en el radicado 71.073 donde manifestó que MAURICIO DUEÑAS le refirió haber contactado personal de la policía de antinarcóticos para que la carga saliera sin problemas, solicitud negada por extemporánea al no haberse petitionado en el curso de la audiencia preparatoria del 23 de enero de 2017.

Determinación apelada por la fiscalía pues para el momento de la audiencia preparatoria, surtida el 23 de enero de 2017, era imposible conocer que el 14 de septiembre de ese año se diera la captura de RENGIFO LOPEZ, que rindiera indagatoria el 18 de ese mes y menos saber que manifestaría en la injuriada.

Así mismo se refirió a la decisión del 23 de agosto de 2018, donde el Tribunal Superior De Bogotá, en el cuerpo de las consideraciones dio a entender que la indagatoria de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ si era prueba sobreviniente, pero confirmo la determinación de primera instancia por otras razones, debido a que el ente acusador nada argumento sobre la pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, el incorporar al trámite como medio de convicción copia del informe de captura de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ de fecha 14 de septiembre de 2017 y sus anexos

NULIDADES

Con el fin de resolver la nulidad planteada, debe precisarse inicialmente que la nulidad ha sido concebida como un mecanismo procesal para la corrección de actos irregulares, cuyo fin es encausar la actuación al marco de la legalidad, siempre que aquella se haya tornado ineficaz y no exista otro medio procesal para subsanarla.

Del mismo modo las disposiciones procesales y la jurisprudencia han desarrollado principios que rigen su declaración, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el juzgado para decidir y que atañen a: i) taxatividad, solo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley; ii) protección, no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del invalidatorio, salvo el caso de ausencia técnica; iii) convalidación, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, con la observancia de las garantías fundamentales; iv) trascendencia,

quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o juzgamiento, y, v) residualidad, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte⁶⁷.

Ante todo, recuérdese que cuando se solicita una nulidad, surge la carga para el censor de determinar la causal que invoca y las razones en que se funda, según lo dispone el artículo 309 del código aplicable, asimismo debe demostrar la trascendencia del yerro de actividad respecto de la estructura del proceso o frente las garantías del sujeto procesal que representa, según así se estatuye en los principios que rigen su declaratoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 numeral 2°, de la ley 600 de 2000.

De igual forma, la citada normativa contempla el principio, según el cual, sólo la nulidad debe ser el acto procesal a seguir cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial. En otras palabras, quien alegue una causal de nulidad debe indicar en qué consistió el vicio y cómo el mismo tiene la virtualidad de desquiciar la actuación, imponiéndose la declaratoria de invalidez del acto.

Profusamente ha insistido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la causal de nulidad, no es de libre postulación, sino que debe cumplir mínimos presupuestos de procedibilidad de tal forma que debe señalarse con claridad meridiana el fundamento del vicio alegado, su carácter sustancial y la trascendencia que el mismo tiene en la decisión censurada.

Esto porque no cualquier tipo de irregularidad, tiene la potencialidad de invalidar la actuación. Sólo aquellos vicios de estructura o de garantía que de forma inexorable resulten trascendentes en el resquebrajamiento de las garantías procesales pueden conducir a la declaración extrema de nulidad.

Es por ello que la anomalía procesal debe encontrar su adecuación concreta en cualquiera de las causales previstas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la actuación no debe haber cumplido la finalidad para la cual estaba destinada, a la irregularidad no puede haber contribuido el sujeto procesal que la reclama, no puede haber sido convalidada, ni puede existir alguna forma de subsanarla, al tenor de lo descrito en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

⁶⁷ C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia 8 de Julio de 2.004, Radicado 15001, M.P. Doctor Mauro Solarte Portilla.

NULIDAD POR SOLICITUD DE ADMISION DE PRUEBA TRASLADADA

Funda la fiscalía su solicitud de nulidad, en el debido proceso que protege el artículo 29 de la constitución nacional, iterando en el artículo 6 de la ley 600 de 2000, al argumentar que la decisión el tribunal vulnera dicha garantía, porque:

- 1) Desconoció la limitante del artículo 204 de la ley 600 de 2000, conforme el cual debía circunscribir su estudio al tema materia de impugnación; esto es únicamente a determinar si la indagatoria y ampliación de indagatoria rendidas por JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ era prueba sobreviniente, y de llegar a una conclusión positiva consignar en la parte resolutive el decreto de la prueba.
- 2) Desconoció los artículos 13, 18 y 10 de la ley 600 de 2000, dado que al negar la prueba trasladada por razones distintas a las del objeto de apelación, no permitió el derecho de contradicción ni la posibilidad de segunda instancia en punto de esas razones distintas, menoscabando así el acceso real a la administración de justicia.
- 3) al señalar que *“nada argumento el representante del ente acusador sobre la pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos”*, desconoció el artículo 235 de la ley 600 de 2000 en su sentido positivo, puesto que, de un lado, la prueba trasladada solicitada no versa sobre hechos notoriamente impertinentes ni se trata de manifestaciones superfluas, y de otro lado, lo dicho por el tribunal riñe con la realidad procesal, pues la fiscalía en verdad si se ocupó a ello.

En punto al derecho de defensa, expuso, que de conformidad con el artículo 29 de la constitución política, el debido proceso también implica que en el juzgamiento se tiene derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen.

Recalca que una forma de subsanar la negativa de pruebas, cuando estas son viables, es valorar las pruebas que negó en comienzos el juzgado de instancia porque supuestamente no eran sobrevinientes.

Considera importante el decreto de la prueba sobreviniente traslada del dicho de RENGIFO LOPEZ, por cuanto no afecta el derecho de defensa, dado que, de un lado, la prueba trasladada se pone en conocimiento de las partes, y no se puede considerar afectado derecho alguno de la parte accionada, puesto que, en primer término podrá reevaluar su estrategia

defensiva, como solicitando otros medios de conocimiento con los que pueda confrontarlo, son múltiples las acciones de hacer prevalecer su teoría del caso.

Frente al tema de la nulidad planteada, entorno a la admisibilidad de una prueba trasladada sobreviniente, respecto de la versión de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ, avizora este estrado judicial, luego de una revisión minuciosa del expediente, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado De Bogotá, mediante auto del 10 de abril de 2018, decidió en punto a la práctica de esta prueba, impetrada por el delegado de la fiscalía, negarla por extemporánea al advertir que la solicitud no tenía el carácter de prueba de sobreviniente, asimismo le menciono que el juzgado comprendía que del radicado de la fiscalía 71.073 se han generado múltiples rupturas para unos y otros investigados y procesados, pero que no lo faculta para que en cualquier momento arrime a este expediente pruebas que vayan surgiendo en esas otras rupturas. Decisión que mantiene ante la reposición que se interpusiera sobre la misma.

Decisión que fue objeto de estudio por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, que confirmo el auto de fecha del 10 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Bogotá, al discurrir que la fiscalía no apporto elementos de juicio, para que el señor JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ entre a referir de manera directa o indirectamente la participación de los aquí procesados. Que el ente acusador no argumento sobre la pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos y por ende no resulta procedente su decreto como prueba de sobreviniente.

Finalmente tenemos que la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal – Sala De Decisión De Tutelas, negó la tutela instaurada por el fiscal 24 con el argumento que la actuación penal no había finalizado y por lo mismo se torna improcedente. Y que unos de los presupuestos de procedibilidad es que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial.

Respecto del debido proceso tenemos que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionales, el cual contiene dos prismas diferentes, de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera

particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado específicamente sobre este tema que⁶⁸:

“(…)En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad” (...)

Así las cosas, es claro para esta funcionaria judicial que el asunto propuesto por la fiscalía como nulidad a efectos de traer al proceso como prueba trasladada la versión de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ vertida en el radicado 71.073, la cual fue objeto de estudio y debate durante el trámite procesal, una vez fue deprecada por la agencia fiscal y el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Bogotá resolvió negar al considerar que la solicitud devenía extemporánea y además no era prueba sobreviniente.

Decisión que fue objeto de controversia y como consecuencia de ello, se surtió no solo la reposición de la decisión, sino que se tramitó también el recurso de apelación ante por el Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, quien confirmó la decisión censurada por la fiscalía entorno a la práctica de la prueba trasladada y sobreviniente de la versión de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ, al discurrir que el fiscal delegado no cumplió con la carga de acreditar la pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, por ende no se decretó como prueba sobreviniente.

⁶⁸ CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

De modo que, el tema de la prueba trasladada de la indagatoria de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ, fue objeto de pronunciamiento y de debate en el curso del proceso tanto en primera como en segunda instancia. Al fiscal delegado se le permitió hacer su correspondiente solicitud probatoria, la cual fue decidida en desfavor, motivo por el cual cuestiono la decisión promoviendo los recursos tanto de reposición como de apelación, alzada que se falló en su contra.

Conforme a lo anterior, el despacho no evidencia existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso ni mucho menos el debido proceso probatorio entorno al derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen, por el contrario la judicatura garantizo al ente acusador las exigencias establecidas en el artículo 29 de la constitución en punto al debido proceso cuando hizo uso de su petición de prueba, la cual fue analizada y decidida, también le permitió disentir de la misma por la vía de los recursos.

De esta manera, la nulidad planteada por la fiscalía resulta infundada, porque le fue garantizado su derecho a presentar la solicitud probatoria y a controvertir la decisión que negó su práctica por no cumplir con las exigencias legales entorno a conducencia, pertinencia, utilidad y razonabilidad como lo expuso el Tribunal de alzada, confirmando la decisión de primer nivel, lo cual evidencia que el cuestionamiento realizado más que una nulidad es una pretensión de impugnación contra una decisión que no se comparte y que no admite ninguna clase de recurso.

Es más, la nulidad propuesta desatiende el deber de acreditación de la situación que constituye irregularidad, pues lo que pretende el censor es atacar la decisión de primera y segunda instancia, para imponer su posición y argumentos entorno a la admisibilidad de la prueba trasladada y sobreviniente, forzando un nuevo estudio sobre la materia recurriendo a la nulidad, lo cual se torna abiertamente improcedente.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición de nulidad deprecada por la fiscalía.

En adelante, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción

de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio.

Así las cosas, procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad de los procesados **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, MACEDONIO MOSQUERA y WILLIAM MESA**, respecto del delito por los cual fueron convocados a juicio.

EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

De conformidad con las Premisas plasmadas en el artículo 9º del Código Penal, la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Debe anotar el juzgado que los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁶⁹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

TIPICIDAD DELITO DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN COLOMBIA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de la convención única de estupefacientes de 1961, encontramos que fue la Convención de la Haya de 1912, la que abrió paso a un control internacional de estupefacientes en cuanto al opio, la Coca y la heroína, todo con el fin de regular la plantación, la producción, importación y exportación de las mismas.

⁶⁹ Apreciación de las pruebas

Los países potencia contratantes de este convenio, básicamente lo que buscaban era obligar o controlar a aquellos países productores de estupefacientes y de igual modo certificar quienes podrían practicar la comercialización de las sustancias. Por otra parte, los contratantes de este convenio, buscaban la posibilidad de dictar leyes o reglamentos, para así lograr la penalización en cuanto a la posesión ilegal del opio, la morfina y la cocaína⁷⁰.

Lo anterior se encuentra consagrado en el Artículo 19 de la Convención de la Haya de 1912:

“Las Potencias Contratantes examinarán la posibilidad de dictar leyes o reglamentos que hagan penables la posesión ilegal del opio en bruto, del opio preparado, de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas, a menos que haya sido reglada la materia por leyes o reglamentos existentes” (Convención de la Haya, 1912, pág. 05)

En Colombia, la ley 599 del 2000, actual código penal, tipifica el Tráfico de Estupefacientes, ubicado en el artículo 376, Capítulo II del Título XIII, el cual hace referencia a los delitos contra la salud pública, consagrando:

Artículo 376⁷¹- Tráfico, fabricación o porte de sustancias. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 384 numeral 3 dispone:

“Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva, el mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará, en los siguientes casos:

...

⁷⁰ Convención de la Haya, Convención Internacional del Opio dado en la Haya del 23 de enero de 1912, firmado por Alemania, Estados Unidos, China, Francia, Reino Unido, Italia, Holanda, Persia, Portugal, Rusia y Siam.

⁷¹ Sin la modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de marihuana hachis, y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola

Al tratarse de un tipo penal pluriofensivo, la política criminal contra los estupefacientes no solo busca la protección del bien jurídico de la salud pública, sino adicionalmente de aquellos bienes jurídicos como el orden económico y social, el patrimonio económico, entre otros, que en teoría se ven afectados por conductas derivadas del tráfico, fabricación o porte.

Tipo penal de conducta alternativa, pues el legislador consagro varios verbos rectores que permiten la adecuación típica del comportamiento a esta norma, de modo que con la sola verificación de uno de ellos se predica ejecutado o consumado.

Verbos rectores que aluden a: I) **Introducir** cuando de cualquier forma se entra el objeto material al país, así sea transitoria II) **sacar del país**: que se concreta en el acto de traspasar los límites territoriales de nuestro territorio de modo que ya se ha retirado y puesto fuera del país III) **Transportar**: es trasladar el objeto material de un lugar a otro. IV) **Llevar consigo**: se concreta materialmente en la posesión o tenencia del objeto que permanece con el sujeto; es decir, que es portar para su uso personal. V) **Almacenar**: se entiende como el sitio específico donde se guardan los objetos materiales de la infracción, con el objeto de conservarlos preservarlos o esconderlos. VI) **Conservar**: es guardar los objetos, con el fin de mantener sus propiedades o características en el tiempo. VII) **Elaborar**: Es la preparación de un producto mediante el cual se le aplican unos procedimientos para su debida obtención, implicando como resultado necesario el logro de su efecto pretendido, ya sea de manera efectiva o real; es decir, que aun cuando dichos procedimientos hayan sido idóneos para la obtención del producto, pero cuando este no ha podido ser materializado, estaríamos frente a una modalidad de tentativa, pero como este es un delito de mera conducta no admite tentativa, sin embargo se puede atribuir otro comportamiento previo del delito que se encuentra criminalizado VIII) **Vender**: es el intercambio del objeto material de la infracción, bajo un carácter oneroso; es decir, una contraprestación. IX) **Ofrecer**: es poner al alcance de potenciales compradores, teniendo en cuenta su conocimiento y con el ánimo de un intercambio oneroso. No se requiere de actividades especiales de parte del agente, sencillamente basta con el simple hecho de colocar dicho objeto en disposición de potenciales adquirentes. X) **Adquirir**: Es obtener una propiedad de cierto bien mediante un negocio jurídico de carácter oneroso, como por ejemplo la compraventa o la permuta. Pero también, a título gratuito como la donación o la sucesión, donde dicho negocio estará viciado por la ilicitud del objeto. XI) **Financiar**: Tiene relación con

la provisión de fondos o recursos, que, a través de un título de inversión, pueda realizar una persona para la actividad criminal. XII) **suministrar**: cuando se provee o se entrega la sustancia estupefaciente a cualquier título diferente a la venta.

En lo que concierne al objeto material, se concreta sobre cualquier droga que produzca dependencia, donde la cantidad y la calidad de estupefaciente, resulta determinante para definir la tipicidad, concluir la existencia de riesgo para los bienes protegidos y como criterio de punibilidad, a mayor cantidad de estupefaciente mayor pena.

Por lo anterior, el tráfico de estupefacientes resultaría siendo una conducta con una tipicidad reforzada, donde el sujeto puede llegar a cometer la conducta punible mediante uno o varios de los verbos rectores alternativos del tipo penal, si se trata de actuaciones concatenadas y progresivas hacia un fin determinado.

Asimismo resulta relevante, mencionar en punto al elemento subjetivo del tipo penal descrito en el artículo 376, lo explicado por la Corte Suprema de Justicia⁷², cuando reconoce la existencia de lo que la doctrina ha llamado como elementos subjetivos distintos del dolo, en el entendido que: "(...) son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita (...)".

Es por ello que, la jurisprudencia ha recurrido a elementos especiales de ánimo, a pesar de que no se hayan previsto expresamente en el tipo penal; siendo necesarios para lograr identificar la verdadera intencionalidad del sujeto y así mismo la realización de su conducta. Lo anterior hace referencia al ingrediente subjetivo tácito, que permite establecer el riesgo jurídicamente relevante, para que de esa manera se pueda confirmar o rechazar el injusto de la conducta en el plano material de la imputación objetiva.

MATERIALIDAD DEL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 parágrafo

⁷² SENTENCIA SP025- 2019.Rad No 51204

1° del código penal, y agravado por el artículo 384 de la misma obra, en su numeral 3°, a efectos de analizar la materialidad de la conducta.

Respecto de este punto, el diligenciamiento no ofrece dificultad probatoria alguna, dado que la abundante y repetida prueba documental arrojada a la actuación⁷³, en la investigación previa como en la instrucción da cuenta de la incautación de 1.305.570 kilogramos de cocaína en el puerto de Manzanillo de México, el 18 de diciembre de 2004, localizados dentro del contenedor CLHU-283589-1, ocultos en 206 cajas de cartón, envueltas en pantalones de mezclilla de la marca HS, contenidos en 1.200 paquetes, envueltos en cinta canela, que tenían impreso el logo tipo "PK" y uno con la palabra cristal, distribuidos aleatoriamente en proporciones de 3 a 1 del total de 160 cajas, droga oculta al fondo de la caja, en medio y en pocos casos arriba, embarque transportado en la motonave Colibrí Voyager de bandera chipriota, procedente de Buenaventura Colombia.

En efecto, la presente investigación se inicia por el informe del Mayor **JULIAN GONZALEZ GONZALEZ** Comandante de Puerto de Buenaventura, a la Fiscal delegada puertos y aeropuertos, el 11 de enero de 2005⁷⁴, donde mediante oficio 022 COMAN-CIA PUBUN, da a conocer el boletín de prensa de 20 de diciembre de 2004 de la página web de la secretaria de la armada de México, respecto de la incautación en el puerto de Manzanillo de México de aproximadamente 1.300 kilos de cocaína transportados en la motonave Colibrí Voyager de bandera chipriota, estupefacientes localizados dentro del contenedor CLHU-283589-1 en el que eran transportadas 206 cajas con pantalones y que había sido el exportador, la empresa comercializadora internacional importadora y exportadora del Caribe E.U. – CI IMEXCAR EU y mediadora aduanera ACODEX LTDA SIA.

Asimismo la nota informativa del día 20 de diciembre de 2004⁷⁵, México D.F, suscrito por el señor **JOAQUIN ARENAL ROMERO**, comunica el reporte de aseguramiento de 1.305.570 kilogramos de cocaína en Manzanillo, Colima, además informa que el sábado 18 de diciembre, a las 11:45 Horas, se aseguraron 1.200 paquetes, envueltos en cinta canela que contenían cocaína, cuyo pesaje arrojó un peso bruto de 1305.570 Kgs, droga que se encontró oculta en 206 cajas de cartón, envueltas en pantalones de mezclilla, en el contenedor CLHU 283589-1, en las

⁷³ Cuaderno anexo 1. Cuaderno anexo 2 que corresponde a las fotocopias de los libros de servicio de la base portuarios antinarcóticos para el 28, 29 y 30 de noviembre de 2004, oficio 0374 de agosto 16 de 2004 donde comunican que el 15 de agosto de esa data se registró las cómodas de los auxiliares, encontrando dinero y elementos producto según el conocimiento que se tenía de al parecer actividades ilícitas de narcotráfico y hurto a contenedores con mercancías tipo exportación, información de la Sala de Análisis de entre otros del contenedor CLHU 283581-1 que detalla como mercancía pantalones, jeans para caballeros confecciones, documentos de la empresa transportadora SITRAMAR LTDA.

⁷⁴ Cuaderno fiscalía 1 folio 2 al 5.

⁷⁵ Cuaderno fiscalía 1 folio 7 al 8 y cuaderno anexo 1 folio 168 al 169.

instalaciones de la compañía terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V, (TIMSA), este era uno de los contenedores que trasladaba el barco “SGM Colibrí”, de Bandera Chipriota, procedente de Buenaventura, Colombia, también se informó que la compañía exportadora C.I. IMEXCAR E.U., declaro como mercancía transportada pantalones de Mezclilla con destinatario a María Dolores Martínez Esquivel, asimismo se anotó que *en las acciones de aseguramiento, revisión y conteo de la droga, también participaron elementos de la PGR y de la armada de México a fin de proteger las operaciones.* Anexando fotografías del empaquetado de la mercancía y cobertura.

También vía correo electrónico, el 12 de enero de 2005 la aduana mexicana⁷⁶, indico que los 1200 tabiques de droga estaban distribuidos aleatoriamente en proporciones de 3 a 1 del total de 160 cajas que supuestamente contenían pantalones de mezclilla, sobre el patrón para esconder la droga, dijo, no puede aceptarse una premisa de uniformidad, es decir la droga estaba oculta al fondo de la caja, en medio y en pocos casos arriba.

De conformidad con estos reportes, el Mayor José Efreide Botia Gómez, coordinador Control Aviación Civil y Embarcaciones Antinarcóticos, mediante oficio 281 de abril 14 de 2005, da a conocer a la fiscal delegada Puertos y Aeropuertos, las labores previas de verificación adelantadas en esa dependencia⁷⁷, que reseña todas las pesquisas atinentes a la incautación de cocaína , el 19 de diciembre de 2004 en Manzanillo México, camuflada en un embarque de pantalones “HS”, que viajo en la moto nave “**colibrí Voyager**” en el contenedor CLHU 283589-1, representado por la SIA ACODEX, a nombre de la empresa C.I. IMEXCARIBE de Santa Martha, inspeccionado en la plataforma de aforos de Buenaventura por el PT. Ruiz Galván Nepomuceno y en pre estiba por el PT. Pabón Quesada John y el PT. Carillejo Orozco Benjamín⁷⁸.

En igual sentido se encuentra comunicación de fecha 10 de septiembre de 2014,⁷⁹ dirigida al Fiscal 24 Especializado CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO suscrita por el Director de Gestión Internacional **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI LARA**, con respuesta a carta rogatoria de febrero de 2013, que remite copia de lo actuado en México, respecto del hallazgo de estupefacientes, el 18 de diciembre de 2004, en el Puerto de Manzanillo (Colima)⁸⁰, anexando entre otros, los siguientes documentos:

⁷⁶ Cuaderno fiscalía 1 folio 9

⁷⁷ Contenidas en la contestación de orden de trabajo No.009 de febrero 17 de 2005, oficio No.0260 de abril 8 de 2005

⁷⁸ Cuaderno fiscalía 1 folio 257 al 262

⁷⁹ Cuaderno fiscalía 1 folio 229 al 261

⁸⁰ Cuaderno fiscalía 4 folio 229 al 261

- El oficio N° BIM/369/2004 de fecha 18 de diciembre de 2004⁸¹, rendido por **CARLOS ADOLFO HIDMAN BAZAN** Agente del Ministerio Público de la federación, quien indico que al revisar varias cajas se observaron unos pequeños paquetes (tabiques) envueltos en cinta canela, que contenían en su interior un polvo blanco **con todas las características propias al parecer de cocaína**, los cuales venían dentro de cajas de cartón entre pantalones de mezclilla. Que seguidamente llego el personal de la agencia federal de investigación y procedieron a revisar las 206 cajas y al finalizar la revisión se encontraron 1200 paquetes (tabiques) envueltos en cinta canela, que contenían en su interior un polvo blanco con todas las características propias al parecer de cocaína, que inmediatamente llego la Agencia del Ministerio Público de la Federación para realizar el pesaje respectivo, dando un peso bruto aproximado de 1.305.570 kg; dejando a disposición lo anteriormente mencionado 1200 paquetes contenido en su interior un polvo blanco de características propias al parecer cocaína.

- Constancia de Fe Ministerial de objetos⁸², firmada por el licenciado **CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZAN**, agente del ministerio público de la federación, por los señores LILIA ROSA FLORES y DARIO SQUIVIAS GUTIERREZ, en calidad de testigos, donde dan Fe de tener a la vista un contenedor de 20 pies con número CLHU283589-1 contenido en su interior 206 cajas de cartón color beige con pantalones para hombre; y un contenedor de 20 pies con número FSCU747174-2, contenido en su interior 160 cajas de cartón beige con blusas para dama y camisetas para hombre, en donde se aseguró la cantidad de 1200 paquetes debidamente confeccionados, mismo que arrojaron un peso bruto total de 1.305.570 kilos.

- Así mismo la oficina de enlace P.G.R de la Procuraduría General de México en Colombia, mediante oficio calendado el 25 de enero de 2005⁸³, anuncio a la jefatura del control portuario de Colombia, **TC OMAR HERNANDO GONZALEZ AGULAR** las informaciones del Centro de Inteligencia de la Procuraduría General de esa República, mencionando que el día 18 de diciembre de 2004, en el Puerto de Manzanillo Colima, agentes aduaneros detectaron un cargamento de 1.305.570 gramos de cocaína contenida en 1.200 paquetes que tenían impreso el logotipo "PK" y uno con la palabra "cristal". Que los paquetes estaban ocultos en un embarque de pantalones de la marca HS, que estaban en el contenedor CLHU 283589-1, transportado por el buque SGM Colibrí procedente de Buenaventura Colombia.

⁸¹ Cuaderno fiscalía 1 folio 233 al 234

⁸² Cuaderno fiscalía 1 folio 259

⁸³ Cuaderno fiscalía 1 folio 18 al 20

- La Secretaria de Marina- Armada de México, con comunicado de prensa 085/04⁸⁴ notifican que en un operativo coordinado entre personal naval, elementos de PGR y Aduanales se aseguraron paquetes con cocaína, como resultado de una operación conjunta en materia de combate al narcotráfico, descubriendo el día de ayer un cargamento de cocaína con un peso aproximado a los 1.300 Kilogramos, cargamento ilícito integrado por 206 cajas de cartón que contenía paquetes cada una de polvo blanco con las características propias de la cocaína, droga que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, de la localidad para el pesaje, ratificación de su naturaleza, la cual se dejó bajo custodia del Sector Naval Manzanillo. El contenedor pertenecía a la empresa TIMSA, el cual fue desembarcado en puerto, en diciembre, del buque CMA COLIBRÍ de bandera chipriota procedente de Buenaventura Colombia.

Sustancia incautada que fue sometida a dictamen químico, el 19 de diciembre de 2004, por el perito profesional químico ALMA L. VILLASANA BLANCO, quien aplicó las técnicas reacciones con desarrollo de color, Cromatografía en capa fina y espectrofotometría de infrarrojo, las cuales resultaron todas positivas para cocaína, concluyendo que el polvo blanco motivo del dictamen corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA, muestra de 1.200 bolsas, con peso bruto 2.321.5 g, peso neto 1302.5 g, según se constata con la inspección judicial realizada a los cuadernos del averiguatorio No. /s.2 AP/M/103/2004-II-69, por el Fiscal 24 DFALA⁸⁵ a la Agencia Segunda de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Colima, Manzanillo México.

Los anteriores medios de conocimiento, indican que el estupefaciente incautado, se encontró en el contenedor CLHU-283589-1 de la empresa TIMSA, transportado en la motonave Colibrí Voyager de bandera chipriota, procedente de Buenaventura Colombia, embarque que transportaba 206 cajas con pantalones, cuya exportación estaba a cargo de la empresa comercializadora internacional importadora y exportadora del Caribe E.U. – CI IMEXCAR EU con destino a María Dolores Martínez Esquivel, información que permitió adelantar las pesquisas para dilucidar el desarrollo del proceso de exportación e identificar los propietarios de la mercancía a exportar.

Frente al tema de las operaciones de comercio exterior, se cuenta con diferentes documentos⁸⁶ que señalan a la empresa CI IMEXCAR E.U. como la exportadora de la mercancía donde se encontró camuflado el alijo, cabe mencionar los formularios del registro único tributario y el

⁸⁴ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 25

⁸⁵ Dicha agencia fiscal recolectó esa información en comisión de servicios al exterior.

⁸⁶ Cuaderno fiscalía 1 anexo que contiene los antecedentes del caso en diferentes documentos folios 1 al 195

certificado de cámara de comercio de CI IMEXCAR E.U.⁸⁷ que reflejan como su razón social la comercialización de bienes y servicios, exportaciones e importaciones.⁸⁸

También la autorización de embarque y la Declaración de Exportación de la DIAN donde figura CI IMEXCAR E.U. en calidad de exportador y María Dolores Martínez Esquivel como importador, con destino San Juan de Aragón México D.F., mercancía descrita en el ítem 111 como jeans para hombres en tela poliéster algodón, busso parchados, en el ítem 112 camisetas interiores de punto, blusas para damas surtidas, camisetas para hombres, blusas para dama 100% algodón y el ítem 113 Trajes sastres conjunto chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos con peto, pantalones cortos, pantalones largo para caballeros⁸⁹.

Reposa igualmente la carta de responsabilidad de CI IMEXCAR E.U., en la que el representante legal Ricardo Ponce Lacature certifica que el contenido de la carga se ajusta a lo declarado en la factura No.0108 con destino al importador María Dolores Martínez Esquivel, rumbo a Manzanillo México, en el contenedor CLHU283589-1, numero de precinto 01113243, **con descripción general de la mercancía como confecciones y referencia varias (Jeans para caballeros)**, naviera Maruba, motonave Colibrí, empresa transportadora Sitramar LTDA, conductor Evert Muñoz.⁹⁰

- Además obra la lista de empaque de CI IMEXCAR E.U. que evidencia la forma como iba empacada la mercancía esto es en cajas de cartón y la calidad, cantidad y la clase de mercancía, rotuladas con el número 1, que describe el siguiente contenido: cajas por 40 unidades, pantalón para hombre, largos de algodón (jeans), caja por 50 unidades pantalón para hombre, largos de algodón (jeans), caja de 45 unidades pantalón para hombre, largos de algodón (jean). La lista de empaque número 2, describe Buso perchado 64 cajas, Blusa dama surtida 44 cajas, camiseta hombre 45 cajas, blusa dama B.B. 7 cajas.

Asimismo se allego la factura cambiaria de compraventa de CI IMEXCAR E.U. con el cliente María Dolores Martínez Esquivel donde se describe las cantidades de mercancía a exportar, 6.480 unidades de pantalones largos de algodón para caballero (jeans), 2240 unidades Busos perchados, 6.100 unidades blusas para damas surtidas, 4.040 unidades camisetas para hombre y 840 blusas para dama B.B.⁹¹

⁸⁷ Mediante oficio 350 de marzo 15 de 2002, la Dirección Policía Antinarcoóticos, Santa Martha, recauda toda la documentación que reposa en la cámara de comercio respecto de la empresa CI. IMEXCAR. Cuaderno fiscalía 1 folio 226 A 238.

⁸⁸ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 50 al 54

⁸⁹ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 37 y 38

⁹⁰ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 39

⁹¹ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 48

El informe de Policía Judicial, de febrero 17 de 2005, oficio 066/UIPJA-ANTIN, suscrito por el Subintendente Jairo Hernando Buitrago Ortega, recaba sobre la información obtenida respecto de la empresa exportadora, pues constató que la mercancía a exportar, consistente en prendas de vestir, eran de propiedad de la empresa **CI IMEXCAR EU**, con Nit 819.006.766-1, con socio único y gerente, Ricardo de Jesús Ponce Lacouture, cuyo objeto social es la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior adquiridos en el mercado interno o fabricado por los productores socios de la misma, ubicada en la calle 1C No.22-58 edificio Bahía, centro de la ciudad de Santa Marta, oficina 406, instalaciones a las cuales se les realizó álbum fotográfico que se anexo al paginario⁹².

De igual forma, participo de las operaciones de comercio exterior realizadas por CI IMEXCAR E.U., la sociedad de intermediación aduanera ACODEX LTDA SIA⁹³, así lo dio a conocer el Mayor Julián González, comandante compañía Antinarcóticos Puerto de Buenaventura, en el oficio diciembre 20 de 2004, No.599 de COMAN CIA PUBUN⁹⁴ dirigido al TC. Omar Hernando González Aguilar jefe Aérea Control Portuario Bogotá, cuando señala respecto del contenedor No. CLHU283589-1 que era representado por la SIA ACODEX⁹⁵ en nombre de la empresa CI IMEXCARIBE de la ciudad de Santa Martha.

Lo anterior se corrobora, con los poderes dados por Ricardo Ponce Lacouture representante legal de CI IMEXCAR E.U. a la gerente de ACODEX LTDA SIA, para las labores propias de la intermediación en las operaciones de comercio exterior e importaciones en todas sus modalidades, dirigidos a la DIAN y a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura⁹⁶, SIA donde reposan todos los soportes⁹⁷ de la exportación del contenedor No.CLHU-283589-9 (Sic) cuyo exportador es CI IMEXCAR E.U.

La SIA ACODEX LTDA que presto el servicio de intermediación aduanera en la exportación, estaba administrada por Luz Marina Rincón Barragán y registrada en la cámara de comercio de Buenaventura⁹⁸ registro único empresarial, con acta de apertura de agencia el 5 de agosto de 2004, certificado de existencia y representación legal cámara de comercio de Bogotá⁹⁹.

⁹² Cuaderno fiscalía 1 folio 54 a 57

⁹³ Sociedad de intermediación aduanera registrada en la cámara de comercio de Buenaventura, con dirección comercial calle 8 No.2ª – 07 edificio Mónica, oficina 203 de Buenaventura con actividad comercial de servicio de intermediación aduanera, con Nit No.800116195-9. Ver informe de Policía Judicial, de febrero 17 de 2005, oficio 066/UIPJA-ANTIN, suscrito por el Subintendente Jairo Hernando Buitrago Ortega. Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 63 a 70

⁹⁴ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 27

⁹⁵ En el plenario obra certificados de cámara de comercio de Buenaventura, certificado de la DIAN que acreditan la existencia legal y representación de la SIA ACODEX LTDA.

⁹⁶ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 43 a 45

⁹⁷ Cuaderno fiscalía 1 folio 27 a 45 Documentos que ya han sido reseñados con anterioridad y que también obran en el cuaderno de anexos 1.

⁹⁸ Cuaderno fiscalía 1 folio 94 a 157 documentos que ya se han reseñado con anterioridad y que reposan en el cuaderno de anexos No.1

⁹⁹ Cuaderno fiscalía 1 folio 84 a 93

Respecto del servicio de intermediación aduanera que presto la SIA ACODEX LTDA, su representante Facundo Mosquera Valencia¹⁰⁰, en declaración jurada¹⁰¹, del 20 de mayo de 2005, manifestó recordar que Ricardo Ponce Laucuter, lo contacto telefónicamente a la oficina, a mediados de noviembre solicitando el servicio de la intermediación aduanera, de una exportación de 2x20 contenedores de ropas, textiles, presentando la cotización de \$250.000 por contenedor y los requisitos exigidos por las autoridades portuarias y aduaneras.

Después de pocos días allego la documentación requerida, iniciando los trámites de la exportación, aclara que toda la negociación la hizo por teléfono con el señor Lacuture, por ende no lo conoce, dice ser responsable a nivel documental, pero no de la carga física, por no estar presentes en el momento de la manipulación de la misma, pues les entregan un contenedor sellado y cerrado.

Asimismo admite que tiene una franquicia de la SIA, alquilo el nombre de la SIA ACODEX LTDA cuya dueña es LUZ MARINA RINCON BARRAGAN quien tiene la principal en Bogotá, lugar donde envía todos los originales de los contratos de sus clientes, que su franquicia usa la misma documentación de la principal y debe pagar un 35% del valor de cada contrato, explica que no tuvo comunicación con la empresa transportadora ni con el conductor sino hasta que llego a solicitar los documentos de ingreso, que los contenedores tenían sellos y no observo novedad.

La empresa transportadora de los contenedores corresponde a la razón social **SITRAMAR**, con el vehículo de placas XKG 091 conducido por EBERT MUÑOZ, tal como lo reporta el informe de policía judicial, de febrero 17 de 2005, oficio 066/UIPJA-ANTIN, suscrito por el Subintendente Jairo Hernando Buitrago Ortega.

Empresa que fue objeto de Inspección en las instalaciones que funcionan en Mosquera Cundinamarca, realizada el 3 de mayo de 2005, por la Fiscal 5 Especializada, delegada ante la Policía aeroportuaria¹⁰² donde se escucha en declaración a **Carmen Amanda Pulido Rojas**, quien inicialmente reseña el procedimiento a seguir para contratar el transporte de carga el cual no cubre el llenado de contenedores o el cargue de mercancía dentro de contenedores, lo que se

¹⁰⁰ Cuaderno fiscalía 2 folio 73 al 76 misma que obra en el folio 212 a 215 de ese cuaderno

¹⁰¹ Declaración jurada recibida en cumplimiento de orden de trabajo, según consta en oficio 0690 DIRAN CACIV de octubre 17 de 2005, dirigido a la fiscal Quinta UNAIM, suscrito por el Subintendente Edwin Zamir Cortes Poveda, funcionario investigador comisionado de la policía judicial Control Aviación Civil y Embarcaciones.

¹⁰² Cuaderno fiscalía 1 folio 202 al 208

hace es trasladar el contenedor vacío a la bodega donde se encuentra la mercancía para el cargue, pero el conductor se queda esperando el llenado.

Informa respecto del contenedor No.CLHU283589-1, que no recuerda como fue el proceso generador de carga, pero revisado el archivo de la empresa, se encuentra la copia rosada del manifiesto 006868 demostrando que el vehículo XKG-091 de propiedad de Aida Elisa González de Dueña, conducido por EBERT MUÑOZ YEPES realizó un transporte de Cali a Buenaventura de dos contenedores de 2 pies N0. FSCU747174-2, y CLHU283589-1, remitidas por C.I. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL CARIBE E.U.C.I, con destinatario Sociedad Portuaria Regional del Pacífico, destino Buenaventura, que dice contener confecciones.

La copia azul de la remesa No.8949, aparece sin firma del encargado de recibir la mercancía, sin sello en el recibo de conformidad y no aparece ninguna observación sobre los contenedores y los sellos de seguridad, procedimiento que se debe hacer en la oficina de SITRAMAR de Yumbo Valle, que es una representación y utiliza la razón social pagando comisión por los despachos realizados.

Se exhibe y recauda algunos documentos referentes al proceso del contrato de transporte con el generador de carga, como el manifiesto de carga No.006868, la Remesa No.8_0949, contrato de transporte de mercancía SITRAMAR LTDA, el remitente y el destinatario, hoja de vida del vehículo XKG 091, inspección del vehículo SITRAMAR Ltda, documentos varios del vehículo, orden de retiro de contenedores de Sitramar, contrato de comodato, entre otros¹⁰³.

Posteriormente en ampliación de declaración¹⁰⁴ el 19 de julio de 2005 manifiesta que se le hizo entrega a Alberto Mejía Hoyos de 3 manifiestos en los cuales estaba incluido el No.006868 y la remesa No. 80949, así como los documentos para la administración de su franquicia, también aclara que el cliente que aparece en el manifiesto No.6868 es CI IMEXCAR EU, pero en la factura cambiaria de transporte No.8-1545 que paga el servicio de un contenedor FSCU es Martha Salcedo. Anexo 87 documentos para soportar sus dichos¹⁰⁵.

En cumplimiento de órdenes de trabajo, el Subintendente Edwin Zamir Cortes Poveda, funcionario investigador comisionado de la policía judicial Control Aviación Civil y Embarcaciones,

¹⁰³ Cuaderno fiscalía 1 folio 209 a 223

¹⁰⁴ Cuaderno anexo 2 folio 45 a 48

¹⁰⁵ Cuaderno anexo 2 folio 49 a 135

recibe declaraciones juradas, las cuales da a conocer a la fiscal Quinta UNAIM, mediante Oficio 0690 DIRAN CACIV de octubre 17 de 2005, escuchando a:

- **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES**¹⁰⁶, el 18 de mayo de 2005, conductor tracto mula de placas XKG 091, color rojo, afiliada a la transportadora mercantil del Valle, quien transporto los contenedores de la empresa IMEXCAR E.U desde yumbo hasta buenaventura, explico que estando en la empresa de transporte CENCAR en Yumbo (Valle), un señor viejón y un muchacho se le acercaron para proponerle un viaje a Buenaventura, indagando sobre la empresa para enviar la mercancía, los llevo con el gerente de la empresa de transportes SITRAMAR LTDA Cali ALBERTO MEJIA, acordado el transporte, el gerente le ordena pasar a recoger los contenedores al patio donde HUGO, persona que tiene un montacargas, en un patio donde descarga y guarda contenedores.

Se trasladó a CENCAR donde HUGO, recogió los contenedores vacíos de 20 pies, allí recibe llamada de los dueños de la mercancía a las 2 de la tarde, lo ponen a esperar en el patio hasta las 2:30 p.m., cuando llegan dos camiones DODGE 600 sencillos y transbordan la mercancía a los contenedores, los cierran y le pone los sellos a cada uno, los cuales tenía hacía mucho tiempo, ante el requerimiento de los dueños para que los comprara y les indicara el número de los mismos, a las 6:00 entregan la carta de responsabilidad y otros documentos, se dirige a SITRAMAR LTDA recoge la planilla de transporte, el anticipo y la remisión de la empresa que le entrego Fabio,

También manifestó que sale rumbo a Buenaventura después de las 7:00 p.m., pasando por el peaje media canoa como a las 7:30 p.m., después siguió al peaje de Lobo Guerrero sin pasarlo y se quedó a dormir en la casa a eso de las 9:00 de la noche, madrugó a las 5:12 a.m., llegando a Buenaventura a las 7: 00 a.m., y espero sobre la avenida la orden de ingreso al muelle que se la llevo el señor EUSEBIO ESTUPIÑAN a eso de las 9 o 10 a.m.

Seguidamente indica que cuando llego al PARE o la puerta que le dicen la perrera, le paso los documentos al policía de narcóticos (orden de viaje, carta responsabilidad y la carta del contenido de la mercancía) donde revisa los sellos y toma nota de los números de los contenedores y firmo la orden de ingreso al muelle y ahí paso a la puerta 2 donde otro policía de narcóticos revisa otra vez la documentación los sellos y firma orden de ingreso al muelle y le pone otro sello donde se unen las dos puertas, después del trámite se entra al muelle y se pregunta dónde se descarga.

¹⁰⁶ Cuaderno fiscalía 2 folio 15 al 21 y se repite en el folio 154 a 160 del mismo cuaderno 2.

Tiempo después, el 17 de junio de 2015 **HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES**, en ampliación indagatoria¹⁰⁷ manifiesta que va a decir la verdad, e indica que Mauricio Dueñas lo llamo para cargar una exportación para Buenaventura, como era su conductor le dijo que si, cargo los contenedores en Cali, donde transbordaron los camiones la mercancía, quien le manifestó que no se preocupara, que no había ningún problema en Buenaventura, ni el puerto, que todo estaba cuadrado, que consiguiera la planilla de viaje y los sellos para poner al contenedor.

Recuerda que cargo los contenedores vacíos donde Hugo, de ahí se trasladó a otro patio en donde le transbordaron la mercancía, en CENCAR en YUMBO, no vio llenar los contenedores por que los pusieron cola con cola y los coteros estaban dentro del contenedor para el transborde de la mercancía y no logro ver nada.

Explica que Mauricio Dueñas, llamo y le indico buscara donde transbordar la carga de los contenedores, salió de donde Hugo con los contenedores vacíos a un lote, le informo a Mauricio la ubicación, ahí llegaron dos camiones para transbordarlos, todo organizado por Mauricio Dueñas quien lo llamaba todo el tiempo.

En efecto, AIDA ELISA GONZALEZ DUEÑAS¹⁰⁸ y MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZALEZ¹⁰⁹, en sus declaraciones juradas coinciden en manifestar que no conocen a HEBER MILLERLAN MUÑOZ YEPES, pero saben era uno de los conductores de la oficina de Mauricio Dueñas González, también son contestes al mencionar que la tracto mula XKG-091 estaba a nombre de la madre Aida Elisa González Dueñas, de donde derivaba su manutención.

- **EUSEBIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**¹¹⁰, el 19 de mayo de 2005, en calidad de coordinador de despacho de SITRAMAR, manifestó que el secretario de la empresa radicada en Yumbo de nombre FABIO lo llamo para informar que el conductor HEBER MUÑOZ, llevaba dos contenedores de exportación; al otro día en horas de la mañana el conductor le hace llegar las ordenes de descarga con un playero, las radica ante la sociedad portuaria por intermedio del sistema COSMOS y se las lleva personalmente donde se encontraba.

¹⁰⁷ Cuaderno fiscalía 7 folio 11 a 20

¹⁰⁸ Cuaderno 8 fiscalía folio 216 a 219

¹⁰⁹ Cuaderno 8 fiscalía folio 220 a 221

¹¹⁰ Cuaderno fiscalía 2 folio 62 al 67 misma que obra en el folio 201 a 206 de ese cuaderno

Precisa que, cuando se trata de mercancía en exportación, recibe la orden la radica y la entrega al conductor para que descargue, asimismo recibe la remesa ya cumplida por la SIA, envía los documentos a la oficina en Yumbo sin quedarse con copia alguna, afirma que trabajan con personas de confianza, pero a los nuevos se les exige el cumplimiento para su pago.

- El 20 de mayo de 2005, **MILDRED CHACON DARAVIÑA**¹¹¹, dice saber que los contenedores iban para Buenaventura con el conductor Heber Muñoz contratado por SITRAMAR Cali, cuyo gerente es Alberto Mejía de modo que en este viaje no tiene ninguna injerencia, por ende, no se enteró de la exportación.

Asimismo se practicó por despacho comisorio ordenado por la Fiscal Quinta UNAIM¹¹², inspección judicial a las instalaciones de SITRAMAR LTDA YUMBO, ubicada en CENCAR Bloque A 3, oficina 207, atendida por la secretaria Carolina Soto Ipiá, quien informa que en la oficina únicamente figura un transporte realizado por el señor HEBERT MUÑOZ con destino Cali – Buenaventura, para el 24 de noviembre de 2004 perteneciente a la empresa CI IMEXCAR EU, anexando los documentos que se encuentran del transporte como el manifiesto de carga no. 006868, remesa no.8-949 de noviembre 24 de 2004, comodatos e inspecciones de seguridad de contenedores donde figura el CLHU 283589-1, factura cambiaria de transporte No. 8-1545, carta de CI IMEXCAR EU noviembre 23 de 2004, orden de retiro de contenedores de SITRAMAR de 23 de noviembre de 2004¹¹³.

El 20 de mayo de 2006, **FABIO ANDRÉS DÍAZ SOTO**¹¹⁴ auxiliar de la empresa SITRAMAR LTDA YUMBO, manifiesta que Hebert Muñoz le pidió las planillas para realizar un viaje a Buenaventura, llama a Alberto Mejía quien es el gerente de la representación de la firma para la autorización, realiza la documentación y sale con dos contenedores que llegaron y se dio el cumplimiento.

Detalla el procedimiento de la compañía para transporte de exportación a Buenaventura, indica que la empresa es una franquicia de SITRAMAR LTDA Bogotá que, les suministra la documentación para el transporte, acto seguido especifica el trámite que se dio al manifiesto de carga No.006868, diligenciado por él, precisando que se originó por la solicitud de Hebert Muñoz de una planilla para transportar una mercancía de Cali a Buenaventura y Alberto le dice que pida

¹¹¹ Cuaderno fiscalía 2 folio 78 al 72 y la misma obra en el folio 207 a 211 del cuaderno 2

¹¹² Oficio No.0692 de septiembre 3 de 2006, mediante el cual policía judicial grupo Control Aviación Civil y Embarcaciones, rinde respuesta a despacho comisorio.

¹¹³ Cuaderno fiscalía 3 folio 13 a 25

¹¹⁴ Cuaderno fiscalía 3 folio 26 a 33

la documentación de la empresa para tener los soportes que no había problema. A las 5:30 PM, por fax le envían la orden de retirar los 2 contenedores de 20 pies de la Corporación Colombiana Logística.

Los contenedores se retiraron de CCL ubicada en la zona posterior de CENCAR por Iván Bastidas Martínez y se trasladaron donde HUGO USABILLAGA, después de cargados, en la oficina se expidió el comodato del contenedor con la nota de inspección del mismo, el manifiesto de carga y la remesa del transporte, los entrego al conductor, advierte que no sabe cómo manejaron el cargue, Hebert salió de la oficina a las 6:30 PM para Cali a llenarlos, pero no sabe dónde iba a cargar.

Reseña que a los contenedores se les realizó inspección y estaban en buenas condiciones, al CLHU 283589-1 se le reporto según una nota golpes y abolladuras leves y decía que el piso estaba roto, pero no perjudicaba el transporte de la mercancía, se recibieron vacíos y abiertos del CCL, reserva que había hecho la línea MARUBA, la cual allego una mujer que lo llamo de parte de IMEXCAR para solicitar el retiro de los contenedores.

Indica que el manifiesto se diligencio sin anticipo ni nada, porque era un favor de Alberto Mejía a Hebert a quien se le pensaba cobrar \$150.000 como comisión, el único contacto que tuvo con IMEXCAR fue el envió de la Camara de comercio por FAX y la orden para retirar el contenedor, Martha Salcedo era la administradora de la mula que conducía Hebert y la propietaria es AIDA ELISA GONZALEZ DE DUEÑAS, la factura cambiaria se hizo a nombre de la administradora de la mula y laboraba en la empresa Unión Interamericana, finalmente aporta documentos de la empresa SITRAMAR que soportan sus dichos¹¹⁵.

ALBERTO MEJIA HOYOS¹¹⁶, con representación gerencial de SITRAMAR LTDA, el 26 de mayo de 2006, coincide en su relato con lo dicho por Fabio Andrés Díaz, respecto del procedimiento aplicado a la solicitud de HEBERT MUÑOZ para planillar un viaje hacia la ciudad de Buenaventura, se le indico consiguiera con el cliente, la Cámara de Comercio de la empresa y orden para retirar los contenedores del patio, documentación que se envió al fax de la oficina, se ordenó a Iván Bastidas retirar del patio CCL, 2 contenedores de 20 pies, los cuales bajaron donde Hugo Usabillaga, porque Heberth en ese momento no estaba disponible.

¹¹⁵ Cuaderno fiscalía 3 folio 34 a 44

¹¹⁶ Cuaderno fiscalía 3 folio 48 a 51

Después Hebert recogió los dos contenedores vacíos, no sabe dónde se hizo el embalaje de la mercancía, pero los contenedores llegaron con sus sellos a Buenaventura, desconociendo en donde consiguió los sellos, afirma que el cliente no era suyo, no tuvo comunicación con él, ni lo conoce, el cliente IC IMEXCAR EU era de Hebert, le colaboro por ser de confianza pero nunca hace esto, afirmo que la empresa SITRAMAR LTDA YUMBO le presto una sola vez el servicio a CI IMEXCAR, además testifico que no ejerció control al conductor HEBERT MUÑOZ en el recorrido toda vez que el cliente no era de él si no del señor HEBERT y que por eso no vio la necesidad.

Agrega que le presto la colaboración a HEBERT por tenerle confianza y haber realizado varios viajes con la empresa por eso no vio el problema de colabórale, respecto del pago obtenido por el servicio suministrado indico que se facturo por un valor de 1.400.000, sin entregar anticipo por parte de la empresa a HEBERT. Así mismo añadió que, se generó factura cambiaria N° 8-1545 con destino a MARTHA SALCEDO administradora de la mula, que conduce el señor HEBERT MUÑOZ de placas XKG 091, también revelo que el lote de HUGO USUBILLAGA es exclusivo para cargar y bajar contenedores vacíos, pero no para embalar.

HUGO USUBILLAGA CARVAJAL¹¹⁷, dueño de la empresa de movimientos de contenedores, donde se subió y bajo los contenedores vacíos que resultaron contaminados, admite haber prestado el servicio a la empresa SITRAMAR LTDA, aclarando que en su patio nunca ha permitido llenar contenedores, ese no es su trabajo, ratificando lo dicho por el señor ALBERTO MEJIA.

NEREYDA GUZMAN GARCIA¹¹⁸, como secretaria de la empresa de movimientos de contenedores, revalida lo dicho por su ex jefe HUGO USUBILLAGA, al indicar que no era posible cargar contenedores, no era permitido, ya que no se sabe si es mercancía robada o con contaminación alguna y que los contenedores de CCL, son de exportación y no pueden ser bajados, ni cargados, en ningún patio diferente al autorizado por la empresa o el cliente.

Continuando con el hilo conductor de los acontecimientos, se encuentra acreditado que una vez se legalizo el transporte de la carga, el conductor HEBERT MILLERLAN recibe el contenedor vacío y se traslada a Cali donde fue llenado con la mercancía transbordada de unos camiones; repleto los contenedores, a las 7:00 p.m., sale rumbo a Buenaventura en la tracto mula de placas

¹¹⁷ Cuaderno fiscalía 3 folios 56 al 59

¹¹⁸ Cuaderno 3 fiscalía folios 60 al 61

XKG 091, donde llega a las 7: 00 a.m., ahí recibe de parte de EUSEBIO ESTUPIÑAN la orden de ingreso al muelle a eso de las 9 o 10 a.m..

Ingresa por la puerta de entrada al puerto o PARE, entrega los documentos al policía de narcóticos quien revisa los sellos, toma nota de los números de los contenedores y firma la orden de ingreso al muelle, pasa a la puerta 2, otro puesto de policía de narcóticos, quien nuevamente revisa la documentación, los sellos y firma orden de ingreso al muelle, pone otro sello donde se unen las dos puertas, entra al muelle y descarga.

Obra en el informativo la autorización para ingreso de los contenedores CLHU 283589-1 y FSCU 747174-2¹¹⁹, también las planillas de inspección en plataforma¹²⁰, calendadas 26-11-04, donde se avizora en la casilla número 2, el prefijo FSCU, número 7471774-2, Sello T 01113244, exportador CI IMEXCAR, Mercancia Confecciones, SIA ACODEX, Sello 1 33187L, sello 2 001179, STKER 275077, Destino México, Motonave colibrí, bahía 03-04, funcionario de seguridad Atlas Alexander Salazar Placa 100760, funcionario antinarcóticos PT Benito, *en la siguiente planilla en la casilla número 1 se observa el prefijo CLHU, número 283689-1, Sello T 01113243, exportador CI IMEXCAR, Mercancia Confecciones, SIA ACODEX, Sello 1 331070L, sello 2 001176, STKER 277477, Destino México, Motonave colibrí, bahía 01-02, funcionario antinarcóticos PT Ruiz*, asimismo se aportó la solicitud del recibo de carga de exportadores, donde figura como exportador CI IMEXCAR E.U., origen de la carga Santa Marta, Motonave Colibrí, consignatario ACODEX, agente marítimo SMI, operador portuario OPERMAR LTDA, destino Manzanillo, tipo de carga contenedor, *contenedor 1, con prefijo CLHU, número 283589-1, sello No.01113243, producto Jeans para caballeros (confecciones), empaque cartones, cantidad 206, peso 6968; contenedor 2 con prefijo FSCU, número 747174-2, sello No.01113244, producto Busos caballeros y damas (confecciones) empaque cartones, cantidad 160, peso 3.760* signado por John Edwin Quiñonez Angulo, igualmente se encuentra la información de los contenedores¹²¹, el Informe de policía Judicial No. 9 48676¹²², de junio 17 de 2015, mediante el cual se informa resultados de comisión de servicios al fiscal 24 DFALA, y se recalca entre otros, la obtención del record de entradas y salidas del vehículo de placas AKG 091, el nombre del conductor y mercancía transportada durante el segundo semestre del 2004 registrando el contenedor CLHU 283589-1, con jean para caballeros confecciones, como conductor Ebert Muñoz y se anexan documentos soportes de las actividades de policía judicial¹²³.

¹¹⁹ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 46 y 47

¹²⁰ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 72 y 73

¹²¹ Cuaderno fiscalía 1 folio 75 a 80

¹²² Cuaderno fiscalía 7 folio 37 a 40

¹²³ Cuaderno fiscalía 7 folio 50 a 193

La cronología del contenedor desde el ingreso a la instalación portuaria hasta que fue embarcado en la motonave Colibrí, así como el personal de la Dirección Antinarcoáticos del área de Control Portuario que participo en el proceso, la expuso el Mayor **JULIAN GONZALEZ GONZALEZ**¹²⁴ Comandante de Puerto de Buenaventura, quien reseño que el contenedor ingresó al puerto el 25 de noviembre de 2004 a las 14:20, según el registro de la visita-documento de entrada de vehículos- realizado por el PT. Benito González Pedro José, quien se encontraba deservicio en la puerta de ingreso, a las 14:27 paso por la “pista uno” con firma de registro del PT. Roa Triana Édison y a las 14:47, el contenedor ingreso al patio 8 o patio TEC, lugar donde se almacenan antes y después de la inspección antinarcoáticos, con registro de entrada por el PT. Acevedo Pedroza Jaime.

Esa data-noviembre 25- la SIA ACODEX, a las 16:30 horas presentó los documentos para perfilamiento de la carga, como Carta de responsabilidad de la C.I. IMEXCARE.U. firmada por el señor RICARDOPONCE LACAUTURE, visita de ingreso con las firmas de la policía antinarcoáticos, la carta porte que especifica tipo y cantidad de mercancía que transporta el contenedor, en este caso Jeans para caballeros los cuales fueron registrados ante la sala análisis por el PT Camargo Medina Vicente .

Documentos remitidos al TE. PATIÑO ALVAREZ JORGE, jefe sala de análisis, quien ordenó el estudio para el perfilamiento evidenciando que se trataba de la primera exportación que realizaba IMEXCAR E.U. por el puerto de Buenaventura, lo que motivó que ordenara la inspección al contenedor.

A las 17:10 horas el PT. Camargo Medina Vicente entregó los documentos al empleado de la SIA para inspección a las 18:00 horas se solicitó el movimiento del contenedor del patio TEC a la plataforma de inspección por parte del operador portuario Operaciones Mundiales LTDA.

Al día siguiente 26 de noviembre el IJ Ricardo Rodríguez Luis, jefe de Plataforma de Inspección, asigno al **Patrullero RUIZ GALVAN NEPOMUCENO**, para la realización del proceso de inspección, el cual inicio a las 08: 15 horas en la bahía número uno de la plataforma de aforos y finalizó a las 10:00 horas, con una duración de 1 hora y 45

¹²⁴ Cuaderno fiscalía 1 folio 2 al 5.

minutos, durante la cual estuvo presente JOSÉ FERNANDO BUENO representante de la SIA.

Culminada la inspección, se pusieron los precintos de antinarcóticos número 33070L y SIA No 001176, a las 10:10 horas el Patrullero RUIZ GALVAN NEPOMUCENO, presento a la sala de análisis con su firma el chance de inspección debidamente diligenciado.

Acto seguido, el contenedor hizo tránsito hacia el patio TEC de almacenamiento, pasando por "pista uno" a las 10:15 horas, según registro del PT. BENITOGONZALEZ PEDRO JOSE, quien se encontraba verificando la coincidencia de los números de sello colocados en la plataforma de inspección.

También descarta cualquier movimiento del lugar asignado al contenedor después de la inspección, el cual inicio desplazamiento para el embarque a la motonave COLIBRÍ VOYAGER, el 30 de noviembre a las 13:35 horas por el operador portuario MARITRANS, pasando por el control Pre Embarque, última revisión de la carga momentos antes del embarque, procedimiento que se inició a las 13:45 horas, con la presencia de los PT Pabón Quezada Jhon y Castillejo Orozco Benjamín, quienes remplazaron los sellos iniciales No.33070L antinarcóticos y No.001176 de la SIA por el No. **335633L** de antinarcóticos.

En esa misma línea, el director operativo de seguridad ATLAS del puerto de Buenaventura **ALONSO BOTERO MARULANDA**, Mediante oficio del 27 de diciembre de 2004¹²⁵ dirigido al Mayor Gilberto Campo Zuluaga director de seguridad, detallo los movimientos del contenedor CLHU 2835891 en las instalaciones portuarias determinando días, horas, sellos y certifico que no presento irregularidades dentro de las instalaciones, anexando copias de los movimientos realizados¹²⁶ y la minuta de los diferentes movimientos¹²⁷.

Indico que el contenedor ingreso al parqueadero de exportaciones el 25 de noviembre de 2004, con el sello N° 01113243, en el vehículo de placas XKG09, conducido por el señor EVERT MUÑOZ, que el mismo día salió del parqueadero de exportaciones e ingreso al patio TEC con el mismo sello y con stiker 275879, seguidamente expreso que el contenedor salió del patio TEC el 26 de noviembre con el mismo sello y stiker en el vehículo de placas INJ378, el mismo día, en las

¹²⁵ Cuaderno fiscalía anexo 1 folio 180 al 181

¹²⁶ Cuaderno fiscalía anexo 1 folio 182 al 194

¹²⁷ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 180 a 189

bahías de exportación se realizó inspección iniciando a las 8:34 horas, con el sello 01113243 y termino a las 9:55 horas, colocándole el sello 33070L y el stiker 277477. Agregó que el contenedor nuevamente entro al patio TEC el 26 de noviembre a las 10:15 horas con el sello 33070 y el stiker 277477 donde estuvo hasta el día del embarque, el cual fue embarcado en el buque COLIBRI, el 30 de noviembre de 2004, a las 13: 45 horas con el sello 33563L.

Desplazamientos que se corroboran con el acopio del historial del movimiento del contenedor **283589-1**, que detalla como exportador LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL CARIBE, la SIA ACODEX LTDA SIA, contenido jeans para hombre, indicando los traslados del contenedor en la sociedad portuaria, los días 25, 26 y 30 de noviembre de 2004 y las horas, destacando que el 25 de noviembre hogaño, el contenedor ingreso a puerto a las 14:20 paso por la pista uno, ingreso al patio 8 TEC hasta las 2:47, luego se presentaron los documentos ante la sala de análisis a las 16:30 y a las 17:10 se entrega documentos y se ordena la inspección. El día siguiente -noviembre 26/04- a las 08:15 llega el contenedor a la plata forma Bahía 1, para la inspección por el PT RUIZ GALVÁN NEPOMUCENO, que termina a las 10:00 horas, sale a plataforma con destino al patio 8 a las 10:10 horas allí se ubica a las 10:19 horas en la posición B0407E3, a las 17:28 se traslada el contenedor para su fiscalización. El 30 de noviembre de 2004 a las 13:35 se da el traslado para embarque del contenedor a la motonave colibrí, pre estiba al costado del buque a las 13:45, patrulleros Pabón Quezada Jhon Eduardo y Castillejo Orozco Benjamín José, finalizando embarque en buque a las 13:50¹²⁸.

Respecto de Buque “Colibrí Voyager” donde se embarcó y zarpo el contenedor con destino al Puerto de Manzanillo México, tenemos que el Mayor Julián González, comandante compañía Antinarcóticos Puerto de Buenaventura, informa mediante oficio No.599 COMAN CIA PUBUN¹²⁹ de diciembre 20 de 2004, al TC. Omar Hernando González Aguilar jefe Aérea Control Portuario Bogotá, que la motonave “Colibrí Voyager” atraco en Buenaventura el 29 de noviembre de 2004, a las 18:40 Horas, en el aproche No.7 procedente del lejano oriente, con un listado de embarque de 251 contenedores, de los cuales 127 eran vacíos y 50 se encontraban en tránsito y transbordo.

Además, comunico que la sala de análisis perfilo 25 preestivas y 32 contenedores para inspección, entre los que se encontraba el **CLHU283589-1** y FSCU747174-2 con destino al puerto de manzanillo en México con “buzos y jeans para dama y caballero”. De igual forma advierte que

¹²⁸ Cuaderno fiscalía 1 folio 82
a 84

¹²⁹ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 27

después de la operación de zarpe, efectuado el 1 de diciembre de 2004 a las 04:50 horas, recibió a las 14:00 horas información por el celular del comandante antinarcóticos del aeropuerto el Dorado CT Burgos Pabón Luis Alfredo sobre una posible contaminación de dicha moto nave en los contenedores reseñados, constatando que habían sido inspeccionados e informando el procedimiento seguido con ambos contenedores en horas de la noche.

Con las planillas de inspección en plataforma¹³⁰, calendadas 26-11-04, se avizora, el número del contenedor, el exportador, los sellos y los stiker, observando en una de las planillas, en la casilla número 1 el contenedor que resulto contaminado identificado con el prefijo **CLHU número 283689-1**, Sello T 01113243, exportador CI IMEXCAR, Mercancía Confecciones, SIA ACODEX, Sello 1 331070L, sello 2 001176, STKER 277477, Destino México, Motonave colibrí, bahía 01-02, funcionario antinarcóticos PT Ruiz.

De igual forma, se recauda documentos referentes a la motonave Colibrí V-415N donde fue embarcado el contenedor, los listados y planillas de pre estibia en los que se destaca el reporte apertura de contenedores al costado de la M/N (preestibia), realizado el 30 de noviembre de 2004 a la motonave CMA-CGM Colibrí, en presencia de Luis Renalfo como representante del operador portuario MARITRANS y los PT Pabón Quezada Jhon Eduardo y Castillejo Orozco Benjamín José, quienes proceden a realizar una inspección manual y visual al producto, sin ocasionar ninguna clase de daño a la carga o a la estructura del contenedor, dejando la mercancía en la misma forma tal como se encontró, en los contenedores, donde se revisó entre otros, el registrado en la casilla numero 1 a la 13:45, con **prefijo CLHU, contenedor 283589-1**, sello 11 33070L, sello 12 001176, sello final 33563L, medios utilizados navaja, fin 13:50. Formulario donde se deja como observación que la carga revisada solo se inspecciono superficialmente y no en su totalidad.¹³¹

Otros documentos que arriban a la actuación son la solicitud del recibo de carga de exportadores¹³², donde figura como exportador CI IMEXCAR E.U., origen de la carga Santa Marta, Motonave Colibrí, consignatario ACODEX, agente marítimo SMI, operador portuario OPERMAR LTDA, destino Manzanillo, tipo de carga contenedor, contenedor 1, con prefijo CLHU, número 283589-1, sello No.01113243, producto Jeans para caballeros (confecciones), empaque cartones, cantidad 206, peso 6968; contenedor 2 con prefijo FSCU, número 747174-2, sello No.01113244, producto Busos caballeros y damas (confecciones) empaque cartones, cantidad

¹³⁰ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 72 y 73

¹³¹ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 86 al 98

¹³² Cuaderno fiscalía 1 folio 75 a 80, documento signado por John Edwin Quiñonez Angulo,

160, peso 3.760, asimismo se encuentra la información de los contenedores CLHU 283589-1 y FSCU 747174 – 2, listados de embarque donde se reseña los contenedores, los movimientos en los patios, los documentos de la motonave¹³³.

En punto al procedimiento de inspección realizado al contenedor CLHU183589-1 obran los documentos presentados a la sala de análisis del Puerto de Buenaventura y remitidos por el oficial de la Policía T. JORGE ENRIQUE PATIÑO ALVAREZ jefe de sala, referentes a la comercializadora y la exportación del contenedor CLHU 283589-1 con destino a Manzanillo México.

Oficial de la Policía antinarcóticos, que refirió de manera general el procedimiento de ingreso de la mercancía al Puerto de Buenaventura para exportar, su perfilamiento para inspección, el proceso de inspección y luego describió específicamente el registro realizada al contenedor CLHU 283589-1 que resulto contaminado en México.

En efecto, en declaración de 17 de febrero de 2005, el **T.JORGE ENRIQUE PATIÑO ALVAREZ**, jefe de la sala documental portuaria antinarcóticos de Buenaventura¹³⁴, explico que existe una puerta habilitada para el ingreso exclusivo de la carga de exportación, allí la policía antinarcóticos tiene un puesto que se encarga de verificar los números de los sellos o precintos, el número del contenedor, luego pasa al patio de exportaciones (TEC) o 8 hora donde el policial de la puerta 1 le firma la visita, ahí el conductor del camión entrega a la SIA la visita, la carta de responsabilidad y ella genera un documento que se llama autorización de ingreso con los datos suministrados por el dueño de la carga.

Luego se dirige a la ventanilla de la policía antinarcóticos con los documentos para el perfilamiento para inspección que son entregados al jefe de la sala de análisis, que está facultado para determinar que carga se envía a inspección, para ello se usan perfiles de riesgo de estándar internacional, como son las rutas y destino de la carga, el exportados, el tipo de mercancía, inconsistencias en los documentos.

Ordenada la inspección se traslada el contenedor donde se asigna un código de traslado y se genera un documento llamado ficha, que autoriza realizar el traslado hacia la plataforma de inspección de exportación, se hace designación de bahía y patrullero inspector, se traslada el

¹³³ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 129 a 166

¹³⁴ Cuaderno fiscalía 1 folio 193 al 200

contenedor por medio de una maquina RD para proceder a la inspección en la que se hace el descargue de la mercancía y se hace una inspección física ocular y otros medios como taladros, boster, fibras ópticas, exámenes de laboratorio con el fin de descartar cualquier posibilidad de contaminación se cierra y se precinta con sellos de la sociedad de intermediación aduanera, información que verifica el jefe de la sala de análisis, los sellos nuevos, correspondencia del contenedor con la visita y firma el documento, después la SIA procede hacer el trámite ante la agencia naviera para que el contenedor sea incorporado en los listados de embarque, se traslada al patio No.8 de exportaciones donde se asigna un puesto de ubicación de almacenaje -staki-, y allí permanece hasta cuando se hace el traslado para embarque en la motonave.

Asimismo, indica que la inspección se hace mediante parámetros de selectividad o perfil de riesgo de la carga en exportación, bajo potestad del jefe de la sala de análisis, pero ello no quiere decir que en caso de observarse un perfil de riesgo en una carga cualquiera de los integrantes de la sala puede ordenar la inspección, siendo entre otros perfiles, su primera exportación, el lugar de destino. Inspección que se hace en la plataforma de aforos por medio de los patrulleros encargados de realizar inspección 7 para 10 bahías, los cuales son asignados por el jefe de la plataforma de aforos, el funcionario inspector de antinarcóticos tiene toda la potestad de realizar cualquier tipo de verificación de la carga, el policía puede desocupar totalmente el contenedor. También alude a la posibilidad de contaminación de los contenedores en el patio TEC, antes de su embarque.

En punto al **contenedor No. CLHU283589-1** cuenta el procedimiento de ingreso al puerto el 25 de noviembre de 2004 a las 14:20 horas, la presentación de los documentos y la decisión de enviar a inspección por tratarse de una empresa nueva-IMEXCAR- y de la primera exportación que realizaba. También describe el trámite realizado al otro día 26 de noviembre a las 8:15 horas, donde el jefe de la plataforma, Intendente jefe Ricardo Rodríguez Luis, asigna al Patrullero **RUIZ GALVAN NEPOMUCENO** para realizar la inspección, la cual dura aproximadamente 1 hora y 45 minutos, finalizada la inspección asignaron el precinto No.337L por parte de antinarcóticos, el precinto No.1176 de la SIA, a las 10:10 horas presentaron el acta de inspección a la sala de análisis y el contenedor sigue su tránsito hacia el patio de exportaciones, es enviado a pre estiba y el 3 de noviembre a las 13:30 horas el operador portuario inicia el desplazamiento del contenedor para la motonave Colibrí Voyager, a las 13:45 realizada la pre estiba se cambian los sellos precintos colocados en la inspección por el No.33563L asignado a antinarcóticos y la embarcación zarpa el 1 de diciembre de 2004.

Advierte que la contaminación del contenedor se pudo presentar de 4 maneras, una que ingrese el contenedor al puerto contaminado, que el contenedor sea contaminado dentro del mismo puerto, que se haga traslado dentro del puerto del contenedor para contaminarlo y que se contamine en el buque.

Finalmente afirma haber colocado en el documento de ingreso una nota marginal que dice quiero asistir a la inspección, de hecho, la observo por 5 minutos, vio la característica de la carga, pantalones, verifico botones pretinas y dio instrucción para que sacaran todas las cajas y Ruiz le dijo que había sacado toda la carga, directrices que igualmente impartió el Teniente Ovalle Forero Huber.

Frente a la diligencia de inspección del contenedor CLHU183589-1, se cuenta con los relatos del jefe operativo de la SIA ACODEX **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ**¹³⁵, que estuvo presente en el momento de la inspección y el “apertor” **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**¹³⁶ persona contratada para al vaciado y llenado del contenedor, quienes desde los diferentes roles que cumplieron en el proceso de inspección a la carga, detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta se efectuó.

Así, el 21 de mayo de 2005 **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ**¹³⁷, dijo recordar que en cumplimiento de su función en noviembre de 2004, se trasladó a la zona de exportación para la inspección física de un contenedor y llevar los documentos al jefe de la bahía de la policía antinarcóticos. Asignada la bahía, lleva el contenedor en una tractomula previamente contratada, lo deja allí, el policial y seguridad Atlas de la sociedad portuaria verifican los sellos y el policía autoriza abrir el contenedor y decide vaciarlo todo, lo cual observa, pues no hace parte de la revisión física, que es única y exclusiva de la policía antinarcóticos, afirma que una vez la policía saco, reviso toda la mercancía, abrió muchas y taladro el contenedor, ordeno llenarlo nuevamente, cerrándolo con un sello de la policía antinarcóticos y otro de la SIA.

Agrega que contrato una cuadrilla de 4 personas que mantenían en la zona de inspección para vaciar el contenedor CLHU283589-1, distinguiendo a Macedonio Mosquera que por lo general le colabora a la SIA. Respecto del procedimiento de inspección dijo fue exhaustivo al 100%, porque desembalo todo el contenedor, reviso las cajas, miro la ropa, y los coteros les colocaban las cintas para cerrar las cajas, le pasaron un perro por todo lado, y taladraron el contenedor en los pisos,

¹³⁵ Cuaderno fiscalía 2 folio 105 a 108 que se repite en los folios 244 a 247 del mismo cuaderno

¹³⁶ Cuaderno fiscalía 2 folio 109 a 112 y fl 248 a 251 misma declaración y cuaderno.

¹³⁷ Cuaderno fiscalía 2 folio 105 a 108 que se repite en los folios 244 a 247 del mismo cuaderno

verificaron las puertas y tocaban por varios lados, inspección que demoro dos horas y media y los sellos se encontraban en buen estado advirtió. Arguye que la SIA no es responsable a nivel de carga, nunca hablo con el cliente antes, durante o después de la inspección, terminada esta puso el sello de la empresa.

Posteriormente, es vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria el 29 de mayo de 2015, donde **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ** manifiesta haber trabajado como tramitador en ACODEX para la época de los hechos, labor que realizaba en las zonas de importación o exportación de inspección de la sociedad portuaria de Buenaventura, describió el protocolo de inspección de contenedores de exportación, el suministro de documentos de exportación a la policía antinarcóticos quienes determinan el sitio y la hora donde deben ser llevados los contenedores a la zona de inspección, los cuales quedan por cuenta de la policía antinarcóticos, quienes personalmente toman la decisión de abrir los contenedores, inspección en la que debe estar presente de manera obligatoria el representante de la SIA.

Respecto del contenedor de marras, el comandante de zona de inspección solicito fuera requisado al 100 por 100, se le saco toda la mercancía hasta que quedo vacío y las cajas fueron requisadas como se ordenó, por bastantes policías y 4 caninos, sin encontrar ninguna contaminación, así lo dejaron plasmado en el acta, pues si se hubiera hallado alguna sustancia la policía no deja salir la mercancía, confirma que siempre estuvo parado en el mismo sitio por que no lo dejaban pasar o manipular o hablar con nadie, realizo la inspección cumpliendo con todos los protocolos de la policía antinarcóticos.

Reitera la autonomía de la policía antinarcóticos para manejar la zona de inspección, argumenta que se limitó a cumplir las órdenes policiales, ellos decide quienes están o no, no sabe quién es un civil que permanece en la zona de inspección de los contenedores, insiste que todas las cajas fueron abiertas, la inspección duro 3 horas por contenedor, los braceros los contrato la empresa, y **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** lo conoce por que siempre estaba haciendo las inspecciones en la oficina.¹³⁸.

Ahora, resulta importante hacer alusión a la versión rendida el 22 de mayo de 2005, por **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**¹³⁹, quien admite haber trabajado en el mes de

¹³⁸ Cuaderno fiscalía 6 folio 198 a 208

¹³⁹ Cuaderno fiscalía 2 folio 109 a 112 y fl 248 a 251 misma declaración y cuaderno.

noviembre de 2004, en el vaciado de un contenedor, contratado por JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ, con 3 compañeros más pero no sabe quiénes eran, esperaron que el agente antinarcóticos revisara el contenedor, la mercancía y luego ordeno el llenado nuevamente, terminaron, ajustaron las puertas, el agente y el representante de la SIA colocaron los precintos, termino el trabajo y salieron de la zona de inspección.

Expresa que el contenedor era de 20 pies, el precinto lo rompió uno de sus compañeros por orden del policial antinarcóticos, el cual estaba lleno desde la puerta hasta el fondo con cajas de cartón como de 1 x 50 cms aproximadamente, pero no estaba lleno en su totalidad sino hasta la mitad en lo alto.

Advierte que no vio lo que traían los cartones, lo que había adentro, no las cerro, no las encinto, solo saco y se paró a un lado, se limitó a sacar y meter los cartones al contenedor, informa que sacaron cada uno de a 2 cajas, las cuales revisaba el policía diciendo que se las colocaran en el piso y en tal forma, también le pasaron un perro y se revisó de una manera rigurosa, incluso el policial perforo el piso del contenedor.

El 29 de mayo de 2015, en Indagatoria **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, dice que para los años 2000 a 2005 era apertor en la sociedad portuaria, en los hangares de antinarcóticos donde se hacen las inspecciones, específicamente del caso, acepta haber participado en el servicio de vaciado y llenado del contenedor autorizado por agentes de antinarcóticos, el cual autorizo la apertura de los sellos, vaciar la mercancía al 100%, quedando la unidad del contenedor vacío, el cual fue revisado por el agente con perros caninos y taladrando el contenedor en la parte de la madera, luego autorizo regar las cajas en el hangar y se realizó inspección por tandas entre 40 y 50 cajas, las cuales se abren para ir revisando la mercancía por cajas, luego se revisa con canino, se cierran, se encinta y se va llenando el contenedor, terminada esa tanda se autoriza abrir otra con el mismo número de cajas al cual se le hace el mismo procedimiento, hasta llenar el contenedor, procedimiento en el que estuvo presente el de la SIA José Fernando Bueno, sin observar alguna irregularidad, la revisión de la mercancía la hace netamente la policía antinarcóticos, se usó un perro que reviso la unidad vacía del contenedor y lo amarraron a un lado donde se está haciendo las labores, en la inspección hay una persona que no recuerda quien era esto de acuerdo al registro fotográfico que se le puso de presente, aduce que no revisa la mercancía, esto lo hace la policía y no puede detectar que va o no va¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Cuaderno fiscalía 6 folio 209 a 219

Es de anotar que mediante Informe de Policía Judicial No. 958701 de noviembre 12 de 2015¹⁴¹, se anexa copia íntegra del proceso disciplinario radicado No. DIRAN 2005-82 en contra de NEPOMUCENO RUIZ GALVAN y otro¹⁴², la cual había sido ordenada como prueba trasladada por el fiscal instructor, dentro del cual se destacan las declaraciones rendidas por los policiales antinarcóticos que tuvieron relación con el contenedor que resulto contaminado.

Una de ellas, es la versión del Patrullero **RUIZ GALVAN NEPOMUCENO**¹⁴³, quien el 6 de enero de 2005, informa que presto servicio normal en plataforma de aforos en horas de la mañana del 26 de noviembre de 2004, realizando inspección a los contenedores y mercancía que llega en los mismos, asignado por el jefe de plataforma, IJ RICARDO. Asimismo describe el procedimiento de inspección a un contenedor donde la mercancía viene empacada en unas cajas, señalando que este es el normal indicando los pasos a seguir, en primer lugar, la verificación de los sellos que trae el contenedor, los cuales deben coincidir con los de la carta de responsabilidad, el número del contenedor que, corresponda a la documentación, luego se procede a la inspección, en presencia del funcionario de la SIA, se ordena bajar cajas a criterio de cada policía y se bajan haciendo caminos para llegar hasta la pared del fondo del contenedor o algunas veces se hace el vaciado completo.

Agrega que en un contenedor de veinte como de cuarenta se bajan las que el patrullero inspector crea necesario para descartar cualquier contaminación, una vez bajada la mercancía en las cajas se procede a la inspección y se abren selectivamente y se pide el apoyo de otros policiales como el guía canino, algunas veces a este policial le nombran otro servicio y no se encuentra en el momento, también se utilizan unos elementos como taladro, mediador de densidad, la cámara de fibra óptica, hay algunas que se desocupan en su totalidad y en otras se revisa la mercancía pero no se saca, seguidamente y después de estar las cajas selladas se procede a subirlas al contenedor y al embalaje del mismo, terminado el trabajo se procede a cerrar el contenedor, a sellarlo con los precintos y de allí se registran la hora de la inspección y la documentación es entregada al señor de la SIA para que la lleve a la sala de análisis y allá le hacen entrega de un chance que los policiales que se encuentran en cada una de las puertas, registren su firma, hora y verifican el número del contenedor y también los sellos.

¹⁴¹ Cuaderno 12 fiscalía folio 204 a 209

¹⁴² Se recibe en dos cuadernos el primero con 171 folios y el segundo con 235 folios desde el folio 251 a 486 faltando 79 folios que corresponde al folio 172 al 250. Los cuales se legajan en el cuaderno 12 de la fiscalía folio 212 a 300 y cuaderno 13 de la fiscalía Folio 1 a 300.

¹⁴³ Cuaderno Fiscalía 12 folios 230 al 231

Concretamente, sobre la inspección del contenedor No CLHU283589-1, dijo ese día llegó el contenedor a plataforma y le fue asignado por el señor IJ. RICARDO, procedió a revisar sellos y número de contenedor, que coincidieran los números de estos con los de la documentación, la hora no la recuerda con exactitud, pero quedó radicada en la documentación o en los conocidos chances, luego abrió el contenedor, encontró unas cajas, procedió a la inspección ordenando que despejaran un camino ligado a su izquierda y contra la pared llegando hasta al fondo y desplazando la descubierta hacia la derecha hasta encontrar el tope o la pared, igualmente hizo el despeje en la mitad y lo descubierto formaba una letra F, se bajaron estas cajas y la gran mayoría se abrieron, era pantalones o jeans, de algunas cajas se sacó totalmente.

En ese momento, hace presencia el TE. PATIÑO quien mira y palpa físicamente la mercancía e incluso saca un pantalón y lo huele, el señor TE OVALLE ordena desempacar todo el contenedor para que el guía con su canino realizase la inspección por dentro del contenedor y por ende a la mercancía, para así descartar cualquier contaminación, espero un tiempo y salió en busca del canino, en un espacio de no más de dos minutos, pero el señor IJ. RICARDO que salía de la oficina de laboratorio le manifestó que el canino le habían asignado otro servicio, regreso a su bahía la No 1, pero al mismo tiempo realizaba la inspección de otro contenedor en la bahía DOS por falta de personal, en la bahía 1, después de haber inspeccionado e incluso taladrado el contenedor procede a embalar o guardar la mercancía, ordena a los braceros cerrar el contenedor y personalmente coloca el precinto de Antinarcóticos y el de la SIA coloca el suyo, finalmente entrega toda la documentación al de la SIA y la lleva a la sala de análisis y el contenedor salió de la bahía.

Concurre igualmente a la investigación disciplinaria, ese mismo 6 de enero de 2005, **SI LUIS RICARDO RODRIGUEZ**¹⁴⁴, quien para el 26 de noviembre de 2004 prestaba su servicio como jefe de plataforma, explica que la asignación de las bahías la realizaba rotando personal, para no repetir bahía seguidamente, ese día en la minuta de servicio de plataforma aparece registrado en la bahía número 1 en horas de la mañana el señor PT. RUIZ.

Afirma que es usual por parte de los uniformados inspectores ordenar a los apertores desembalen o saquen cierta cantidad de cajas, eligiendo la derecha, el centro, la izquierda, en forma de L, de T y en ocasiones hacen desembalar toda la carga, cuando son cajas los

¹⁴⁴ Cuaderno Fiscalía 12 folios 232 al 234

policiales toman varias cajas al azar, las hacen abrir y las inspeccionan, en ocasiones algunos policías hacen sacar toda la mercancía de estas cajas y en otras las abren y revisan con la mercancía allí dentro.

Agrega que, iniciada la inspección, con la asignación de bahía al contenedor No CLHU 283589-1 y la entrega de los documentos de la SIA al Patrullero Ruiz, se dirige a la oficina del TE PATIÑO a informar que dicho contenedor se encontraba en la bahía N° 1, pues en el documento donde se solicita la inspección él había escrito que quería estar presente en esa inspección. Salió junto con el teniente hacia la bahía N° 1, donde estaba el PT. RUIZ inspeccionando el referido contenedor, este patrullero había hecho sacar cierta cantidad de cajas del contenedor, las estaba inspeccionando, en ese momento llega TE OVALLE, estuvieron presentes en la inspección, no recuerda, cuál de los dos oficiales sugirió al patrullero sacar toda la carga para que el canino hiciese la inspección, se retiró de la bahía hacia las otras.

Pasado un tiempo regreso a la bahía, el PT RUIZ aún tenía por fuera la mercancía, esperando al canino, pero este había sido enviado hacer un servicio en los patios del puerto según le manifiesta el PT CASAS, entonces el oficial le dijo si ya se había realizado bien la inspección que procediera a embalar o a empacar dicha mercancía, mensaje que transmitió al PT RUIZ, quien de inmediato procedió a embalar la mercancía.

Precisa que no es posible decir la cantidad de cajas abiertas porque no las Conto, asimismo manifiesta que las cajas no se encontraban totalmente desocupadas, puesto que por la clase de mercancía no se puede colocar en el piso porque se puede ensuciar o causar algún daño, este es el motivo por el cual cree no fueron desocupadas totalmente.

Por su parte, el Patrullero **BENJAMIN JOSE CASTILLEJO OROZCO**¹⁴⁵ quien hizo la preestiba del contenedor contaminado No CLHU 283589-1, el 6 de enero de 2005, informa las funciones a cumplir en el servicio de preestiba como, verificar que el contenedor sea el mismo que aparezca en la lista con sus sellos, luego se procede a romper los sellos, se abre, visualmente se inspecciona verificando que no haya ningún objeto extraño como maletas,

¹⁴⁵ Cuaderno Fiscalía 12 folios 235 al 236

bolsos, o sacos y si uno observa alguna caja que pudo haber sido abierta, nuevamente se le inspecciona, finalmente se cierra y se coloca un nuevo sello, recuerda que el día del embarque del contenedor le hizo preestiba no recuerda que mercancía transportaba, los sellos no presentaban ninguna novedad, el procedimiento fue normal, se verifico la coincidencia de los sellos con el listado, se abrió, se inspecciono, no encontró ninguna anomalía, cerro y coloco nuevamente los sellos.

Mientras que el Patrullero Guía Canino **JORGE ALVARO CASAS PINILLA**¹⁴⁶, el 7 de enero de 2005, alude que el día de inspección al referido contenedor en horas de la mañana junto a su Can Lady se encontraba inspeccionando dos contenedores de cueros en la antigua bodega de C.VALLE, entre las 9:00 y las 13:00 horas, servicio ordenado por el jefe de la sala de análisis TE PATIÑO, en horas de la tarde preste su servicio en plataforma de aforos. Expone que el apoyo con su canino a las inspecciones se presenta cuando es requerido por el policial que practique el registro, también aclara que para esa fecha era el único guía canino para cumplir con todos los servicios del puerto.

El 7 de enero de 2005, testifica **HUBER WILLIAM OVALLE FORERO**¹⁴⁷, quien el día de la inspección se encontraba como subcomandante operativo encargado y al observar en el caso del contenedor de marras que eran cajas fáciles de manipular le indico que sacara toda la mercancía, de igual forma siempre les ordena asilar el área, utilizando para ello mallas que separen cada una de las bahías, pero no tenía ningún indicio, ni había recibido órdenes o información sobre una posible contaminación. Informa que paso revista donde el PT. RUIZ realizaba la inspección, al observar que no había sacado toda la mercancía, dejando claro que por la facilidad de manipulación en la misma no le iba a retrasar el trabajo, le ordena que evacuara toda la mercancía, concreta que presencio el registro de las primeras cajas de la inspección y ahí da la orden de desocupar el contenedor por la clase de mercancía que llevaba y de fácil manipulación.

También declara el 7 de enero de 2005, el Teniente **JORGE ENRIQUE PATIÑO ALVAREZ**¹⁴⁸, quien para la época de los acontecimientos se desempeñaba como jefe de la sala de análisis, cuya función era analizar la carga que ingresa al puerto en todas las modalidades, con el fin

¹⁴⁶ Cuaderno Fiscalía 12 folios 244 al 245

¹⁴⁷ Cuaderno Fiscalía 12 folios 247 al 248

¹⁴⁸ Cuaderno Fiscalía 12 folios 249 al 250

de ser enviada a inspección antinarcóticos, así como llevar el control de la carga que va hacer embarcada en la motonave.

Aclara que no es usual estar presente en las inspecciones porque no es su función, las inspecciones las realiza el patrullero inspector, asistió a esa porque así lo hizo saber al considerar que esta empresa era de riesgo, cuando concurrió ya se encontraba la carga por fuera, observa una caja abierta y visualiza jeans, verifico que no llevara contaminación en las pretinas, botones, muy pocas cajas habían sido abiertas, entonces ordena al PT. RUIZ sacar e inspeccionar toda la carga, en este momento presente él TE OVALLE FORERO WILLIAM, también ordeno sacar toda la carga.

Observo al PT RUIZ haciendo su trabajo de registro, se retiró a la oficina, cuando llegan los documentos para darle salida al contenedor, preguntó si había realizado la inspección como se había ordenado y manifestó que si, que había sacado toda la carga, firmo el documento para la salida, pero observando el video de la inspección se da cuenta que el policía no registro la carga completamente, sino que lo hizo un 10%.

Anota que no estuvo presente en toda la inspección, pero observando la inspección en el video, explica que el registro no fue suficientemente amplio, se debió hacer una inspección más pormenorizada y más aún cuando dos oficiales le advierten que la carga era riesgosa, por ende se le ordena sacarla toda, sin embargo el patrullero los trama de realizar una inspección enérgica, pero no la inspecciona bien, lo que hace simplemente ordenándole a los coteros que le saquen todas las cajas del contenedor pero el patrullero no abre ninguna de las otras.

Además ilustra que la contaminación del contenedor pudo presentarse de 3 maneras, una en alta mar, otra en el patio y la otra por omitir algún proceso en la inspección por parte de algún policial de antinarcóticos, si la contaminación se presenta en altamar los precintos tienen que ser adulterados, en los patios se desvirtúa cuando la empresa encargada de los movimientos de los contenedores certifica que no se movió y finalmente se presenta en una omisión de controles y en el caso que nos ocupa seria la inspección. Si no se realizó bien la inspección se debe responder por los motivos de la no realización en los estándares y parámetros

establecidos para una inspección y más aún cuando la orden era una inspección completa, es más la ausencia de guía canino no es causal para no realizar una buena inspección y la no apertura de todas y cada una de las cajas y su registro, ya que la mercancía facilitaba una rigurosa inspección.

En Diligencia de versión libre el intendente jefe **LUIS RICARDO RODRIGUEZ**¹⁴⁹, el 8 de diciembre de 2005, expone, para la época de los hechos, se encontraba como jefe de plataforma del puerto de Buenaventura, donde se inspecciona los contenedores y la carga de exportación, una vez que han sido estudiados por la sala de análisis de la policía antinarcóticos. Especifica que para el día 26 de noviembre de 2004 recibió una documentación para inspección de un contenedor, en cuyo pie de página, había un escrito del Teniente Patiño Jefe de la sala de análisis que decía “quiero estar presente en la inspección”, se dirigió a su oficina le informo que el contenedor iba ser inspeccionado en la bahía No 1 por patrullero RUIZ GALVAN, fueron hasta la bahía No 1 donde el patrullero RUIZ inicio la inspección de la carga, en este momento se hace presente teniente OVALLE oficial de servicio para ese turno, quien sugirió que le pasara el canino o perro antidrogas a las cajas.

Frente a la inspección quedaron los tenientes PATIÑO, OVALLE y el patrullero RUIZ GALVAN, él se fue a las otras bahías a pasar revista, después al rato regreso a la bahía número 1, el patrullero RUIZ GALVAN le informo no había pasado el canino, fue a la oficina del Teniente PATIÑO, ahí le comunican que patrullero CASAS “guía canino” había sido enviado a realizar un llenado dentro del puerto, pero que si ya se había hecho la inspección se guardara y sellara el contenedor, esta orden se la impartió al señor patrullero RUIZ GALVAN.

Versión Libre rendida por **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**¹⁵⁰, el 12 de diciembre de 2005, donde narra la inspección realizada al contenedor contaminado, el cual iba en consigna por el Teniente Patiño, rememora que inicia el registro e informo al Intendente Ricardo y este a Patiño, quien se hace presente con el Teniente Ovalle, ordenando pasar el canino, espera la llegada, pero como se demoró porque estaba realizando otra inspección, procede a cerrar el contenedor y colocar el sello.

¹⁴⁹ Cuaderno Fiscalía 13 folios 120 al 123

¹⁵⁰ Cuaderno Fiscalía 13 folios 147 y 148

Se allego igualmente a la actuación penal, la tarjeta No. CID/067/2006, Mexico, D.F. a 26 de enero de 2006, Encargado CDAI-Colombia 500¹⁵¹, mediante el cual se informa que el Centro de Inteligencia cuenta con la información que corresponde a un decomiso de 18 de diciembre de 2004, en el Puerto de Manzanillo Colima, agentes aduanales detectaron un cargamento de 135.570 KGS, de cocaína contenidos en 1.200 paquetes que tenían impreso el logotipo “PK” y uno con la palabra “Cristal”. Los paquetes estaban ocultos en un embarque de pantalones de mezclilla de la marca “HS”, transportado en el contenedor No.283589-1, almacenado dentro de las instalaciones de la compañía Terminal Internacional de Manzanillo S.A. de c.v. (TIMSA). Contenedor transportado por el Buque SGM COLIBRI de bandera Chipriota, procedente de Buenaventura Colombia.

También, se practicó inspección judicial en la empresa EMPREVI–Empresa de Prevención y Vigilancia- en la sala de análisis de monitoreo, ubicada dentro del Bloque Administrativo de la Sociedad Portuaria, en Buenaventura, el 19 de enero de 2005 a la 10 de la mañana, suscrita por la Fiscal 5 destacada ante la Policía Aeroportuaria en asocio con el Sargento Segundo Carlos Armando Andrade Guerrero coordinador Unidad Judicial Antinarcoóticos seccional Buenaventura y el coordinador General de la sala Alberto Santa Cruz Cañas, donde se solicitó los registros filmicos de la llegada del contenedor CLHU 283589-1 del 26 de noviembre de 2004, contenedor que de acuerdo con las autoridades mexicanas estaba contaminado con 1.300 kilos de cocaína. Grabación filmica puesta a disposición que contiene la llegada e inspección del referido contenedor, la cual se realizó en la bahía número 1 de la zona de plataforma de aforos de exportación, donde se encuentran ubicadas dos cámaras números 186 y 197 que registran el desembalaje y embalaje del contenedor, registro comprendido entre las 8:00 AM hasta las 10:00 AM, donde se observó la presencia de personal uniformado y de civiles manipulando esta carga. Por ello se ordena la toma de fotografías de manera secuencial para realizar un álbum fotográfico, se toman 25 fotos con la correspondiente hora de la cámara 186 y 18 fotos con la hora de la cámara 197¹⁵².

Se anexa igualmente el álbum fotográfico, denominado caso manzanillo contenedor CLHU – 283589- cámara #186 con 25 fotos explicando en cada una la imagen que se observa.¹⁵³

¹⁵¹ Cuaderno Fiscalía 13 folios 156

¹⁵² Cuaderno fiscalía 1 folio 158 y 159

¹⁵³ Cuaderno fiscalía 1 folio 160 al 174

De la misma forma, se acopia el álbum fotográfico caso manzanillo contenedor CLHU-283589-1 cámara # 197 con 18 fotos explicando en cada una la imagen que se observa¹⁵⁴.

El 17 de mayo de 2005, **ALBERTO JOSE ROCHA**¹⁵⁵ Subgerente de Maritrans Operaciones Operador Portuario (transporte al interior de la sociedad portuaria y cargue en el buque de los contenedores a exportar), manifestó a policía judicial entre otras cosas que, uno de los contenedores que la empresa C.I. IMEXCAR registro en el mes de noviembre fue CLHU283589-1, inspeccionado por la Policía antinarcóticos, con sello No.33563L, recogido en el staking de exportación (patio 8), en la grúa GOTTWALD se cargó en el buque CMA CGM COLIBRI, siendo tarjadora Patricia. Este contenedor quedo ubicado en posición 11-13-86 (Bay) sobre cubierta, en la parte delantera del buque, ubicación para completar la operación no requería moverlo en los puertos de Caldera y Quetzal y en Manzanillo primero bajaban SHANGAY y luego este. Aclara que no tienen contacto comercial directo con las empresas –exportadoras, importadores, SIA y agrega que no recibió información de alguna novedad.

Ahora bien, los contenedores fueron transportados por la línea MARUBA entre Buenaventura y México, a través del agente naviero SMI COLOMBIA, tal como se desprende del oficio 0690 DIRAN CACIV de octubre 17 de 2005, dirigido a la fiscal Quinta UNAIM, suscrito por el Subintendente Edwin Zamir Cortes Poveda, funcionario investigador comisionado de la policía judicial Control Aviación Civil y Embarcaciones, quien en cumplimiento de orden de trabajo, recibe declaraciones juradas a:

- **DAIRO ALBERTO MEJIA AGUIRRE**, jefe de patios de contenedores CCL Cali, quien afirmo que los contenedores No. CLHU 283589-1, FSCU747174-2 fueron despachados por instrucción de la naviera MARUBA, dueña de los contenedores del usuario CI IMEXCAR EU, e indicó que los documentos de SITRAMAR y CI IMEXZCAR los llevo el conductor los cuales estaban en orden, como son, orden de cargue de SITRAMAR, autorización de CI IMEXCAR, fotocopia de la cédula del conductor, fotografías del estado de los contenedores, papelería que queda al poder de la naviera, informa que CCL responde por el contenedor hasta la puerta del patio, después que atravesase la puerta es responsabilidad del transportador y del usuario, ellos son los que deciden en donde va estar el contenedor, los contenedores se reciben y se entregan abiertos, los

¹⁵⁴ Cuaderno fiscalía 1 folio 175 al 185

¹⁵⁵ Cuaderno fiscalía 1 folio 294 al 297

sellos los utilizan el transportador y los usuarios, finalmente anexa a la diligencia los documentos que referencio.¹⁵⁶

- **FLAVIO AUGUSTO CHAVARRO MARTINEZ**¹⁵⁷ gerente general SMI COLOMBIA operando como agente naviero exclusivo para la línea MARUBA S.A., el 5 de junio de 2006, admite que la agencia realizo los respectivos trámites para reserva de espacios y entrega de contenedores para ser transportados por la línea MARUBA entre Buenaventura y México.

Recuerda que en septiembre de 2004 apareció un señor que contacto al departamento de servicio al cliente, quien dijo llamarse JULIAN ALZATE y trabajar para una empresa CI IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL CARIBE CI IMEXCAR con el deseo de exportar una carga de confecciones para México.

Ciente que le crea una sospecha de perfil peligroso, por contactar a través de una dirección de HOTMAIL y por teléfono celular, se solicitan documentos, pero desaparece por un tiempo, en septiembre 24 de 2004, vuelve aparecer, dice estar nuevamente en Colombia, solicita dos contenedores, se le hace la reserva, sin enviar los documentos, el 27 se le solicitan los documentos, no los envía y no reclama los contenedores.

Se manifiesta hasta el 14 de octubre de 2004, se continua con la solicitud, nuevamente se pide documentos telefónicamente, vuelve a desaparecer hasta el 23 de noviembre cuando envía un fax con la reserva para la motonave COLIBRI 415 E, recoge los contenedores en el patio CCL 23, sin enviar los documentos dado que la reserva se mantuvo abierta, detectando en una revisión de rutina que este cliente de **alto perfil de riesgo**, ya había entregado los contenedores llenos en el terminal.

Asimismo, reseña el procedimiento para las dos reservas de contenedores que, realizo Julián Álzate por comunicación telefónica y vía E:Mail el 24 de septiembre de 2004, donde se le informo la tardanza en el retiro de los contenedores por ende no alcanzaba el buque, pero desaparece y no responde, el 27 de septiembre de 2004 se le solicitan documentos de la empresa, luego aparece el 24 de octubre con un Mail indicando que estaba en Estados Unidos y finalmente el 23 de noviembre de 2004 hace la reserva ya con el nombre de Ricardo Ponce L como gerente de CI IMEXCAR EU, enviado un oficio vía fax ese día, con el logo de la empresa y se comienzan los tramites de asignación del contenedor y entrega.

¹⁵⁶ Cuaderno fiscalía 3 folios 65 al 79

¹⁵⁷ Cuaderno fiscalía 3 folios 83 al 91

Destaca nuevamente que en la rutina de revisión de contenedores a embarcar se encuentran dos contenedores de CI IMEXCAR EU que estaban para el buque Colibrí viaje 451 NB, con **cliente determinado de alto riesgo** por no haber cumplido con todos los requisitos se da la voz de alarma a la policía antinarcoóticos.

Avizora que en la reserva de carga enviada por CI IMEXCAR EU no la firma Julián álzate sino un P/P ALEX sobre el referente de Ricardo Ponce L quien esta como gerente, que en la primera asignación esta la SIA UNION INTERAMERICANA DE ADUANA y en la última se registró la SIA ADECOMEX LTDA, el 1 de diciembre se allegan los documentos, pero la voz de alarma ya estaba dada por el perfil de alto riesgo.

También dijo que es muy poco probable que la contaminación se lleve a cabo dentro de los buques, pues los contenedores siempre van con un sello de seguridad que es verificado antes y después del embarque, la naviera al interior de los buques para evitar la contaminación de los contenedores que transporta, hace control de sellos, verifica al cargue y descargue, cualquier anomalía debe ser reportada por la oficialidad de la nave y por los estibadores en origen y/o destino.

Informa que no tienen contacto físico con cargas ni con las unidades, su labor es solo documental y en ese análisis determinan el perfil de riesgo, anexa entre otros documentos, los Mail cruzados con Julián Álzate, los fax recibidos por la empresa de CI IMEXCAR EU con la firma Ricardo Ponce Lacature¹⁵⁸.

Al llegar de un viaje le informan el 30 de noviembre de esta situación, le marca al Mayor Poveda encargado de puertos y aeropuertos no le contesta, se verifico el 1/11/2006 (sic) que el contenedor ya se había subido abordo y el buque ya había partido hacia México, decidió dejarle un mensaje a las 10 de la mañana del 1 de diciembre de 2004, para que se comunicara urgente porque tenía un caso que reportarle, insistió en la llamada a las 12:21 le contesta un intendente quien le informa que el mayor estaba de vacaciones, le suministra el teléfono del capitán Burgos encargado del aeropuerto, lo llama y le suministra toda la información.

¹⁵⁸ Cuaderno fiscalía 3 folio 92 a 145

Es de anotar que, el jefe de almacenaje da a conocer que el contenedor CLHU183589-1 según muestra el sistema llegó a la posición BO407E3 y no se movió de la posición inicial sino hasta el 30 de noviembre a las 13:35 que fue embarcado¹⁵⁹.

En testimonio de 9 de octubre de 2015, EDWIN ZAMIR CORTES POVEDA¹⁶⁰, explica el informe de policía judicial No.0690 de octubre 17 de 2005, el cual suscribió, detallando las actividades que realizó entorno a la incautación de cocaína en el Puerto de Manzanillo México, evocando que Ricardo Ponce Lacature gerente de IMEXCAR EU era uno de los principales involucrados en la consecución del transporte de dos contenedores, donde uno de ellos salió contaminado. Advera que de acuerdo con el análisis de los testimonios de las personas que descargaron y cargaron al interior del puerto en la inspección de la policía antinarcóticos el contenedor no fue contaminado en el puerto. Afirma su extrañeza al recordar el video de la sala Cosmos que un policial con perro, le pasa revista a las cajas sin encontrar ninguna novedad, sin embargo se hacía alusión al trasbordo en yumbo de una cajas con jeans provenientes de la costa. Asevera que vio los videos relacionados con los dos contenedores y recuerda que el guía canino paso revista con su perro a la carga pero no está seguro si fue al contenedor que no fue contaminado o al contaminado, recuerda que el perro que vio era un Pastor Alemán, insiste en que vio un solo canino, no varios caninos, pero en ningún momento el perro se sentó o mostro señal alguna para antinarcóticos, no recuerda si estableció que el perro era para explosivos o para antinarcóticos.

Por su parte, **RICARDO DE JESÚS PONCE LACAUTURE**, gerente y único socio de la empresa **CI IMEXCAR EU** en diligencia de indagatoria del 20 de febrero de 2015¹⁶¹ y en su posterior ampliación el 2 de octubre de 2015¹⁶², refiere que por solicitud de su amigo Enrique Buenaventura quien sería financista en la constitución y la consecución de la mercancía se crea la empresa exportadora unipersonal a su nombre, mientras William Mesa era el operador logístico, realizando solo 2 negocios, los cuales fueron a crédito y no fueron pagados, pues MARIA DOLORES MARTINEZ ESQUIVEL, llamo enfurecida porque la mercancía había llegado contaminada con droga.

Ahora bien, en diligencia de indagatoria del 16 de octubre del 2015, **ENRIQUE BUENAVENTURA** de forma espontánea y sin ninguna presión, explica cómo y para que se fundó la empresa **CI IMEXCAR EU**, señalando que **JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ**, en

¹⁵⁹ Cuaderno fiscalía 1 anexo folio 170

¹⁶⁰ Cuaderno 11 fiscalía folio 235 a 238

¹⁶¹ Cuaderno fiscalía 5 folio 47 a 65

¹⁶² Cuaderno 9 fiscalía folio 236 a 248

uno de sus viajes a Cali le propone constituir una empresa donde sus nombres no figuraran, para hacer exportaciones y traficar estupefacientes, pero que a RICARDO y WILLIAM nunca les revelo la finalidad de la empresa.

Respecto de la exportación de los jean, narra que por solicitud de JORGE le pide el favor a WILLIAM MESA de conseguirlos, quien los obtuvo en Bogotá, los cuales fueron cancelados por consignación y recogidos con destino a Cali por Jorge. Afirma que desde la oficina él hizo las llamadas a la SIA y la Naviera apoyándose en WILLIAM porque era el experto en comercio exterior y tenía la terminología adecuada. Realizadas las reservas le comunico a JORGE la fecha del barco, número de los contenedores que tenía que recoger y él coordino con MAURICIO DUEÑAS para que recogieran en Cali el contenedor, éste era el socio encargado del transporte, recoger los contenedores en las tractomulas, de guardar el producto legal e ilegal, todo el manejo del puerto para sacar el contenedor con la droga.

Admite que JORGE le dijo que los jeans se iban a usar para sacar cocaína en el contenedor, enseguida revela los socios de la empresa criminal, señalando a JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ quien ponía el mejicano que recibía el contenedor en México, MAURICIO DUEÑAS que se encargó de poner todo el transporte hasta el puerto, el manejo del puerto para sacar el contenedor de Colombia, ellos dos eran los inversionistas junto con EL MEJICANO ALIAS EL TOCAYO.

En continuación de diligencia de injurada practicada el 21 de octubre de 2015, ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR¹⁶³, indica que la SIA usada en la exportación de los jean fue por recomendación de MAURICIO DUEÑAS quien les dijo que llamaran a esa SIA, la naviera es decir la empresa transportadora y la reserva la busco él con WILLIAM.

Afirma, Jorge le dijo en diciembre que la cocaína la habían decomisado, le cuenta a Ricardo Ponce que el contenedor había tenido un problema en Méjico, lo habían encontrado con droga, que seguro lo habían preñado en Buenaventura o en uno de los puertos donde paraba el Barco.

Anota que JULIAN ALZATE no existe, daban ese nombre cuando hacían las reservas en la naviera, lo usaban él o William, se comunicaban por E: Mail, IMEXCAR tenía uno, expone que él no envió Fax a la naviera desde el hotel la Bohemia, pero la letra que aparece en el mismo

¹⁶³ Cuaderno 12 fiscalía folio 1a 9

corresponde a la de William. Es enfático en manifestar que nunca hubo una negociación, ni anticipos, ni pagos finales ni para la exportación de detergentes ni la de jean.

Cuenta que después que el contenedor tuvo problemas, se enteró de todo por Jorge, quien le explico que MAURICIO guardo la cocaína y coordino para cargar en la tractomula, llevarla con seguridad al puerto y que saliera del puerto sin ningún problema, no supo la cantidad, no se imaginó que era tanta cantidad, nunca se lo percibió como un gran narcotraficante.

Respecto de los jean, dice que William los compro en el centro, pero no recuerda la cantidad, ni la marca, las recogió Jorge directamente donde William las compro. Finalmente se declara culpable de los cargos de narcotráfico imputados por la fiscalía.

Mientras que **WILLIAM MESA ANGEL**, en indagatoria rendida el 8 de abril de 2015, se muestra ajeno a cualquier relación comercial con la empresa IMEXCAR de Santa Marta, niega conocer a ENRIQUE BUENAVENTURA ESCOBAR, dice haber visto un par de veces a RICARDO DE JESUS PONCE LACAUTURE en la oficina de compra venta de azúcar, el cual le parece sufre de problemas mentales porque habla y habla sin parar, manifiesta no saber nada de la exportación de la mercancía de la empresa IMEXCAR cuyo contenedor apareció contaminado de cocaína en Manzanillo México.

Pero el 16 de junio de 2015, en ampliación de injurada¹⁶⁴, acepta haberse trasladado a Bogotá por indicaciones de Enrique Buenaventura, para la consecución de unas prendas de vestir, aproximadamente ocho mil quinientos pantalones, 13 mil blusas y camisetitas, con la condición que fuera tela nacional, los cuales negocio de contado, en un almacén llamado de Locos en la 9 con 21, de propiedad de ALEXANDER, quien le informo que confeccionaba con tela nacional, contaba con existencia suficiente de acuerdo a las cantidades que solicitaba, compro unas muestras, las envió a Santa Martha y espero aceptación de la calidad y condiciones, confirmada la aceptación solicito el número de la cuenta para efectuar el pago a cargo del señor Buenaventura quien le suministro 3 millones de pesos en la zona franca en el negocio de azúcar.

Continúa explicando que la mercancía era para entrega inmediata, entonces coordino con el señor Buenaventura, él envió de un vehículo a la bodega del señor Alexander y se procediera a efectuar el despacho, desconociendo quien o quienes retiraron las prendas, desconoce el destino

¹⁶⁴ Cuaderno fiscalía 7 folio 3 a 10

de la mercancía que compro, pero le dijo que se iban a exportar, finiquitado el negocio se desplazó al Valle a visitar a su madre, y no lo volvió a ver ni a contactarse con él.

En efecto, **ALEXANDER TORRES RAMIREZ** en declaración jurada el 7 de abril de 2015¹⁶⁵ y en posterior ampliación el 23 de junio de 2015¹⁶⁶, narra que en toda su vida hizo una venta para exportar, un cliente compro un saldo de blu jean y blusas que tenía en el local de San Andresito de San José, le pidieron certificado de origen de la tela. Fue por cincuenta millones (\$50.000.000), la mayoría fue pagado en efectivo y cree le hicieron una consignación, dice que al local llegaron dos personas, uno era un muchacho y el otro un señor de edad gordo y mono, la factura fue a nombre de una empresa cree de Santa Marta, la mercancía fue reclamada por las mismas personas en un furgón, grande de carrocería carpada, iban como dos o tres personas para que ayudaran a cargar por que la fábrica era en un 4 piso, la mercancía tenía su marca que era A&T, cada pantalón llevaba una bolsita plástica blanco y se echaban en lona como 50 pantalones le caben, cree no está seguro que esa ropa se empaco en cajas y no en lonas, Finalmente se le pone de presente la copia de la cedula de WILLIAM MESA ANGEL reconociendo al que aparece en la fotografía como la persona que le compro la mercancía.

Continuando con el devenir fáctico, de acuerdo con el material probatorio reseñado, es claro que dentro las instalaciones portuarias no hubo irregularidades en los movimientos del contenedor CLHU 2835891 luego del ingreso al muelle del puerto de Buenaventura, pasando por el parqueadero de exportaciones, el patio 8 TEC, la plataforma de inspección, la bahía No.1 de exportación, después de la inspección nuevamente en el patio TEC, donde el contenedor permaneció en el lugar asignado hasta inicio el desplazamiento para el embarque en la motonave COLIBRÍ VOYAGER, donde fue sometido a control pre embarque, instancia donde se efectuó una inspección superficial, manual y visual al producto, sin ocasionar ninguna clase de daño a la carga o a la estructura del contenedor, dejando la mercancía en la misma forma tal como se encontró, anotando que no se inspecciono en su totalidad.

Es más, también se corrobora que los sellos, los stiker y los precintos del contenedor en sus diferentes etapas no presentaron ninguna novedad, no fueron manipulados, adulterados, dañados, por el contrario se verifico la coincidencia de los números de los sellos y el estado de los mismos, de hecho el sello antinarcóticos No.33563L con el que zarpo fue el mismo sello con

¹⁶⁵ Cuaderno fiscalía 6 folio 1 a 5 y 15

¹⁶⁶ Cuaderno fiscalía 7 folio 42 a 49

el que llegó al puerto de Manzanillo México, de modo que la contaminación de la carga no se produjo ni en alta mar, ni en patios.

Así las cosas, la hipótesis viable de la contaminación del contenedor, es que esta se efectuó antes de su ingreso al puerto, lo cual encuentra respaldo con la declaración de **ENRIQUE BUENAVENTURA**, quien funda la empresa **CI IMEXCAR EU** junto con **JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ**, para hacer exportaciones y traficar estupefacientes, por ello planearon sacar la droga en una exportación de jean, realizando con **WILLIAM MESA** experto en comercio exterior todo el proceso, mientras el otro socio **MAURICIO DUEÑAS** era el encargado del transporte, recoger los contenedores en las tractomulas, de guardar el producto legal e ilegal, y todo el manejo del puerto para sacar de Colombia, el contenedor con la droga, sin ningún problema.

Es así que, **MAURICIO DUEÑAS** se vale de **HEBERT MILLERLAN** conductor de la trato mula XKG-091, de propiedad de su madre, para transportar al puerto de Buenaventura la exportación, la cual fue cargada en Cali, donde trasbordaron la mercancía de unos camiones a los contenedores, quien le manifestó que no se preocupara, que no había ningún problema en Buenaventura, ni el puerto, que todo estaba cuadrado, que consiguiera la planilla de viaje y los sellos para poner al contenedor.

En esas condiciones, fue ingresado el contenedor al Puerto de Buenaventura y seleccionado para inspección antinarcoóticos, por el oficial de Policía a cargo de la sala de análisis, por ser una empresa novel y detectar que esta era su primera exportación, la cual calificó como de riesgo, de modo que cuando se realizó la inspección al contenedor No.283589-1, éste ya estaba contaminado con el estupefaciente, sin embargo en el proceso de inspección no se descubrió el alijo, ni se reportó ninguna irregularidad, continuando la carga su siguiente control en pre estiba sin encontrar ninguna novedad, siendo embarcada en la motonave Colibrí Voyager con destino al puerto de Manzanillo México.

Destino donde fueron decomisados 1.305.570 kilogramos de cocaína, ocultos en 206 cajas de cartón, embalados en pantalones de mezclilla, en 1.200 paquetes, envueltos en cinta canela, que tenían impreso el logo tipo "PK" y uno con la palabra cristal, distribuidos aleatoriamente en proporciones de 3 a 1 del total de 160 cajas, droga oculta al fondo de la caja, en medio y en pocos

casos arriba, embarque transportado en la motonave de bandera chipriota, procedente de Buenaventura Colombia.

Así las cosas, es indiscutible que los acontecimientos narrados y probado encuentran adecuación típica en el tipo penal establecido en el artículo 376 del C.P., que incluye la penalización de los verbos rectores alternativos de **sacar del país y transportar**, por cuanto, en este evento se transportó el estupefaciente desde la ciudad de Cali hasta el Puerto de Buenaventura y desde allí en un buque, se traspasó el límite territorial de nuestro territorio y se puso fuera del país la droga que fue decomisada en México. Asimismo, concurre la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el artículo 384 numeral 3 del estatuto punitivo, dado que la sustancia decomisada corresponde a 1.305.570 kilogramos de cocaína, cantidad que supera el límite de los 5 kilos de la sustancia, fijados por este agravante.

Ahora bien, en lo que atañe al reproche de los defensores de Nepomuceno Ruiz Galván y WILLIAM MESA respecto de la existencia y la materialidad del delito de narcotráfico al sostener que no hay prueba dentro del expediente que permita tener la certeza que lo aprendido dentro de las cajas que contenían prendas de vestir fuera cocaína, por cuanto las autoridades mexicanas señalan que *“al revisar varias cajas se observaron unos pequeños paquetes, tabiques en vueltos en cinta canela que contenían en su interior **un polvo blanco con características propias al parecer cocaína**”*, pero que no existe prueba científica, técnica de laboratorio, para poder demostrar que la sustancia incautada fue cocaína, tarifa probatoria necesaria, dado que no se puede acreditar con prueba testimonial.

Si bien es cierto, que el oficio N^o BIM/369/2004 de fecha 18 de diciembre de 2004¹⁶⁷, rendido por **CARLOS ADOLFO HIDMAN BAZAN** Agente del Ministerio Público de la federación, se indica la incautación de **un polvo blanco con todas las características propias al parecer de cocaína**, documento apoyo de la bancada de la defensa para impugnar la calidad de la sustancia decomisada, también es cierto, que en el averiguatorio No. /s.2 AP/M/103/2004-II-69, de la Agencia Segunda de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Colima, Manzanillo México, obra dictamen químico de la sustancia incautada, realizado al día siguiente del decomiso-19 de diciembre de 2004-, por el perito profesional químico ALMA L. VILLASANA BLANCO, quien en aplicación de diferentes técnicas concluyo que el polvo blanco motivo del dictamen corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA, muestra de 1.200 bolsas, con peso bruto 2.321.5 g, peso neto

¹⁶⁷ Cuaderno fiscalía 4 folio 233 al 234

1302.5 g, el cual fue allegado mediante diligencia de inspección judicial, practicada por el fiscal delegado en ese país.

Así las cosas, la censura de la defensa no está llamada a prosperar por cuanto soslayaron la existencia del dictamen pericial practicado a la sustancia decomisada la cual arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, es más la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁸ ha decantado de manera pacífica, que la demostración de la naturaleza de la sustancia incautada se puede probar por cualquiera de los medios establecidos en el código penal, siempre que no se violen los derechos humanos, conforme al principio de libertad probatoria, por ello y en desarrollo del artículo 237 de la ley 600 de 2000, en tratándose de la materialidad objetiva de delitos de narcotráfico, no existe el cumplimiento o exigencia de tarifa legal, como lo pretenden entender y alegar los defensores.

El anterior comportamiento conculco de manera efectiva el interés jurídico tutelado por el legislador como es la salud pública, pues dada la cantidad de estupefaciente que se transportó y sacó del país, la naturaleza de la sustancia y el contexto internacional del tráfico de estupefacientes, no queda duda de la puesta en peligro real y efectivo bien jurídico.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

Acreditada la existencia del delito acusado, acomete el juzgado de conformidad con el artículo 232 del C.P.P. el estudio de la responsabilidad de los procesados **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, Y WILLIAM MESA ANGEL** en el tráfico de estupefacientes que les fue enrostrado por la agencia fiscal.

REPROCHE PARA NEPOMUCENO RUIZ GALVAN.

Previo a estudiar la responsabilidad de **RUIZ GALVAN**, estima pertinente esta célula judicial, hacer varias precisiones sobre la censura del defensor, respecto de la prueba trasladada, que en este caso, es el expediente del proceso disciplinario adelantado a los policiales que se relacionaron con la carga en el puerto, el cual llegó incompleto y sin el video de la inspección del contenedor porque se extravió, constituyendo este elemento el único medio de prueba objetivo para acreditar la responsabilidad de su prohijado respecto del proceso de inspección.

¹⁶⁸ Radicado SP4352-221, 56.962 y Radicado SP3065-2021, 52068

En primer lugar, no sobra precisar que el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 regula de manera expresa y clara la prueba trasladada, así como su valoración, medio de conocimiento a través del cual se allegan piezas procesales practicadas válidamente en el proceso originario, que en este evento, es el proceso disciplinario adelantado por la inspección general, oficina de Control Disciplinario Interno, que mediante oficio No.S-2015-067641/INSGE-CODIN-1.10, allega al proceso copia íntegra del proceso Disciplinario radicado No.DIRAN-2005-82.

Sin embargo, el fiscal delegado advierte que las copias recibidas no conforman en su totalidad la investigación disciplinaria, al corroborar que faltan algunos folios del expediente, lo cual es cuestionado por la defensa, tacha que a modo de ver de esta judicatura no es trascendente, pues el ente instructor fuera de echarlas de menos, no finco sobre esas piezas procesales juicios de valoración en punto al tema de prueba y la responsabilidad de los acusados, sobre todo cuando la defensa se limitó hacer un reproche general y abstracto, sin concretar cuál fue la anomalía en que incurrió la fiscalía respecto de la parte que no se adjuntó, que perjudica a su prohijado.

El segundo punto, atañe al reparo de la defensa por el extravió del video de la inspección antinarcoóticos del contenedor, el cual constituía el único medio de prueba objetivo para acreditar la responsabilidad de su procurado respecto del proceso de inspección, argumento defensivo que desconoce el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 237 de la ley 600 de 2000 que establece la demostración, entre otros aspectos, de la responsabilidad del procesado, por cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Es así que, la judicatura puede formar su criterio recurriendo a los diversos medios de conocimiento allegados dentro del desarrollo de la causa penal en sus diferentes etapas, dado el principio de permanencia de la prueba, que rige el sistema penal tramitado bajo la egida de la ley 600 de 2000, por cuanto no existe consagración legal que, exija un determinado medio probatorio, para acreditar el proceso de inspección antinarcoóticos realizado por el Patrullero Nepomuceno Ruiz Galván, como lo pretende el togado de la defensa.

Corresponde ahora estudiar la incriminación que la Fiscalía General de la Nación, ha realizado a **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, en calidad de coautor, por ser el encargado principal de la revisión antinarcoóticos, que paso el contenedor de marras contaminado, porque

probablemente al divisar la ilícita mercancía, se dejó pasar por policías corruptos, pues quienes estuvieron en la inspección antinarcoóticos tuvieron que haber visto los estupefacientes y los dejaron pasar por que todo estaba arreglado.

En el caso sometido a estudio, resulta indiscutible una relación patente de hechos indicadores concomitantes a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que Ruiz Galván como policial antinarcoóticos a cargo de la inspección del contenedor, desempeño un papel preponderante para que el alijo no fuera descubierto en el puerto de Buenaventura y fuera sacado del país.

En primer lugar, no queda duda que **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, como patrullero de la Policía destacado en el puerto de Buenaventura, fue el designado para realizar inspección antinarcoóticos al contenedor CLHU283589-1, en la bahía número 1, función que lo hace responsable de la inspección del contenedor y la mercancía, desde el momento en que, el representante de la SIA entrega la documentación al patrullero, según lo refirió el Ricardo Rodríguez¹⁶⁹.

Del proceso de inspección antinarcoóticos surtido al citado contenedor, pese a no existir dentro del expediente el video de la inspección, es de anotar que en el plexo probatorio hay medios de conocimiento que dan cuenta no solo de su existencia sino de su contenido, como es la inspección judicial practicada, por la Fiscal 5 destacada ante la Policía Aeroportuaria a la Empresa de Prevención y Vigilancia -EMPREVI- sala de análisis de monitoreo, de la Sociedad Portuaria en Buenaventura, a los registros fílmicos de la llegada del contenedor CLHU 283589-1, el 26 de noviembre de 2004 y la inspección¹⁷⁰ que se realizó en la bahía número 1 de la zona de plataforma de aforos de exportación donde se ubican dos cámaras, las números 186 y 197 que registran el desembalaje y embalaje del contenedor, exploración comprendida entre las 8:00 AM hasta las 10:00 AM, donde se observó la presencia de personal uniformado y de civiles manipulando la carga. En esa misma diligencia de inspección se toman de manera secuencial 25 fotografías con la correspondiente hora de la cámara 186¹⁷¹ y 18 fotos con la hora de la cámara 197¹⁷², con las cuales se conforma álbum fotográfico caso Manzanillo contenedor CLHU – 283589- para cada cámara, explicando la imagen que se observa en cada una.

¹⁶⁹ Cuaderno 15 folio 208 a 223

¹⁷⁰ Cuaderno 1 folio 158 y 159

¹⁷¹ Cuaderno fiscalía 1 folio 160 al 174

¹⁷² Cuaderno fiscalía 1 folio 175 y 185

Instrumento probatorio, que fue puesto de presente a **LUIS RICARDO RODRIGUEZ**¹⁷³, jefe de plataforma quien explico una a una las fotografías anotando que, en la foto número 10 de la cámara 186, de la página 166 del C.1, aprecia una silueta recostada a la malla, pero no logra distinguir si es uniformado o civil, en la foto 15 y 16 de la cámara 197 en el folio 184 observa en el extremo izquierdo sentado en una silla un civil que no identifica.

Ahora bien, las diferentes versiones dadas por este policial, son consistentes al explicar que la asignación de bahías para inspección a los uniformados se hacía en forma rotativa, para no repetir turno en la misma semana o en el mismo día, también es conteste en advertir que, estando presentes en la inspección los tenientes PATIÑO y OVALLE, no recuerda cuál de los dos oficiales, ordeno al patrullero sacar toda la carga para que el canino hiciese la inspección, pero ante la ausencia del mismo, se decidió por el Teniente Patiño embalar y empacar la mercancía, siempre y cuando se hubiera realizado bien la inspección, instrucción que cumplió PT RUIZ¹⁷⁴.

También, menciona en diligencia de injurada que la asignación de bahía para los contenedores, es de acuerdo al orden de llegada de los documentos por parte de la SIA y exterioriza que la responsabilidad del patrullero inspector, es efectuar una inspección minuciosa a la carga como al contenedor, si las cajas iban cargadas y no se detectó, éste no cumplió a cabalidad con su función, sin embargo, en su salida procesal en el proceso disciplinario, manifiesto que las cajas no se encontraban totalmente desocupadas, puesto que por la clase de mercancía no se puede colocar en el piso porque se puede ensuciar o causar algún daño, este es el motivo por el cual cree no fueron desocupadas totalmente.

Mientras el Teniente **JORGE ENRIQUE PATIÑO ALVAREZ**, jefe de la sala de análisis documental portuaria antinarcóticos de Buenaventura¹⁷⁵, es ateste en manifestar en sus salidas procesales¹⁷⁶, que ordeno la inspección antinarcóticos a la carga al considerar la empresa exportadora como de riesgo, por ser nueva y su primera exportación, por ello concurrió al registro, observa la carga por fuera, ve una caja abierta, visualiza jeans, verifica que no llevara contaminación en las pretinas, botones, pero como muy pocas cajas habían sido abiertas, ordena al PT. RUIZ sacar e inspeccionar toda la carga, instrucción que da también él Teniente OVALLE FORERO WILLIAM.

¹⁷³Cuaderno fiscalía 15 folio 208 al 223

¹⁷⁴ Cuaderno Fiscalía 12 folios 232 al 234

¹⁷⁵ Cuaderno fiscalía 1 folio 193 al 200

¹⁷⁶ Del 7 de enero de 2005 en el proceso disciplinario y la del 17 de febrero de esa misma anualidad en esta actuación

De otra parte, advierte en el juicio disciplinario que cuando llegaron a su oficina los documentos para dar salida al contenedor, preguntó si la inspección se había realizado como se había ordenado, le contestaron que sí, que se había sacado toda la carga y firma el documento para la salida, no obstante advierte que observando el video de la inspección se percata que el policía no registro la carga completamente, sino que lo hizo un 10%, y seguidamente comenta que el registro no fue suficientemente amplio, se debió hacer una inspección más pormenorizada y más aún cuando dos oficiales le advierten que la carga era riesgosa, por ende se le ordena sacarla toda, sin embargo el patrullero los trama de realizar una inspección enérgica, pero no la inspecciona bien, lo que hace simplemente es ordenar a los coteros que le saquen todas las cajas del contenedor pero el patrullero no abre ninguna de las otras.

Ante los reparos de la defensa a este testimonio, vertido en el proceso disciplinario, donde el declarante hace alusión a lo observado en el video de la inspección, se deberá indicar que efectivamente, ese instrumento probatorio no fue allegado a esta actuación procesal, por cuanto se extravió, pero ello no es óbice, para que esta instancia valore lo narrado por el testigo respecto de la grabación de la diligencia de inspección antinarcóticos, dado que fue lo que percibió de manera directa por sus sentidos, de acuerdo a lo observado a través de esa fuente de conocimiento.

Superado este examen, encuentra el juzgado que los relatos en punto a la orden dada al patrullero inspector para inspeccionar toda la carga, se robustecen con lo versionado por **HUBER WILLIAM OVALLE FORERO** subcomandante operativo encargado, al señalar en su testimonio, ante la autoridad disciplinaria, el 7 de enero de 2005, que presencio el registro de las primeras cajas de la inspección, observo cartones fáciles de manipular e indico sacar toda la mercancía, es más, cuando pasó revista a la inspección, como no se había sacado la totalidad de la mercancía, ordeno que se evacuara toda, pues la facilidad de manipulación en la misma no le iba a retrasar el trabajo y ahí da la orden de desocupar el contenedor¹⁷⁷.

Debe anotar el juzgado que el acusado **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, en la actuación penal, en su diligencia de indagatoria el 15 de agosto de 2015, hizo uso de su derecho constitucional

¹⁷⁷ Cuaderno fiscalía 12 folio 247 al 248

a guardar silencio, pero es escuchado el 6 de enero de 2005 en diligencia de declaración¹⁷⁸ en el proceso disciplinario donde explico el procedimiento realizado y la clase de mercancía que se transportaba, indicando que abrió el contenedor, encontró unas cajas, procedió a la inspección despejando un camino en forma de la letra F, se bajaron esas cajas y la gran mayoría se abrieron, era pantalones o jeans, de algunas cajas se sacó totalmente. Enuncia la presencia de los tenientes Patiño y Ovalle, este último ordena desempacar todo el contenedor para que el guía con su canino realizase la inspección por dentro del contenedor y por ende a la mercancía.

Arguye que sale dos minutos a buscar el canino, pero estaba en otro servicio, regresa a la bahía la No 1, pero al mismo tiempo realizaba la inspección de otro contenedor en la bahía DOS por falta de personal, en la bahía 1, después de haber inspeccionado e incluso taladrado el contenedor, embala, guardar la mercancía, ordena a los braceros cerrar el contenedor y se coloca precinto de Antinarcóticos y el de la SIA.

Los anteriores medios de prueba evidencian con meridiana claridad, que el proceso de inspección antinarcóticos realizado por **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN** al contenedor No.283589-1 y a la mercancía, fue efectuado sin el cumplimiento de las directrices y las órdenes dadas por sus superiores, pese haberse vaciado todo el contenedor, no se realizó un riguroso registro a la totalidad de las cajas que lo contenían, solo se revisó un 10% de la carga, lo cual admite RUIZ GALVAN cuando afirma haber abierto la gran mayoría y que de algunas cajas se sacó totalmente, pantalones o jean, es decir la inspección no fue completa, minuciosa, ni detallada, además se permitió en la plataforma de inspección un civil que no ha podido ser identificado, contraviniendo sus deberes, su función, que desembocó en su destitución.

De modo que no queda duda para el juzgado que ese incumplimiento del deber de NEPOMUCENO RUIZ facilitó la exportación y la sacada del país del cargamento del estupefaciente que estaba camuflado en las cajas, envueltos en pantalones de mezclilla, en 1.200 paquetes, cubiertos en cinta canela, oculta al fondo de la caja, en medio y en pocos casos arriba, distribuidos aleatoriamente en proporciones de 3 a 1 del total de 160 cajas.

De este hecho indicador debidamente probado, no se puede inferir de manera inequívoca como lo hizo la agencia fiscal que NEPOMUCENO tuvo que haber visto la droga en las cajas, por el peso, la cantidad y la ubicación, dado que el patrullero no fue quien cargo y descargo las cajas

¹⁷⁸ Cuaderno fiscalía 12 folio 230 al 231

del contenedor, esta actividad la realizó el brasero, por la cantidad recordemos que solo se inspeccionó el 10% de la carga y en cuanto a la ubicación en pocos casos los paquetes con el alcaloide estaban arriba, de resto se encontraba oculta al fondo y en medio de la caja, es más, atendiendo que la carga inspeccionada fue mínima, era probable que no las divisara.

Así las cosas, emerge la posibilidad que lo sometido a registro por el patrullero, fue lo que no estaba contaminado, conocimiento que se puede derivar de la forma como inicialmente sometió a inspección la carga, abriendo un camino en forma de F, bajando esas cajas, las cuales en su gran mayoría abrió y de algunas sacó totalmente la mercancía que era pantalones o jeans, es decir que este registro no fue completo.

Frente al deficiente registro, se ordena por sus superiores bajar y revisar toda la carga, directriz que fue incumplida, por cuanto el patrullero, simplemente se circunscribió a mandar a los coteros que le sacaran todas las cajas del contenedor, pero no abre ninguna, omisión que resulta inexcusable, dada la advertencia realizada por el Teniente Patiño que esta carga era riesgosa.

Otro hecho conocido dentro de la actuación, es que **MAURICIO DUEÑAS** socio inversionista de la empresa criminal para traficar estupefacientes, fue quien coordinó todo el manejo para sacar el contenedor con la droga y que saliera del puerto sin ningún problema, artimaña que la dio a conocer **ENRIQUE BUENAVENTURA**, otro de los integrantes de la asociación ilegal, quien en sus dos salidas procesales, a través de diligencias indagatorias es conteste en indicar, las intrigas al interior del puerto, para poder sacar el estupefaciente sin inconveniente, como efectivamente sucedió, por el deficiente control de la carga en la inspección antinarcoóticos, bajo la responsabilidad del patrullero inspector **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**.

Robustece este hecho indicador, las afirmaciones de **HEBERT MILLERLAN** conductor de la tratomula XKG-091, de propiedad de la madre de **MAURICIO DUEÑAS**, quien transporta al puerto de Buenaventura los contenedores contaminados con el estupefaciente, con la recomendación de que no se preocupara, que no había ningún problema en Buenaventura, ni el puerto, "**que todo estaba cuadrado**".

Expresión esta última que ha sido objeto de reproche por el defensor del procesado, pues retomando los argumentos del Fiscal Delegado ante el Tribunal, funcionario de segunda instancia quien manifestó que esa expresión se prestaba para darle muchas interpretaciones, se pregunta entonces, ¿qué era lo que estaba arreglado?, crítica que desconoce el contexto de los hechos

en que se manifestó, no olvidemos que se transportaba contenedores contaminados con estupefacientes para sacar del país destino a México, es más, la experiencia nos muestra que el lenguaje utilizado por los traficantes de droga, precisamente para no ser descubiertos, son enunciados cifrados, de modo que el conductor con esa expresión sabía que el alijo que transportaba, no iba a tener en el puerto, ningún inconveniente, como efectivamente sucedió, entro a puerto, paso el control antinarcóticos y zarpo sin ningún problema, pues el control preestiba, antes del embarque, se efectuó con una inspección superficial, manual y visual al producto, dejando la mercancía en la misma forma como se encontró, sin inspeccionar en su totalidad.

Así las cosas, no queda duda que, de acuerdo a la decantada preparación del tráfico de estupefacientes, donde cada persona involucrada en la empresa criminal, desarrollo a portes relevantes para la exportación del estupefaciente, desde la creación de una empresa ficticia, la consecuencia de la mercancía donde se iba a camuflar la droga, la carga, el transporte, la evasión de los controles al interior del puerto, es evidente que desde antes de entrar el contenedor contaminado con el estupefaciente al puerto de Buenaventura, los traficantes tenían la certeza que la droga iba a salir del país sin ningún inconveniente, porque ya estaba todo cuadrado, es decir, se superaba todos los controles al interior del puerto incluida la inspección antinarcóticos, la cual fue relevante para que la carga pudiera continuar con el control pre estiba, que también paso, embarcar y zarpar, hasta llegar al puerto de Manzanillo Mexico, tal como se fraguo, el plan criminal.

Es más, dentro de la actuación se conoce hechos o circunstancias que nos permiten afirmar que al interior del puerto se presentan actos de corrupción en el ejercicio de la función de los uniformados que refuerzan la eventualidad de dejar pasar carga contaminada, como sucedió en este caso, conforme se evidencia del oficio No.0374¹⁷⁹, de agosto 16 de 2004, mediante el cual se informa al Coronel Álvaro Velandia Niño, Jefe área de Coordinación y Control General Antinarcóticos, el registro a las cómodas de los auxiliares de los auxiliares que pernotan al interior de las instalaciones policiales, en presencia de ellos, encontrando elementos que se tenía conocimiento son producto al parecer de actividades ilícitas de narcotráfico y hurto a contenedores con mercancías tipo exportación.

Si bien es cierto, como lo predica la defensa que no existe prueba directa que señale a su prohijado, por cuanto el encargado de coordinar todo en puerto para que el estupefaciente

¹⁷⁹ Cuaderno anexo 2 folio 2 y 3

saliera del país superando los controles portuarios, se encuentra fallecido¹⁸⁰ de acuerdo con lo acreditado en el plenario, también es cierto que existen hechos indicadores debidamente probados que convergen y se concatena para inferir que **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, participo en ese acuerdo ilícito, como inspector antinarcoóticos, siendo su deber, conforme a su función, de percatarse del cargamento contaminado, sin embargo de manera libre y voluntaria opta por no cumplir con su deber de revisar todo el cargamento de manera minuciosa, detallada, contrariando la orden dada por sus superiores, que le recalcaron varias veces la situación de riesgo de la carga, lo que permitió facilitar el paso de la mercancía ilegal.

En el asunto de la especie, es importante también señalar, entorno a la prueba inferencial, que la Corte Suprema de justicia ha señalado¹⁸¹:

“...el indicio es un medio de convicción válido, es una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.

A su vez, la Sala (CSJ SP, 10 ago. 2010, rad. 32912) también ha precisado, sobre la valoración de la prueba indiciaria que, ...además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, “es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicados sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacía varias hipótesis de solución”¹⁸² .

Baste lo anterior, para concluir que los medios de conocimiento analizados, resultan suficientes para derruir la presunción de inocencia del procesado, por lo tanto, es diáfano para el juzgado la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, en calidad de **COAUTOR** de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para radicar en su contra sentencia de carácter condenatorio.

REPROCHE PARA MACEDONIO MOSQUERA.

¹⁸⁰ Cuaderno No. 7, Folio 23, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 06589925 a nombre de DUEÑAS GONZALEZ MAURICIO.

¹⁸¹ CSJ SP, 28 abr. 2015, rad. 36784

¹⁸² Sentencia de casación del 3 de diciembre de 2009...

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **MACEDONIO MOSQUERA**, como **cómplice** de la comisión del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado**, con el fin de acreditar el segundo de los requisitos indispensables para proferir sentencia condenatoria, esto es, la responsabilidad penal del acusado.

Nadie discute y es un hecho que no requiere de mayores reflexiones, que el contenedor CLHU 283589-1, llego contaminado al puerto de Buenaventura y que los sellos de seguridad puestos al contenedor en el puerto y con los que se embarcaron las cajas con las prendas de vestir rumbo a Manzanillo México, no fueron adulterados durante los controles realizados.

Tenemos que la fiscalía 24 delegada ante los jueces penales del circuito especializados de la dirección de antinarcóticos y lavado de activos, vincula al proceso a **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, bajo el argumento de que como el sindicado estuvo presente en la diligencia de inspección, tuvo que haber visto los estupefacientes, sumadas las contradicciones que presento en sus versiones respecto a la cantidad de caninos empleados en la inspección y su forma de contratación, los cuales tomo como indicios.

Recordemos que **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**, para el día de los hechos presto sus servicios en la inspección antinarcóticos como APERTOR, es decir, era la persona encargada que de hacer el llenado y vaciado de los contenedores en la zona de inspección DIAN, cargue, descargue, desencarrozar y encarrozar los vehículos que lleguen al puerto de Buenaventura.

Labor que indico **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ**¹⁸³ el 21 de mayo de 2005, realizaron 4 personas que mantenían en la zona de inspección, las cuales contrato para vaciar el contenedor CLHU283589L, distinguiendo a **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** por que por lo general le colaboraba a la SIA, en cuanto a la función desarrollada por los cotereros, dijo que, colocaban las cintas para cerrar las cajas. Diez años después, el 29 de mayo en el 2015, aduce que los braceros los contrato la empresa y macedonio lo conoce porque siempre estaba haciendo las inspecciones en la oficina, inspección que se realizó por bastantes policías y 4 caninos.

¹⁸³ Cuaderno fiscalía 2 folio 105 a 108 que se repite en los folios 244 a 247 del mismo cuaderno

Ahora, tenemos el recuento de **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**¹⁸⁴ del 22 de mayo de 2005, quien admite haber trabajado en el mes de noviembre de 2004, en el vaciado de un contenedor, contratado por **JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ**, con 3 compañeros más pero no sabe quiénes eran, esperaron que el agente antinarcoóticos revisara el contenedor, la mercancía y luego ordeno el llenado nuevamente, terminaron, ajustaron las puertas, el agente y el representante de la SIA colocaron los precintos, termino el trabajo y salieron de la zona de inspección. Advierte que no vio lo que traían los cartones, lo que había adentro, no las cerro, no las encinto, solo saco y se paró a un lado, se limitó a sacar y meter los cartones al contenedor, que revisaba el policía, quien indicaba se las colocaran en el piso y en tal forma, también le pasaron un perro y se revisó de una manera rigurosa, incluso el policial perforo el piso del contenedor.

Pasado diez años, **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** el 29 de mayo de 2015, alude a su trabajo como apertor en la sociedad portuaria, en los hangares de antinarcoóticos donde se hacen las inspecciones, para los años 2000 a 2005, recuerda haber participado en el servicio de vaciado y llenado del contenedor de marras, autorizado por agentes de antinarcoóticos, el cual fue revisado por el agente con perros caninos y taladrando el contenedor en la parte de la madera, resaltando procedimiento en el que estuvo presente el de la SIA José Fernando Bueno, sin observar alguna irregularidad, señalando que la revisión de la mercancía la hace netamente la policía antinarcoóticos, se usó un perro que reviso la unidad vacía del contenedor y lo amarraron a un lado donde se está haciendo las labores, en la inspección hay una persona que no recuerda quien era esto de acuerdo al registro fotográfico que se le puso de presente, aduce que no revisa la mercancía, esto lo hace la policía y no puede detectar que va o no va¹⁸⁵.

Bajo el prisma de la función desarrollada por **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** en la inspección antinarcoóticos, tenemos que se limitó al vaciado y llenado del contenedor, es decir a sacar las cajas a inspeccionar y volver a cargar, no cumplió otro papel, no inspecciono las cajas y mucho menos la mercancía, pues como lo expreso el jefe de la sala de análisis PATIÑO ALVAREZ, las inspecciones las realiza el patrullero inspector y así también lo dijo **MOSQUERA VALENCIA**.

Ahora bien, probado esta y resulta indiscutible que el registro realizado a la mercadería fue

¹⁸⁴ Cuaderno fiscalía 2 folio 109 a 112 y fl 248 a 251 misma declaración y cuaderno.

¹⁸⁵ Cuaderno fiscalía 6 folio 209 a 219

incompleto, pues de toda la carga sacada en su totalidad, el uniformado inspector inspecciono solo el 10% que no estaba contaminado y el resto de cajas no fue abierto ni inspeccionada la mercancía, es improbable que MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA haya visto la droga en las cajas.

Si bien es cierto, que el apertor vacío y lleno el contenedor con las cajas, percibiendo el peso de las mismas, por esta sola circunstancia no se puede afirmar que pudiera saber que las cajas estaban contaminadas, dado que 160 cajas de 209 contenían la sustancia ilícita de lo cual se puede inferir que estas presentaban el mismo peso, por ende, no le permitía diferenciar cual contenía un elemento extraño a las prendas de vestir y tampoco recibió una instrucción del inspector para que informara si detectaba algún peso sospechoso.

Atendiendo lo expuesto, en punto a edificar responsabilidad contra **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** en calidad de cómplice, resultan irrelevantes las contradicciones en que incurrieron JOSE FERNANDO BUENO MARTINEZ y MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, entorno a la contratación del bracero, pues lo cierto es que participo de la diligencia de inspección y dado el rol que en ella desempeño, era imposible observar el alijo oculto en la mercancía que contenían las cajas que cargo, así como de las pocas que se abrieron y que reviso el uniformado inspector.

En esa misma línea, vale la pena advertir que dichas contradicciones pueden ser producto de paso del tiempo que afecto su rememoración dado que se tomaron 10 años después de sucedidos los hechos, además cada uno de los testigos e implicados relata la percepción personal del acontecimiento que percibe de manera directa, es así que, los relatos de los involucrados en la inspección antinarcoáticos no son uniformes, pues cada uno revela su instinto exculpatorio propio de los seres humanos.

En ese orden de ideas, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía, en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, las probanzas existentes no ofrecen claridad, ni certeza del compromiso de MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA en la conducta investigada, no está demostrada a plenitud, la participación del enjuiciado, no se acredita, que MOSQUERA VALENCIA hubiera visto los estupefacientes o que hubiera contribuido en la comisión de la conducta o que haya prestado una ayuda posterior, por cuanto ninguna pieza procesal lo demuestra y ni siquiera lo insinúa, solo se trata de suposiciones subjetivas por parte del delgado del ente acusador .

Ahora en la etapa de juzgamiento no se allego prueba fehaciente que corroborara que el señor MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA hubiese participado como cómplice del delito de tráfico de estupefaciente, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, no fueron concluyentes respecto de la responsabilidad del procesado, no se acreditó ni con declaraciones, para saber si el señor MOSQUERA VALENCIA por ejemplo colaboro en ayudar inspeccionar la mercancía, ninguno de los que participaron dentro del proceso penal lo inculpa.

Así las cosas, existen dudas sobre la participación del señor MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“El proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*¹⁸⁶, hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito materia de análisis.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del encartado **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** en la comisión de la conducta punible de tráfico de estupefaciente no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

¹⁸⁶ C 782 de 2005.

En este caso se itera, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por el referido cargo a favor del señor **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA**.

REPROCHE PARA WILLIAM MESA ANGEL.

Seria del caso, continuar con el análisis de la responsabilidad de WILLIAM MESA ANGEL, sino fuera porque se ha ventilado por el defensor, su presunto fallecimiento, en el vecino país de ECUADOR, lo cual no se ha confirmado, pues esta judicatura en ejercicio de sus facultades oficiosas, ordenó establecer este hecho mediante comisión de servicios a policía judicial adscrita al ente investigador, informe que aún no se ha rendido, es más en la Registraduría Nacional del Estado Civil su cedula de ciudadanía aparece como vigente.

Como la acción penal es personalísima e intuitu persona, es indispensable definir si el procesado **WILLIAM MESA ANGEL** está vivo o muerto, pues dependiendo de este hecho, así mismo será la decisión a tomar, es decir proferir sentencia o en su defecto una cesación de procedimiento por muerte.

Bajo tales premisas, en este momento, el juzgado con el fin de no afectar la emisión de sentencia, respecto de los otros dos coacusados, ordena la ruptura de la unidad procesal, para continuar en cuerda separada el estudio del proceso en contra de **WILLIAM MESA ANGEL**, el cual deberá continuar a despacho, mientras se dilucida el hecho de su muerte o no.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado, conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del libro primero, título XIII, capítulo segundo y demás normas que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

LA PUNIBILIDAD

El artículo 61 del Código Penal determina los fundamentos para la individualización de la pena, y dice que el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos, pudiendo solo moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes, o concurren únicamente circunstancias de atenuación, en los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOSIFICACION DE LA PENA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, se deben tener en cuenta los lineamientos del capítulo segundo del título IV de la ley 599 de 2000 y específicamente lo señalado en los artículos 54 a 61, fundamentándose a continuación el ámbito punitivo de movilidad fijando los mínimos y máximos para la conducta punible atribuible.

TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

En este sentido se aplicará la ley 599 de 2000, en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal tiene señalada una pena de ocho (8) a veinte (20) años de prisión y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que se duplicaran en razón de lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 ibídem, quedando para el mínimo, en 192 meses de prisión o 16 años de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del código penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de modo que a 240 meses se resta 192 meses para un total de 48 suma que se divide en 4 que corresponde a 12 meses, para obtener el siguiente sistema de cuartos:

PENA DE PRISIÓN

CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
192	204	204 un día	216	216 un día	228	228 un día	240
Multa 2.000 SMLMV	Multa 14.000 SMLMV						
meses de prisión y multa		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, circunstancia menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del código penal, el cuarto en que se desplazara el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) Y DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN.**

Una vez identificado los cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, se tiene que el trafico o porte de estupefacientes es una conducta punible que tiene persecuciones adversas sobre la proteccion de la vida, salud e integridad fisica del ser humano, asi mismo es una conducta pluriofensivamente vulneradora tanto el orden economico social, como la autonomia e integridad personal, entre otros bienes juridicos, se debe entender que esta conducta es autodestructivo, que afecta al portador y mismo consumidor, siendo lesiva para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Adicionalmente, el legislador no solamente busco proteger la salud publica sino el orden economico y social, ya que estas conductas ilicitas ponen en peligro la economia de los paises, maxime cuando su trafico es a gran escala, de modo que las autoridades que controlan este flagelo, deben tener cero tolerancia hacia la exportación de los estupefacientes por ello se le impondra al acusado **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN una pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION.**

PENA PECUNIARIA

Conforme a lo establecido en el artículo 165 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2.000 y 50.000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2.000 a 14.000 s.m.l.m.v.	14.000 a 26.000 s.m.l.m.v.	26.000 a 38.000 s.m.l.m.v.	38.000 a 50.000 s.m.l.m.v.

La pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y catorce mil (14.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado con esta infracción a diversos bienes jurídicos protegidos por el legislador, de ahí su carácter de pluriofensivo, pues se atenta contra la salud pública, la economía de los estados involucrados, pues dada la cantidad de estupefaciente que se incautó, más de una tonelada, sin lugar a dudas su distribución hubiera causado un alto impacto, máxime que a este tráfico concurrió quien tenía el deber de controlar este comercio ilegal, repudiando función para contribuir a una empresa criminal altamente lesiva, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL 2.000 S.M.L.M.V.**

PENA ACCESORIA

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Conforme con el inciso 3° del artículo 52 de la ley 599 de 2000, se impondrá la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

- **DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Para el caso concreto, observa el Despacho que el requisito objetivo contenido en el artículo 63 del Código Penal, que consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se satisface, pues el quantum de la pena a imponer al sentenciados **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, es de 16 años prisión, superando ostensiblemente el límite de los tres (3) años de prisión señalados en la codificación indicada, en consecuencia, el enjuiciado debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

- **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código Penal, pues para la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que fueron sentenciados supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, resultando inane hacer cualquier valoración subjetiva, dado que los requisitos son concurrentes y al no configurarse el primer elemento objetivo, es suficiente para continuar con el análisis del requisito subjetivo.

Conforme se extrae de la información del expediente, el despacho advierte que **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN** se encuentran en libertad provisional desde el 14 de agosto de 2017, en consecuencia y a efectos de cumplir la presente sentencia se dispone librar orden de captura en su contra de manera inmediata conforme al artículo 188 del C.P.P.

En cuanto a **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** de conformidad con el artículo 365 numeral 3 se dispone que continúe en libertad provisional, la cual será definitiva, una vez

quede ejecutoriada la sentencia, ordenándose igualmente la cancelación de las anotaciones que obren en su contra por el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a NEPOMUCENO RUIZ GALVAN, quien se encuentra plenamente identificado, titular de la cedula de ciudadanía No 12.448.600 expedida en Ciénaga Magdalena de condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y como pena accesoria **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un tiempo igual a la pena principal de prisión** como **COAUTOR** del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.476.612 de Buenaventura Valle, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del cargo de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir las penas aquí impuestas en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

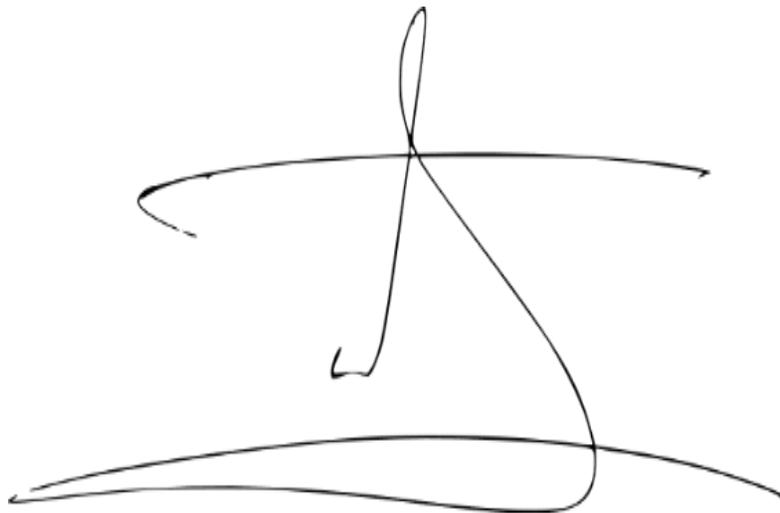
CUARTO: LIBRESE ORDEN DE CAPTURA de manera inmediata en contra del condenado **NEPOMUCENO RUIZ GALVAN**, quien se encuentra plenamente identificado, titular de la cedula de ciudadanía No 12.448.600 expedida en Ciénaga Magdalena para el cumplimiento del presente fallo, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.P.

QUINTO: SE ORDENA la ruptura de la unidad procesal, para continuar en cuerda separada el estudio del proceso en contra de **WILLIAM MESA ANGEL**, el cual deberá continuar a despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEPTIMO: SE ORDENA una vez cobre ejecutoria esta providencia, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y envíese la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ